

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)

E.S.D.

Carlos Andres Carrillo Rios, identificado con C.C No. 94.521.364 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, en mi calidad de representante legal, como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cali, otorgo poder especial a la abogada PAOLA ANDREA MEDINA MONTES, identificada con C.C. No. 31.571.738 y T.P. No. 121.936 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Especial, para que, en nombre de dicha sociedad, interpongan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalen al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordena la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en cuantía de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000), en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.
2. Resolución No. 001601 del 04 de Marzo del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

La apoderada queda facultada para actuar durante todo el proceso judicial de la referencia, interponer recursos, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, así como para realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, además de las previstas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería adjetiva a la profesional arriba indicada, la cual tiene como correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: abogadamedinamontes@gmail.com.

Se manifiesta que el presente poder especial se confiere mediante mensaje de datos, y no requiere firma manuscrita o digital, bastando solo la antefirma, y se presume auténtico, no requiere presentación personal o reconocimiento, y se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita de parte de mi Representada a fin de recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@agecoldex.com conforme figura en el registro mercantil.

Atentamente,



CARLOS ANDRES CARRILLO RIOS

C.C No. 94.521.364

Representante Legal

Acepto,

PAOLA ANDREA MEDINA MONTES

C.C. No. 31.571.738

T.P No. 121.936 del C.S de la J.

Apoderada Especial



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 17 de Julio de 2020 10:03:50 AM

Recibo No. 7108617, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082035U0YE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Nit.:800254610-5
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 394797-4
Fecha de matrícula : 17 de Febrero de 1995
Último año renovado:2020
Fecha de renovación:03 de Julio de 2020
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 41 NORTE # 4 - 11
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:ecardenas@agecoldex.com
Teléfono comercial 1:4877777
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL 41 NORTE # 4 - 11
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:notificacionesjudiciales@agecoldex.com
Teléfono para notificación 1:4877777
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 815 del 14 de febrero de 1995 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 1995 con el No. 1373 del Libro IX ,Se constituyó AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 4876 del 17 de diciembre de 2002 Notaria Sexta de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2003 con el No. 310 del Libro IX ,Cambio su nombre de AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA . Por el de AGECOLDEX S.A. SIA .

Por ESCRITURA No. 4876 del 17 de diciembre de 2002 NOTARIA SEXTA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2003 con el No. 310 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de AGECOLDEX S.A. SIA .

Por Escritura No. 3777 del 31 de octubre de 2008 Notaria Sexta de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2008 con el No. 12626 del Libro IX ,Cambio su nombre de AGECOLDEX S.A. SIA . Por el de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 14 de Febrero del año 2070

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto exclusivo el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y transito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$500.000.000
No. de acciones:	500.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$250.000.000
No. de acciones:	250.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$250.000.000

No. De acciones: 250.000
Valor nominal: \$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: la administración de la sociedad, la gestión de los negocios sociales y la representación legal de la misma estarán a cargo de un gerente, designado por la junta directiva para periodos de una (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, a excepción del revisor fiscal y los dependientes de este, si los hubiere, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus labores, salvo aquellos cuyo nombramiento haya sido reservado a la junta directiva.

Suplentes: la sociedad tendrá tres (3) suplentes del gerente, pero podrá tener más si así lo determina la junta directiva. Los suplentes tendrán las mismas funciones que al gerente le competen, en el orden que determine la junta directiva, según lo señalado en el artículo 55 de los estatutos, y actuara en reemplazo suyo en las faltas temporales, así como también en las faltas absolutas mientras la junta directiva provea el cargo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: corresponde al gerente de la compañía: a) Administrar la sociedad. b) convocar a la asamblea general de accionistas y la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias. c) Autorizar con su firma el inventario y los estados financieros de cada ejercicio anual, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, y todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. f) desempeñar las demás funciones que le impongan los estatutos, cumplir las órdenes y ejercer las facultades que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

Funciones de la junta directiva: son funciones de la junta directiva entre otras: b) Fijar las remuneraciones del gerente y de los suplentes de aquel y autorizar a cualquiera de los miembros de la junta directiva para suscribir el respectivo contrato de trabajo con tales funcionarios. c) Fijar el límite del sueldo mensual que el gerente de la compañía puede pactar en los contratos de trabajo que celebre y variar cuando lo juzgue conveniente. 2) La adquisición, enajenación, gravamen o limitación de inmuebles y activos fijos de la compañía y la adquisición de pasivos y la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía exceda de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3) La constitución de prendas e hipotecas sobre los bienes sociales cualquiera que fuere su cuantía. k) establecer sucursales, fabricas, agencias y oficinas de la compañía en cualquier lugar del territorio colombiano o fuera del él. l) designar gerentes de las sucursales a que se refiere el literal anterior, fijar su remuneración e investirlos de los poderes que la misma junta determine.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 033 del 10 de noviembre de 2008, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2008 No. 13451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	ALVARO CASTRO HERNANDEZ	C.C.94417645
SEGUNDO SUPLENTE	EDGAR CARDENAS RAMIREZ	C.C.14958071
TERCER SUPLENTE	FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO	C.C.16791252

Por Acta No. 97 del 18 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2019 No. 16893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	CARLOS ANDRES CARRILLO RIOS	C.C.94521364

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANDRES CASTRO ROJAS	C.C.17057325
EDGAR CARDENAS RAMIREZ	C.C.14958071
RODRIGO ORTIZ RUIZ	C.C.16586726

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ	C.C.19325059
FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO	C.C.16791252
WILLIAM ALOMIA CASTRO	C.C.16741976

Por Acta No. 68 del 30 de marzo de 2012, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2012 No. 7572 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANDRES CASTRO ROJAS	C.C.17057325
EDGAR CARDENAS RAMIREZ	C.C.14958071
RODRIGO ORTIZ RUIZ	C.C.16586726

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO	C.C.16791252

Por Acta No. 74 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2014 No. 7670 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ	C.C.19325059

Por Acta No. 76 del 20 de enero de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2016 No. 2596 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE

WILLIAM ALOMIA CASTRO

IDENTIFICACIÓN

C.C.16741976

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 79 del 04 de agosto de 2017, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017 No. 13939 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL

NOMBRE

FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y
REVISORES S.A.S.

IDENTIFICACIÓN

Nit.900017281-2

Por Documento privado del 18 de agosto de 2017, de la Franco Murgueitio & Asociados Asesores Y Revisores S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017 No. 13940 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

NOMBRE

ERICK RONALD GONZALEZ GUZMAN

IDENTIFICACIÓN

C.C.1107059047

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS

C.C.1077445889

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

E.P. 127 del 22/01/1996 de Notaria Tercera de Cali
E.P. 2598 del 02/07/1999 de Notaria Novena de Cali
E.P. 3544 del 11/09/2000 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 2110 del 28/06/2002 de Notaria Novena de Cali
E.P. 4876 del 17/12/2002 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 3777 del 31/10/2008 de Notaria Sexta de Cali
E.P. 1295 del 13/07/2018 de Notaria Septima de Cali

Inscripción

1021 de 07/02/1996 Libro IX
4933 de 21/07/1999 Libro IX
6297 de 13/09/2000 Libro IX
13307 de 16/07/2002 Libro IX
310 de 17/01/2003 Libro IX
12626 de 10/11/2008 Libro IX
12542 de 25/07/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A
Matrícula No.: 394798-2
Fecha de matricula: 17 de febrero de 1995
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 41 N No. 4 N 11
Municipio: Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$19.230.084.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:5229

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 17 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA: 10:03:50 AM



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CONSTANCIA No. 115 de 2020

Radicación N.º 155-2020 (SIGDEA E-2020-294702) 20 de mayo de 2020.

CONVOCANTE(S):	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.
CONVOCADO(S):	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Mediante apoderada, la sociedad convocante **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial de manera electrónica el día 20 de mayo de 2020, convocando a la entidad **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.
- Las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación fueron las siguientes:

“Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita se convoque a conciliación extrajudicial son:

1. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalen al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordena la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en cuantía de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000), en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

2. Resolución No. 001601 del 04 de Marzo del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Las pretensiones conciliatorias respecto de tales actos administrativos se refieren a que la U.A.E DIAN acepte los motivos de inconformidad alegados referentes a: Vulneración al deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia; Vulneración al principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima; AGECOLDEX no ha hecho incurrir a su mandante en error alguno – el contrato de mandato aduanero tiene regulación en el código civil y código de comercio; Violación al debido proceso, al principio de tipicidad y legalidad – el numeral 2.6 del art. 485 del E.A., que señala la DIAN exige que para iniciar una investigación exista acto de fondo en firme, evento que en el proceso aduanero no se cumple; Prevalencia del principio de favorabilidad; y Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

En todo caso, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que expongo en el presente memorial, así como las pruebas aportadas respetuosamente solicito: Que la U.A.E DIAN reconozca los argumentos señalados para la defensa de los intereses de mi Poderdante y en consecuencia deje sin efecto la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Resolución No. 001601 del 04 de Marzo del año 2020 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN; y así cesen los efectos económicos de dichos actos administrativos en relación a mi Poderdante.

Lo anterior, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los elementos fácticos, jurídicos y probatorios para evitar de esta forma el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se precisa a su Despacho que en la audiencia de conciliación se revisarán las propuestas que manifieste la U.A.E DIAN a fin de obtener un posible acuerdo conciliatorio, o en su defecto, agotar el requisito a efectos de interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

3. El día veintinueve (29) de julio de 2020, se realizó audiencia de conciliación de manera no presencial previa comunicación y notificación de las partes, de acuerdo con las Resoluciones No. 127 de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación y la Resolución No. 293 de fecha 15 de julio de 2020 que prorrogó la realización de las audiencias no presenciales en lo contencioso administrativo, diligencias que, en todo caso, deberán celebrarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud (artículo 2º); y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador: tHk1 m35C r5iH 6cY8 agK0 2nz0 Ldw=
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.

Expedida digitalmente en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos

Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
 PROCURADOR JUDICIAL II
 PROC 1 JUD II CONCILIA ADTIVA BOGOTA
 Número de serie del certificado: 3f56fceff01d43ab
 AC: GSE SUB001_CO

Lugar de Archivo: Procuraduría Primera Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Identificador: tHk1 m35C rSiH 6cY8 agK0 2hz0 Ldw=
 URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

RESOLUCIÓN NÚMERO 001601

(04 MAR 2020)

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: RV-2016-2019-1873
DIRECCIÓN SECCIONAL: ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN - SUBPARTIDA ARANCELARIA
AUTO DE APERTURA: 134-1873 DE 22 DE JULIO DE 2019
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN 1-03—201-241-640-0-005379 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019

RECURSO 1

RADICACIÓN Y FECHA: 000E2019038620 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
AGENCIA DE ADUANAS: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
NIT: 800.254.610-5
REPRESENTANTE LEGAL: FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 16.791.252

RECURSO 2

RADICACIÓN Y FECHA: 000E2019039808 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
IMPORTADOR: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
NIT: 860.002.134-8
APODERADO ESPECIAL: MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR
IDENTIFICACIÓN: C.C. nro. 79.380.673, T.P. nro. 55.002 DEL C.S.J.

RECURSO 3

RADICACIÓN Y FECHA: 000E2019039806 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
ASEGURADORA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
NIT: 900.488.151-3
REPRESENTANTE LEGAL: JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO
IDENTIFICACIÓN: C.C. nro. 16.694.882

RECURSO 4

RADICACIÓN Y FECHA: 003E2019054755 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
ASEGURADORA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
NIT: 860.070.374-9
APODERADA ESPECIAL: NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. nro. 1.020.729.468, T.P. nro. 220.842 DEL C. S. J.

LIQUIDACIÓN OFICIAL

IMPORTADOR:
ARANCEL: \$1.466.934.000
IVA: \$2.254.879.000
SANCIÓN IMPORTADOR: \$ 372.180.000
SANCIÓN AGENCIA DE ADUANAS: \$ 818.799.000
VALOR TOTAL ACTO: \$4.912.792.000

CUANTÍA RECURRIDA: \$4.912.792.000
CUANTÍA ACEPTADA: \$ 0
CUANTÍA CONFIRMADA: \$4.912.792.000

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 de 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 de 22 de julio de 2019, y con fundamento en los siguientes:

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial nro. 51.002 de 2 de julio 2019:

«ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN. Los procesos administrativos en curso se registrarán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones...» (Subraya el Despacho)

De conformidad con los requisitos del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 702 y 703 del Decreto 1165 de 2019 y artículos 674 y 675 de la Resolución nro. 00046 de 2019 de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigentes en la fecha de presentación de los recursos en estudio, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encuentra que se acreditó lo correspondiente para su admisión.

ANTECEDENTES

1. En el mes de agosto de 2016, el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, presentó a nombre del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8, las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro del artículo segundo del resuelve de la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-005379 de 24 de octubre de 2019, que amparan mercancías descritas como **«PRODUCTO_ALIMENTO...ENSURE POLVO...GLUCERNA...PULMOCARE...PEDIASURE POLVO...ALITRAQ...JEVITY...NEPRO AP...ENSURE ADVANCE...ENSURE PLUS...ENSURE FIBER...OSMOLITE...ENSURE COMPACT...ENSURE HMB...PERATIV...»**-se resalta-, clasificada por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, liquidando un IVA del cero por ciento (0%) por clasificarlos como **medicamentos** y un arancel del cero por ciento (0%) por el origen de la mercancía. (Resalta el Despacho) (fols. 302 a 380).
2. El 5 de junio de 2017, mediante Requerimiento Ordinario de Información nro. 100211231-1876, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitó al representante legal de la sociedad importadora, la remisión de las *«fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos que importa y comercializa la empresa que usted representa, como complementos y suplementos alimenticios y/o alimentos para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos, allegándolos con copia de las resoluciones correspondientes del INVIMA.»* (fol. 24)
3. El 28 de junio de 2017, con radicado nro. 000E2017022502, el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., dio respuesta al requerimiento ordinario de información allegando copia de la documentación requerida (fols. 25 a 212).
4. El 19 de julio de 2017, a través del oficio nro. 100211231-2533; el 16 de agosto de 2019, a través del oficio nro. 100211231-2776 y el 23 de agosto de 2017, a través de los oficios nros. 100211231-2825 / 2826 / 2827 / 2828 / 2829 / 2830 / 2831 / 2832 / 2833 / 2834 / 2835 / 2836 / 2837 / 2838 / 2839 / 2840 / 2841 / 2842 / 2843 / 2844 / 2845 / 2846 / 2847 y 2849, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera solicitó a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, el estudio de clasificación arancelaria para los productos investigados del importador ABBOTT LABORATORIES DE

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

COLOMBIA S.A., de acuerdo con lo establecido en el Arancel de Aduanas (fols. 213 a 241 vuelto).

5. El 1º de diciembre de 2017, mediante Pronunciamientos Técnicos nros. 100227342-2357 / 2358 / 2359 / 2360 / 2361 / 2362 / 2363 / 2364 / 2365 / 2366 / 2367 / 2368 y 2369; el 4 de diciembre de 2017, mediante Pronunciamiento Técnico nro. 100227342-2375; el 5 de diciembre de 2017, mediante Pronunciamientos Técnicos nros. 100227342-2383 / 2384 / 2385 / 2390 / 2391 / 2392 / 2393 / 2394 / 2395 y 2396, y el 31 de enero de 2018, mediante Pronunciamientos Técnicos nros. 100227342-0131 / 0132 / 0133 / 0138 y 0139, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió los pronunciamientos técnicos de los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 o 2106.90.79.00, según el producto, subpartidas que corresponden a «Preparaciones Alimenticias Diversas» (fols. 242 a 297).

6. El 20 de diciembre de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, con fundamento en las normas aduaneras vigentes y en los pronunciamientos técnicos emitidos hasta ese momento por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el Oficio persuasivo nro. 100211231- 4237, mediante el cual invitó al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a revisar las declaraciones de importación presentadas durante los años 2015 y 2016, sobre las que se estableció una incorrecta clasificación arancelaria, a fin de efectuar las respectivas correcciones liquidando los tributos, sanción e intereses moratorios a que hubiere lugar (fols. 298 a 299).

7. El 5 de marzo de 2019, con escrito radicado nro. 000E2018007245, el representante legal de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó respuesta al citado oficio persuasivo absteniéndose de proceder a las requeridas correcciones (fols. 300 a 301).

8. El 22 de julio de 2019, mediante Auto nro. 134-1873, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, abrió el expediente nro. RV-2016-2019-1873 a nombre de la sociedad importadora, ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., a fin de adelantar el proceso liquidatorio y sancionatorio correspondiente (fol. 415).

9. El 26 de julio de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959, propuso formular Liquidación Oficial de Revisión, por error en la subpartida arancelaria de la mercancía amparada con las declaraciones de importación allí relacionadas a nombre del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y sancionar al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1, conforme con lo previsto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 482, núm. 2.2 y 485, núm. 2.6 del Decreto 2585 de 1999 (fols. 428 a 442 vuelto).

10. El 2 de agosto de 2019, AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante radicado nro. 003E2019035064 (fols. 453 a 474 vuelto).

11. El 20 de agosto de 2019, la sociedad importadora importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante radicado nro. 003E2019028354 (fols. 487 a 489 vuelto).

12. El 21 de agosto de 2019, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante radicado nro. 003E2019037896 (fols. 603 a 635).

13. El 21 de agosto de 2019, la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero mediante radicado nro. 003E2019037799 (fols. 640 a 648).

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

14. El 24 de octubre de 2019, mediante Resolución nro. 1-03—201—241-640-0-005379, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 *ibidem*, profirió Liquidación Oficial de Revisión, por error en la subpartida arancelaria, sobre las declaraciones de importación allí relacionadas, por un total a cargo del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. de CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$4.093.993.000), por concepto de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción por inexactitud. Por dicho concepto, se ordenó hacer efectiva proporcionalmente la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711, anexo 0 de 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con NIT 900.488.151-3, que ampara los riesgos asumidos por la sociedad importadora.

Igualmente, en dicho acto administrativo se impuso al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en la suma de OCHOCIENTOS DIECIECHO MILLONES STECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$812.799.000), equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción y se ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814, Certificados 01 DL010345 d e25 de mayo de 2018 y 01 DL010365 de 19 de junio de 2018 y sus modificaciones, expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- a favor del declarante sancionado (fols. 664 a 699 vuelto).

15. Dicho acto administrativo fue notificado a los interesados el 29 y 30 de octubre de 2019 por correo de Servicios Postales Nacionales S.A. nros. PC014296084CO, PC014295818CO, PC014296075CO, PC014295795CO y PC014295804CO al responsable subsidiario de la agencia de aduanas, al apoderado de la sociedad importadora, a AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- y a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., respectivamente (fols. 700 a 712).

16. El 12 de noviembre de 2019, mediante radicado nro. 000E2019038620, el señor FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.791.252, en calidad de Representante Legal de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, presentó recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión en referencia (fols. 715 a 761).

17. El 18 de noviembre de 2019, con planilla nro. 65685, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, recibió el expediente en referencia con el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 (fol. 813).

18. El 20 de noviembre de 2019, mediante radicado nro. 000E2019039808, el doctor MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673, en calidad de apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión en referencia, dentro del cual solicitó la práctica de pruebas (fols. 814 a 842 vuelto).

19. El 20 de noviembre de 2019, mediante radicado nro. 000E2019039806, el señor JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.694.882, en calidad de Representante Legal de la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión en referencia (fols. 845 a 851).

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

20. El 21 de noviembre de 2019, mediante radicado nro. 003E2019054755, la doctora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.729.468 y tarjeta profesional nro. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, presentó recurso de reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión en referencia (fols. 855 a 889).

21. El 4 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, mediante Auto nro. 001436, negó la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (fols. 904 a 908).

22. El 17 de diciembre de 2019, mediante radicado nro. 000E2019043001, el apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición contra el Auto nro. 001436 de 4 de diciembre de 2019, que negó la práctica de las pruebas solicitadas (fols. 894 a 903 vuelto).

23. El 23 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, a través de la Resolución nro. 10151, resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. contra el Auto nro. 001436 de 4 de diciembre de 2019 (fols. 914 a 921 vto.).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DEL IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

El apoderado especial de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., inicia su argumentación presentando un resumen de los antecedentes del proceso para después dar inicio a sus «RAZONES DE INCONFORMIDAD».

1. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Transcribe el artículo 588 del Decreto 390 de 2016 sobre el término para la expedición del «Acto administrativo que decide de fondo» y el artículo 609 ibídem, sobre el «Incumplimiento de términos» y concluye que, respecto de la expedición del acto recurrido, operó el silencio administrativo positivo «toda vez que la liquidación oficial de revisión fue expedida por fuera del término dispuesto en el artículo mencionado...», por cuanto su representada, al responder el Requerimiento Especial Aduanero, manifestó su «renuncia al término que faltare para el vencimiento del día 21 de agosto de 2019», y según su criterio los cuarenta y cinco (45) días para la expedición del acto de fondo vencieron el 23 de octubre de 2019, el cual fue expedido el 24 del mismo mes y año.

2. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA.

Señala que, con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero y de la Liquidación Oficial de Revisión que se recurre, se violan las reglas de competencia consagradas en el artículo 39, numerales 13 y 15 del Decreto 4048 de 2008, y artículo 1º numeral 7.2. de la Resolución 007 de 2008, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Alude a lo señalado por el numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011, y sostiene que en desarrollo de la función de determinar la jurisdicción de las Direcciones Seccionales, el Director General de la DIAN expidió la Resolución 007 de 2008, por medio de la cual se estableció, como regla general, que la competencia para adelantar los procesos sancionatorios o de expedición de liquidaciones oficiales corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del infractor, salvo cuando el proceso se adelante contra dos o más infractores o usuarios que tengan domicilio en jurisdicciones de más de una Dirección

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Seccional, caso en el cual es competente la Dirección Seccional de Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación y transcribe del artículo:

Sostiene que, en este caso, la investigación para expedir liquidación oficial de revisión e imponer sanciones se adelantó contra dos usuarios/infractores con domicilio en lugares cuya jurisdicción corresponde a más de una Dirección Seccional de Aduanas y presenta un cuadro para demostrarlo: el domicilio del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. es Bogotá D.C. y el de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, es la ciudad de Cali, por lo que, considera, la Dirección Seccional de Aduanas competente para adelantar el proceso liquidatorio corresponde a las direcciones seccionales donde se presentaron las declaraciones de importación, esto es, las direcciones seccionales de Aduanas de Cartagena y de Buenaventura, no la Seccional de Aduanas de Bogotá.

3. NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Inicia el apoderado señalando que los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establecen que las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas sustanciales y de procedimiento consagradas en la ley.

Que en este caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no adelantó el procedimiento administrativo establecido en la legislación aduanera, ya que en la liquidación oficial de revisión que se recurre, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió desconocer la validez de los certificados de origen presentados con las declaraciones de importación investigadas y el trato preferencial consagrado en los tratados de libre comercio celebrados con Estados Unidos y la Unión Europea, al señalar que «(...) los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial, no pueden ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir se procederá a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel Histórico para las subpartidas determinadas.» (Resalta y subraya el original).

Dice que, como consecuencia del desconocimiento del trato preferencial, en la liquidación oficial de revisión que recurre, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, liquidó el gravamen arancelario en las importaciones investigadas a la tarifa general, argumento que acompaña con un cuadro explicativo.

Expone que tanto el TLC con Estados Unidos (TLC EU), como el TLC con la Unión Europea (TLC UE), establecen que, las importaciones se beneficiarán del trato preferencial presentando ante la autoridad aduanera del país de importación la prueba del certificado de origen, tal como ocurrió con las declaraciones de importación investigadas que se soportaron en las pruebas y certificados de origen expedidos en cumplimiento de los requisitos exigidos en los respectivos tratados.

Agrega que los tratados mencionados coinciden en que el desconocimiento del trato preferencial por parte del país importador solo procede cuando dentro del proceso de verificación de origen se demuestre la existencia de una de las causales taxativas para el desconocimiento del trato preferencial establecidas en los respectivos tratados.

Informa que, el TLC EU expresamente establece que la parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial cuando en desarrollo de procedimiento de verificación de origen, ocurra uno de los siguientes eventos: (i) el exportador, productor o importador no responda una solicitud de información dentro de la etapa de verificación; (ii) el exportador o productor no autorice la visita de verificación; o (iii) se encuentre que el importador, exportador o productor ha presentado declaración o certificación falsas o infundadas.

AS7

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Afirma que, el TLC UE dice que la autoridad aduanera del país importador podrá denegar el beneficio del régimen preferencial cuando dentro del proceso de verificación (i) no se recibe respuesta; o (ii) la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del certificado o prueba de origen o el origen real de los productos importados.

Añade que, la legislación aduanera nacional establece que el procedimiento para discutir la validez de la prueba de origen presentada como soporte de la declaración de importación y el desconocimiento del trato preferencial, es el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas previsto en el respectivo tratado y en el artículo 599 del Decreto 390 de 2016 y la expedición de una liquidación oficial de corrección como lo dispone el artículo 577 del mismo Decreto. Acto seguido, transcribe lo pertinente del artículo 599.

Concluye, que la Administración no adelantó el procedimiento de verificación de origen previo para el desconocimiento del trato preferencial arancelario aplicable a las importaciones investigadas en virtud de los tratados de libre comercio suscritos por Colombia con Estados Unidos (TLC EU) y la Unión Europea (TLC UE).

Por lo anterior, agrega que al no haberse adelantado y culminado ese procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, la Administración, según su criterio, violó el derecho al debido proceso, y, por lo tanto, la liquidación de revisión proferida y recurrida está incurso en causal de nulidad por infracción de las normas procedimentales en que debía fundarse, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. ILEGALIDAD DE LOS "PRONUNCIAMIENTOS TÉCNICOS" PROFERIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA Y DE SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS DIVISIONES DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Califica de «*inválidos*» los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera sobre la mercancía investigada, por cuanto, no se tratan de resoluciones de clasificación arancelaria, actos administrativos que, en su criterio, si son de obligatorio cumplimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 151 y 153 del Decreto 390 de 2016.

Igualmente, los califica de «*ineficaces*» al no haber sido publicados en el Diario Oficial, según lo dispone el artículo 153 del Decreto 390 de 2016 y de «*ilegales*», por no cumplir los requisitos dispuestos en la regulación aduanera y haberse fundamentado en «*normas no vigentes*» al mencionar el Decreto 2153 de 2016, el cual solo entró en vigencia el 1º de enero de 2017 y las declaraciones investigadas son del año 2016. No pueden aplicarse de manera retroactiva como lo pretende la autoridad aduanera, como tampoco, al no haber sido publicados en el Diario Oficial.

Transcribe el artículo 42 de la Resolución DIAN 0011 y afirma que no es cierto que los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria tengan «*carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria*», al igual que resultan inconstitucionales «*por desconocer el precedente judicial y reproducir resoluciones anuladas por el Consejo de Estado*».

Sostiene que «*la clasificación de alimentos realizada por el INVIMA no es determinante ni vinculante para la clasificación arancelaria de los productos importados*» y que evidencia «*Error en la clasificación arancelaria determinada por la DIAN...La reclasificación de los productos importados como alimentos viola los derechos al debido proceso, legalidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial...*»

Alega que la reclasificación de los productos importados bajo las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, no obedeció a un análisis arancelario efectuado por la División de Fiscalización para cada producto importado y referenciando sentencias del Consejo de Estado proferidas entre los años 2004 a 2011, concluye que en este caso la autoridad aduanera está desconociéndolos siendo «*claramente establecido y plenamente aplicable*», por cuanto reitera,

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

los productos investigados son medicamentos y no alimentos como lo señalan las sentencias alegadas, sentencias que *«tienen fuerza de cosa juzgada y por haber sido proferidas en procesos de restablecimiento del derecho, aprovecha a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor...»*.

Sostiene que las reglas de interpretación de la Nomenclatura no han tenido modificación luego el desconocer el precedente jurisprudencial, constituye *«una práctica de mala fe por parte de la administración aduanera expedir "pronunciamientos técnicos" sobre los mismos productos, pero con fecha, número y denominación diferente para eludir las decisiones del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo y el precedente judicial aplicable.»*

Señala que *«(...) la División de Liquidación incluyó en la liquidación oficial de revisión recurrida, según la cual la División de Fiscalización realizó un análisis integral que le permitió determinar que los productos importados corresponden a las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, en los siguientes términos (...) Es un intento de justificar un análisis arancelario no efectuado por la División de Fiscalización para cada producto investigado, la división de Liquidación (...) se limitó a transcribir las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 y la Nota 1 del Capítulo 30 del arancel Armonizado (...)»*

Insiste en que los productos investigados se clasifican como medicamentos y a renglón seguido plantea lo que, en su criterio, es la correcta clasificación arancelaria de los productos, toda vez que se cumplen los presupuestos de la partida arancelaria 3004.

5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En su sentir, la resolución impugnada al sostener erróneamente que los productos importados deben clasificarse por la partida 21.06 y no por la 30.04, genera una violación del artículo 424 del Estatuto Tributario toda vez que grava con IVA productos que se encuentran expresamente excluidos de dicho tributo como lo son los medicamentos.

Añade que la División de Gestión de Liquidación sostiene que los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. son alimentos, basándose exclusivamente en pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, los cuales – según él – carecen de análisis, lo cual desconoce (i) las características y esencia que determinan la naturaleza de los productos y (ii) el análisis de la correcta clasificación arancelaria que de los mismos hizo el Consejo de Estado.

6. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sostiene que la Administración, con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero y la Liquidación Oficial de Revisión violó de manera flagrante el principio de la buena fe que debe existir en las actuaciones de la Autoridad Aduanera, consagrado en los artículos 83 de la Constitución Nacional y 3 del CPACA.

Lo anterior -dice- porque a pesar de que la DIAN conocía los pronunciamientos del Consejo de Estado que configuran el precedente judicial para este caso, decidió revivir las decisiones anuladas por el Consejo de Estado sobre la clasificación arancelaria de los productos importados, con la solicitud y expedición de los apoyos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, faltando a su deber de actuar con lealtad en todas las actuaciones administrativas y porque ninguno de los apoyos técnicos, ni la liquidación oficial que se recurre, incluye las razones por las cuales se desconoce el precedente judicial.

Menciona que la Administración no puede reproducir actos administrativos declarados nulos por las autoridades jurisdiccionales a través de sentencias definitivas y ejecutoriadas. En el presente caso, la DIAN reproduce de facto actos que fueron declarados nulos tiempos atrás, *«valiéndose de conceptos técnicos que, sabe la DIAN, no son ni pueden ser materia de contradicción judicial pero que claramente, constituyen el soporte principal de las decisiones adoptadas.»*

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

No acepta que la DIAN desconozca pronunciamientos del Consejo de Estado y la correcta clasificación arancelaria de los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., adelantando un procedimiento interno, que en ningún momento fue conocido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y que denota la falta de buena fe en la actuación de la Administración.

Por lo inmediatamente anterior, sostiene que la confianza legítima que tenía ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. al importar sus productos bajo la clasificación arancelaria determinada por el Consejo de Estado, fue vulnerada por la actuación de la DIAN.

7. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES.

Cita el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 y sostiene que la Administración al imponer la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, vulneró el principio de tipicidad al considerar dicha sanción a su representada, por cuanto se trata de una sanción para el declarante -*agencia de aduanas*- y ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. no actuó como tal en las operaciones de comercio exterior investigadas.

Solicita la «*Exoneración de responsabilidad*» a favor de su representada, en virtud de haber actuado «*en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales...la orden de exonerar de responsabilidad a la Convocante proviene del Consejo de Estado mediante sentencias en las que ordenó clasificar arancelariamente los productos importados como medicamentos...*»

II. DE LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

El Representante Legal de la Agencia solicita reconsiderar la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-005379 de 24 de octubre de 2019, por la cual se sancionó a su representada, de acuerdo con la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, teniendo en cuenta los siguientes motivos de inconformidad:

1. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA.

El impugnante señala que la DIAN, como autoridad administrativa, no puede desligarse de la obligación de aplicar de manera uniforme la jurisprudencia, aduciendo que se trata de diferentes declaraciones de importación, diferentes clasificaciones arancelarias y diferentes registros INVIMA, pero que, en su sentir, al tratarse de los mismos productos, la misma sociedad importadora y productos que no han tenido variación, ni en su composición, ni en su uso o finalidad desde la emisión de los múltiples fallos del Consejo de Estado, deben ser tratados en el mismo tenor.

Adicionalmente expresa que la DIAN reprodujo actos que han sido anulados por el Consejo de Estado, lo cual está prohibido conforme el artículo 237 del CPACA, como ocurre con las resoluciones de clasificación que años atrás emitió la DIAN sobre estos mismos productos.

Menciona que, con ocasión del artículo 10 del CPACA y de la Ley 153 de 1887, las autoridades deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y el principio de que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, sobre el mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable.

Aduce que, si bien la DIAN tiene unas competencias en cada una de sus áreas, como es el caso de la Subdirección de Gestión de la Técnica Aduanera y de la Coordinación de Gestión del Servicio de Arancel, no por ello puede dejar de lado e irrespetar los fallos del Consejo de Estado.

Dice que, la DIAN, a efectos de sustentar su actuación, sostiene que el INVIMA tiene una competencia específica y ajena a la clasificación arancelaria, pero al momento de señalársele

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

los fallos del Consejo de Estado, sí procede a alegar que esos Registros corresponden a una determinación distinta.

Conforme lo expuesto, reitera que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, cuenta con decisiones uniformes del Consejo de Estado en las cuales ha interpretado y aplicado la norma aduanera y ha dispuesto que los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. son medicamentos y transcribe las sentencias.

A renglón seguido transcribe apartes de las sentencias del Consejo de Estado, en su orden, de 3 de diciembre de 2009, de 24 de septiembre de 2009, de 7 de abril de 2011, de 15 de julio de 2010 y de la sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, en la que se señala que la interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.

También advierte la sentencia de la Corte Constitucional transcrita por el recurrente que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

Insiste, en que los productos investigados corresponden a los señalados en los fallos que tragó a su discusión, es decir son medicamentos, por lo que la DIAN – asegura – debe tener presentes esos fallos y archivar la presente investigación.

2. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Sostiene que se vulnera el principio de la buena fe y confianza legítima, por cuanto la autoridad aduanera desconoce las sentencias referenciadas, que, en atención a dichos principios, han determinado que se la mercancía investigada son clasificados como medicamentos y no como complementos alimenticios que pretende la DIAN.

3. AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO.

Transcribe apartes del acto recurrido y sostiene que la interpretación que hace la DIAN de las obligaciones de la agencia de aduanas y en específico, de ser la obligada a «comprobar» la información presentada en la Declaración de importación y que no es suficiente que el importador determine la subpartida arancelaria, implica una interpretación equívoca de la normatividad que en conjunto regula el mandato aduanero, en otras palabras, del contrato de mandato, pues olvida que dicha situación que permite la actuación de la agencia de aduanas se encuentra mediada por un contrato de mandato que en sus efectos como en las obligaciones se regula por la norma Civil y Comercial.

Concluye que «...AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales que supeditan las aduaneras al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, con lo cual NO lo hizo incurrir en yerro alguno, puesto que es el importador el designador de la partida declarada y no AGECOLDEX.»

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD - EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN, EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE:

El recurrente inicia reiterando que la imposición de la infracción señalada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, conlleva una vulneración al debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación oficial surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero - que es un acto de trámite - es solo una propuesta de conformidad con el artículo 582 del Decreto 390 de 2016. Sin embargo al proponer la DIAN la sanción a su representada, según su parecer, está asumiendo de antemano la Entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 está «CONDICIONADA» a que previamente exista un acto de fondo o acto de «IMPOSICIÓN», con lo cual únicamente cuando la DIAN haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador podría iniciar la investigación a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 por la presunta infracción.

Paso seguido el recurrente transcribe el artículo 485, numeral 2.6, haciendo énfasis en «que conlleven la imposición» y «liquidación de mayores tributos aduaneros».

Añade que solo con la expedición y firmeza de la decisión de fondo se pueden cumplir los requisitos normativos que exige la sanción que propuso la DIAN y que el artículo 588 del Decreto 390 de 2016 señala que el acto de fondo es el que la impone y no el Requerimiento Especial Aduanero.

De igual manera el Representante Legal, transcribe el artículo 87 del CPACA, para exponer que un acto administrativo solo produce efectos, cuando queda en firme y que, la DIAN no puede pretender que el principio de celeridad conlleve a vulnerar y dejar de lado las situaciones puntuales que una sanción aduanera exige para su configuración.

Concluye señalando que la liquidación implica la expedición de un acto de fondo que para que surta efectos jurídicos debe estar en firme, y solo cuando ocurra dicho fenómeno jurídico podía la DIAN iniciar una investigación a su representada y no antes, pues el criterio de vinculación de terceros al proceso (Art. 584 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Art. 161 del Decreto 390 de 2016) no implica «saltarse» etapas a fin de vulnerar la legalidad, puesto que así la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, sea el declarante en las importaciones investigadas, «NO» puede ser vinculada para sancionarse en un proceso cuando su sanción depende de la firmeza de la decisión de fondo que deba expedirse dentro de la investigación.

5. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Transcribe apartes del acto recurrido y sostiene que el principio de favorabilidad que reclama está sustentado en que, si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no prevé infracción igual o siquiera similar a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, resulta claro para el recurrente que el Decreto 390 de 2016 es «MAS FAVORABLE» que el Decreto 2685 de 1999 (y sus modificaciones) puesto que si no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera, es evidente que en razón y respeto al principio de favorabilidad no ha debido imponerse infracción y, consecuente multa a su representada.

Señala el impugnante que el principio de favorabilidad se encuentra previsto en el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013, del cual considera:

- a) Debe ser aplicado por la DIAN de oficio, incluso si el Administrado no lo ha solicitado.
- b) Aplica en procesos sancionatorios y en decomiso de mercancías.

A37

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

El recurrente argumenta la vigencia del Decreto 390 de 2016 y por ende la aplicación del principio de favorabilidad, dando razones basadas en el artículo 674 de dicho Decreto, modificado por el numeral 3° del artículo 184 del Decreto 349 de 2018, es decir en la vigencia escalonada que previó el legislador para esta normativa, y expresa que en su parecer, es claro que no se puede alegar de parte de la DIAN la existencia del numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que es la norma que se propone sancionar a su representada, en la medida que ésta es contraria al Decreto 390 de 2016, el cual no consagra un precepto sancionatorio igual o similar al previsto en el numeral 2.6 señalado.

Sostiene que, el que la DIAN pretenda sancionar a la Agencia de Aduanas, además del principio de favorabilidad, vulnera los principios de analogía y tipicidad señalados en el artículo 2° del Decreto 390 de 2016, artículo 4° de la Ley 1609 de 2013, el artículo 3° del CPACA y el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo tanto, en su sentir, la DIAN no puede alegar una sanción en la que «NO» se ha incurrido y que no está tipificada de la manera que la pretende endilgar, puesto que ello deviene en analogía prohibida que viola el debido proceso y el principio de legalidad y tipicidad.

La DIAN no puede «crear» un criterio de interpretación de cómo debe entenderse la aplicación de la favorabilidad sujetándola a que «debe entenderse» que la norma «quiso decir» y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión.

Advierte al Despacho que en caso de que acuda a sustentar su posición en el Oficio nro. 022410 de 18 de octubre de 2016 emitido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN, debe tener en cuenta que se expidió antes de la fecha estipulada en el numeral 2° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016. Es decir, que es anterior a la entrada en vigencia ahí indicada; y segundo, que, si la nueva regulación aduanera no prevé la infracción endilgada a la Agencia de Aduanas, no se le puede adelantar proceso sancionatorio teniendo de presente que se generará un perjuicio al administrado no solo en su récord de sanciones (antecedentes) sino también económico (multa) cuando tal infracción «NO» tiene cabida, ni existencia en el marco normativo de las operaciones de comercio exterior.

Dice que la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99 implica una derogatoria tácita puesto que si el Decreto 390 de 2016 no la contempla entonces sencillamente ya no existe, y en especial, porque esa infracción «NO» está condicionada a ningún régimen aduanero y, por tanto, no está supeditada a que ingrese a operar el régimen de importación del Decreto 390 de 2016. Así, agrega el recurrente que, si no está supeditada a la entrada en vigencia de algún elemento adicional, implica que no puede escudarse la DIAN en que deba entrar a regir el Decreto 390 de 2016 en el régimen de importación para aplicar las infracciones asociadas a éste y ahí sí aplicar favorabilidad, pues ésta se da y configura desde ahora.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Aludiendo a los principios de caducidad de la acción administrativa sancionatoria y lo que, en su criterio, regenta el tema, concluye que «la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra CADUCADA por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra por fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de la declaración de importación. (...) corolario de que la situación alegada por la DIAN se generó (...) en que Agecoldex hizo incurrir a su mandante (NOVARTIS) (sic) en error (...) de las declaraciones de importación, objeto de investigación con lo cual a más tardar entre el 02 al 28 de Julio del año 2019, ha debido estar proferida y notificada la resolución que impusiera sanción situación no existente ya que solo hasta el día 22 de Agosto del año 2019 se prófiere, y hasta el 28 de Agosto de 2019 se notifica, y no se olvide que ésta es la que evita la caducidad...»

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

7. LA ADUANA DE BOGOTÁ NO ES COMPETENTE PARA AVOCAR LAS INVESTIGACIONES ADUANERAS Y, POR ENDE, PARA IMPONER SANCIÓN DEL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A. A LA SOCIEDAD AGECOLDEX

Alude al numeral 5º del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, respecto del ámbito territorial de las Direcciones Seccionales de Aduanas, principio que, considera, no puede ser variado por las resoluciones DIAN nros. 007 y 009 de 2009 «y NO es válida avocar competencia por Aduana Bogotá alegando que existen dos (2) investigados y que uno de ellos tiene domicilio en Bogotá (para el caso el importador)»

Insiste en la competencia para adelantar el procedimiento controvertido y reitera que corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas «en la cual se presentó la Declaración de Importación... pues es en esta donde conforme su jurisdicción ocurrieron los hechos que fueron objeto de infracción y reclamo de parte de la DIAN a mi Representada.»

III. DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-

La representante legal para asuntos judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, plantea los siguientes motivos de inconformidad:

1. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Solicita la declaratoria de «nulidad de todo lo actuado desde la presentación de las respuestas al requerimiento especial aduanero... se omitió por parte de su despacho es (sic) estudio de la respuesta al requerimiento especial aduanero presentado por la suscrita en representación de seguros confianza S.A. y por ende debe declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la presentación de mi escrito... no se entiende como pretende su despacho desconocer la personería con la cual me envió la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, otorgándome Representación Legal para actuar en nombre suyo en asuntos judiciales, administrativos, y juicios fiscales, tal como lo deja consignado en un certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde se da fe del estado actual de la entidad.»

2. COADYUVANCIA

Manifiesta que su poderdante coadyuva a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto por el garantizado, por lo que solicita al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo (no indica de que artículo) del Decreto 390 de 2016 y lo transcribe.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

La apoderada comienza precisando que se controvierte la validez del acto administrativo a través del cual la DIAN declaró la afectación de la póliza nro. 03 DL005814, por la vulneración del debido proceso.

Funda la vulneración al debido proceso, en la obligación que le atañe a la DIAN «previa a una decisión de fondo sobre el presente asunto, está proponiendo sumas correspondientes a una sanción, prejuzgando sobre la infracción presuntamente cometida por nuestro garantizado, asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando la norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial de corrección al importador, lo cual no ha ocurrido en el presente caso...»

Dice que, para dar inicio a una actuación administrativa sancionatoria con respecto a la Agencia de Aduanas, a fin de cumplir con los presupuestos normativos, debe existir una decisión impuesta previamente, y el Requerimiento Especial Aduanero no lo es, puesto que es un acto de trámite, tal como se extrae del artículo 582 del Decreto 390 de 2016, que dispone que es una mera propuesta.

ASD

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Que de acuerdo con el artículo 87 del CPACA un acto administrativo solo produce efectos cuando se encuentra en firme.

Por lo tanto, solicita la apoderada, se desvincule del presente proceso sancionatorio a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y por ende a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, en su condición de garante.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Señala la recurrente que en el presente caso se vulneró el principio de legalidad y que, por tanto, se encuentra una evidente vía de hecho por parte de la Administración y por consiguiente la misma conlleva a la nulidad de la actuación.

Adiciona que se observa la violación al principio de legalidad, en la medida que, con el acto recurrido, no ajustado a derecho, se genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 una sanción en la que no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que se pretende imponer con una interpretación errada de la norma, en la medida que deviene de analogía la cual está prohibida, violándose el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad, lo cual – agrega la apoderada – está reglado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Dice que lo anterior lo ha manifestado en varios de sus fallos la Corte Constitucional y menciona algunos.

Termina la inconformidad solicitando el cierre de este procedimiento, para adecuar la actuación a las disposiciones vigentes y aplicables al presente asunto.

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Citando el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso, los principios generales de la Ley 1609 de 2013, el principio de favorabilidad señalado en el artículo 2º del Decreto 390 de 2016, solicita su aplicación, por cuanto, en su criterio la Regulación Aduanera de dicho Decreto 390 es más favorable a su representada por no contemplar la infracción dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

6. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Sostiene la apoderada que motivar la decisión es una forma sustancial del acto administrativo y una fuente de obligación para el órgano administrativo que permite controlar su actividad. La obligatoriedad de motivar el acto se fue constituyendo en un criterio imprescindible gracias a las construcciones jurisprudenciales, en razón de ser considerada como principio universal del derecho administrativo, hoy plenamente establecido en la ley especial, para poder ejercer el control sobre su legalidad.

Dice que la falta de motivación en el asunto que nos ocupa se traduce en que la norma con la cual se pretende endilgar responsabilidad a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, no es aplicable, ya que en el Decreto 390 de 2016 no existe la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Añade que la Administración procedió a declarar la afectación de un contrato de seguros, sin argumentación fundada por lo que no se puede pretender que la aseguradora pague alguna suma por este concepto.

Expone que en la resolución recurrida existe una extralimitación de la conducta del funcionario, que pretende aplicar por analogía una sanción que no se tipifica en el presente caso. Lo que según la apoderada – desconoce el principio de legalidad y la debida motivación del acto.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

7. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 03 DL005814

Transcribe el artículo 1084 del Código de Comercio, sobre «*CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES*» y concluye que en el caso investigado la garantía cuestionada ampara a la agencia de aduanas «...*netamente como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, tránsito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en últimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del Decreto 2685 de 1999...*»

8. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA

Transcribiendo lo que afirma ser el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, (lo transcribe mal) sostiene que dicha infracción corresponde a «*no informar excesos o diferencias de mercancías... no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, deberá revocarse el Requerimiento Especial Aduanero... y la resolución liquidación oficial de revisión...*», evidenciando un error de tipificación por cuanto, alega, finalmente se sanciona a su garantizada por error en la subpartida arancelaria.

9. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Transcribe el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999 sobre las *causales para no aceptar la declaración de importación* y concluye que, «*cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.*»

10. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA

Expone que la ocurrencia del siniestro debe acaecer dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros, por lo que, el contenido que deben tener las pólizas de seguro se materializa en el artículo 1047 del Código de Comercio y lo transcribe.

Dice que el riesgo contra el que se protege a la DIAN, corresponde a la posibilidad de sufrir perjuicios como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado (AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1). Así las cosas, el riesgo que se pretende evitar por medio de la constitución de la póliza corresponde a un presunto detrimento patrimonial para la Administración, que surge como consecuencia del no cumplimiento en este caso de disposiciones legales.

Entonces con el ánimo de amparar la ocurrencia de los riesgos de las infracciones aduaneras de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, se expidió por Seguros Confianza la póliza nro. 03 DL005814 que ampara la ocurrencia de siniestros ocurridos dentro de su vigencia, la cual va desde el 07/09/2018 hasta 07/09/2020.

La recurrente señala todas las fechas de las declaraciones de importación que se investigan (agosto de 2016) «*actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A...se encuentra fuera del término otorgado en la póliza 03 DL005814, motivo por el cual es un riesgo no asegurado en el mencionado contrato de seguro y por ende no es posible llegar a afectar el mismo.*»

Cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de agosto 2010 dictada dentro del proceso judicial adelantado por LIBERTY SEGUROS S.A. contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, bajo el radicado nro. 13001-23-31-000-2000-00082-01(17018), donde esta Corporación considera que el hecho del incumplimiento, no su

A37

001601

04 MAR 2020

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza, y la sentencia del mismo alto tribunal, sección tercera, de fecha 27 de julio de 2005, Exp. nro. 12.394 (7261), que indica que el riesgo asegurado se materializa de manera efectiva durante el periodo de vigencia de la póliza.

Concluye que, de acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro, ampara hechos futuros e inciertos, nunca hechos pasados y ciertos o ya acaecidos; es decir, el riesgo debe materializarse durante el periodo de vigencia del contrato de seguro, como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1054.

De igual manera, trae a su recurso el artículo 1057 *idem* que señala la fecha desde la cual las aseguradoras asumen los riesgos.

Que, en consecuencia, la póliza llamada a ser afectada mediante el presente proceso no es la expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, ya que la comisión de los hechos que se discuten, ocurrieron antes de iniciada la vigencia de la cobertura de la póliza 03 DL005814.

11. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO

Transcribe el artículo 8º del Decreto 390 de 2016, sobre el alcance de la garantía y concluye que *«si el obligado aduanero para la suma impuesta como sanción, solicitamos a la DIAN se ordene la desvinculación de Seguros Confianza S.A. del presente trámite sancionatorio...»*

12. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Expone que una cosa es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Añade que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que transcribe.

Explica con doctrina privada y con jurisprudencia del Consejo de Estado que, con el clausulado general de la Póliza de Disposiciones Legales, el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado y que, para el caso que nos ocupa, corresponde a la fecha donde se dio el incumplimiento en la clasificación arancelaria, que de acuerdo al Requerimiento Especial Aduanero y la Resolución de liquidación se presentó en el momento de presentación de las declaraciones de importación (agosto de 2016), en la medida que desde ese momento se clasificó indebidamente la partida arancelaria.

Así mismo, a partir de las fechas de presentación de las declaraciones de importación, empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, y es por ello, que considera, la fecha en que la DIAN profiere la resolución de liquidación recurrida (24 de octubre de 2019), notificada el 29 de octubre de 2019, había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 03 DL005814, la cual se concretó en el año 2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN *«DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN»*, es decir, el incumplimiento del régimen aduanero.

Adiciona que, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado y cita sentencias del Consejo de Estado, exponiendo que resulta consecuente, en

A57

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

la medida que la DIAN profirió el Concepto Jurídico nro. 32 de 2006, que modificó el Concepto 015 de 1999, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías y transcribe apartes de la sentencia de control de legalidad de este último concepto.

Expresa que con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos que citó, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que se notificó el Requerimiento Especial a la aseguradora, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo o debió tener conocimiento del incumplimiento, razón por la cual considera, en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 03 DL005814 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- al haber operado la prescripción en todos los eventos.

13. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Transcribe el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, sobre la caducidad de la acción administrativa sancionatoria y señala que *«Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con esta norma, transcurridos tres años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, caduca la acción sancionatoria que tiene la administración, es decir, que pierde su facultad para imponer la sanción... Se indica en el acto administrativo correspondiente al requerimiento especial aduanero No. 000911 de 17 de julio de 2019 que no se cumplió con la debida clasificación de las declaraciones de importación...»* presentadas en agosto de 2016.

Concluye que *«... las obligaciones que se pretenden sancionar, se encuentran caducas o próximas a caducar... pues, habiendo transcurrido a la fecha para todas las declaraciones, más de tres (3) años, es improcedente desde todo punto de vista, la pretensión de la administración de imponer una sanción o realizar cobro alguno, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria...»*

14. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Dice que, sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, presenta el siguiente argumento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *motu proprio*, escoger los riesgos que asume y la forma como los asume. En tal virtud, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Aduce que, por tanto, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina *«suma asegurada»* o *«valor asegurado»*.

Informa que en el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de \$1.562.484.000 para el amparo de agenciamiento aduanero, por lo que es esa la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

15. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Sostiene que el procedimiento que se debió adelantar es el señalado en el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, *«PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO»*

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

16. PERDIDA DE OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

Transcribe el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, sobre la *oportunidad para formular requerimiento especial aduanero* y enlistando la fecha de las declaraciones de importación investigadas, afirma que «*es claro que la administración ha perdido su oportunidad para formular requerimiento especial aduanero contra la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1...*»

17. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE

Sostiene que la responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables del daño, es decir, entre quienes realizan el incumplimiento aduanero. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo transcribe.

De igual manera, transcribe el artículo 1089 *ídem* y expone que no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero garante, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Reitera que Confianza S.A. solo es responsable frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro que ampara el riesgo, tal como lo establece el artículo 860 del Estatuto Tributario, por lo que de ninguna manera se puede visualizar a Seguros Confianza como garante solidaria, pues – en su sentir – se estaría violando el debido proceso y la legítima defensa.

Aclara que, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 03 DL005814 la cual garantiza en forma exclusiva a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por lo tanto, considera que su representada no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

IV. DE JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

La representante legal solicita que se desvincule a su representada de la presente investigación, y para sustentar su solicitud, presenta los siguientes motivos de inconformidad:

1 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Sostiene que su representada se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la carátula de la misma.

En este caso – comenta la recurrente – los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de agosto de 2016, lapso de tiempo en el cual el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. presentó las declaraciones de Importación investigadas, fecha para la cual no se encontraba vigente la garantía de cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711 expedida por su representada, la cual tuvo su nacimiento a la vida jurídica, sólo hasta el día 5 de enero de 2019, fecha en la cual se pactó el inicio de su vigencia, tal como se evidencia en la carátula de la póliza que se adjunta el presente escrito. (revisado el escrito impugnatorio y el expediente mismo, se observa que no se aportó la carátula de la póliza

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.
mencionada).

Que entonces, se podrá definir como cubiertos por la garantía, los hechos que sucedan durante su vigencia, es decir aquellos riesgos materializados del 5 de enero de 2019 al 5 de enero de 2021, término de tiempo estipulado en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Disposiciones Legales nro. 70711.

En consecuencia, afirma, es evidente que no le asiste razón a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por su representada, toda vez que ésta no se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero nro. 00959 de 26 de julio de 2019.

2. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Sostiene que, en el caso hipotético que la DIAN esté fundamentando la vinculación de la aseguradora conforme con el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgos financieros, condición especial de la cual carece la garantía por la cual se vincula a su representada, toda vez que la póliza expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A es una póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales y que es sobre la cual recae la solicitud de afectación pretendida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Señala que si en gracia de discusión, la investigación por las presuntas infracciones cometidas por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. hubiera tenido su inicio el 20 de diciembre de 2017, cuando a través del Oficio nro. 2017034058 emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, se le solicitó realizar la revisión de las declaraciones de importación con el fin de efectuar las correcciones correspondientes, tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711, la cual inició su vigencia sólo hasta el 5 de enero de 2019, es decir, trece (13) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN para con el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Concluye señalando que está demostrado que no le asiste razón a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales expedida por su representada, toda vez que está probado que tanto los hechos de la infracción, el inicio de la investigación y el cobro a la sociedad importadora, tuvieron lugar en fechas anteriores a la expedición de la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711.

Por lo tanto – sostiene - le corresponde a la entidad asegurada buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción.

3. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

Haciendo alusión a sentencias referidas en los otros recursos de reconsideración que nos ocupan, se refiere al artículo 10º de la Ley 1437 de 2011 y concluye que debe darse aplicación al precedente jurisprudencial por cuanto «el honorable Consejo de Estado han (sic) interpretado que mas de tres sentencias relacionadas sobre los mismos hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión...»

4. LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

Expone que, de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio uno de los principios

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta la concurrencia del valor asegurado, lo cual significa que su representada no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor que está plenamente identificado y definido en la carátula de la póliza, que para el caso, el valor asegurado que delimita la responsabilidad de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. asciende a la suma de \$4.093.993.000

Sostiene que es pertinente dejar claro que, en consecuencia la DIAN estaría imposibilitada para que en otra actuación administrativa por otros hechos que puedan llegar a ser declarados como incumplidos por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., se pretenda la efectividad nuevamente de la misma póliza de Cumplimiento de Disposiciones legales nro. 70711, por cuanto lo anterior se constituye en un desconocimiento y por ende en una violación de lo establecido en la norma especial aplicable al contrato de seguro, artículo 1079 del Código de Comercio, toda vez que ya existe una solicitud previa de afectación de la mencionada garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales efectuada a través de «*Requerimiento Especial Aduanero*»

5. ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Expresa adhesión a los argumentos y pruebas que el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., como obligado directo, presente ante la DIAN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 51.002 de 2 de julio 2019:

«ARTÍCULO ASPECTOS NO RECURRIDOS

En el presente acto administrativo se resolverán las inconformidades planteadas por los recurrentes en los respectivos recursos de reconsideración. De lo no previsto por los recurrentes en sus recursos de reconsideración, se entiende que no se agotó sede administrativa. Lo anterior para garantizar el debido proceso, tanto para la Administración como para los demás sujetos procesales intervinientes en esta investigación.

Planteado lo anterior, procede el despacho a resolver las inconformidades o pretensiones planteadas en los recursos de reconsideración interpuestos dentro el expediente RV-2016-2019-1873, precisando que, ante la reiteración, similitud y/o identidad argumentativa, el Despacho responderá en bloque, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De acuerdo con los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si los productos denominados «**PRODUCTO ALIMENTO...ENSURE POLVO...GLUCERNA...PULMOCARE...PEDIASURE POLVO...ALITRAQ...JEVITY...NEPRO AP...ENSURE ADVANCE...ENSURE PLUS...ENSURE FIBER...OSMOLITE...ENSURE COMPACT...ENSURE HMB...PERATIV...**»-se resalta-, amparados con las declaraciones de importación liquidadas oficialmente, cuyo importador es ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., se clasifican por la subpartida arancelaria declarada 3004.90.29.00, liquidando un IVA del cero por ciento (0%), al haber sido clasificados como medicamentos y un arancel del cero por ciento (0%) por el origen de la mercancía, o si corresponde clasificarse por las determinadas en la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0-005379 de 24 de octubre de 2019, esto es, 2106.90.90.00 o 2106.90.79.00 según el producto, subpartidas que corresponden a «*Preparaciones Alimenticias*».

AS

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Así las cosas, precisa el Despacho que, en vista de la reiteración o argumentos similares, planteados por los recurrentes, en virtud de los principios procesales de celeridad y economía procesal, el Despacho evaluará y responderá en conjunto los alegatos que presenten dichas características.

EL CASO CONCRETO

Se realizó la investigación aduanera prevista para liquidaciones oficiales de revisión en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, vigente en la fecha de la misma, con el objeto de determinar si la clasificación arancelaria declarada por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en las importaciones de los productos descritos como «PRODUCTO ALIMENTO ENSURE POLVO..GLUCERNA..PULMOCARE..PEDIASURE POLVO..ALITRAQ..JEVITY..NEPRO AP..ENSURE ADVANCE..ENSURE PLUS..ENSURE FIBER..OSMOLITE..ENSURE COMPACT..ENSURE HMB..PERATIV...»-se resalta-, clasificados por la subpartida 3004.90.29.00, es la correcta o si procede la corrección correspondiente.

Los medios de prueba obrantes en el expediente, permitieron determinar a la autoridad aduanera que dichos productos deben clasificarse por las subpartidas arancelarias 2106.90.90.00 o 2106.90.79.00, según el producto y, por tanto, corresponde liquidar y pagar mayores tributos e imponer al importador la sanción de inexactitud prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y, en correlato, a la Agencia de Aduanas, la señalada en el numeral 2.6. del artículo 485 *ibidem* por hacer incurrir al importador en infracciones aduaneras que conllevaron a la imposición de una sanción y la liquidación de mayores tributos aduaneros.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Refiriéndose a lo dispuesto en los artículos 588 y 609 del Decreto 390 de 2016, sobre el término para la expedición del acto administrativo que decide de fondo y las consecuencias de su incumplimiento, afirma el apoderado de la sociedad importadora que, en su criterio, en este caso operó el silencio administrativo positivo «*toda vez que la liquidación oficial de revisión fue expedida por fuera del término dispuesto en el artículo mencionado...*», sustentado en que su representada, al responder el Requerimiento Especial Aduanero, manifestó su «*renuncia al término que faltare para el vencimiento del día 21 de agosto de 2019*», y en su sentir los cuarenta y cinco (45) días para la expedición del acto de fondo vencieron el 23 de octubre de 2019, el cual fue expedido el 24 del mismo mes y año.

Sobre el tema del Silencio Administrativo Positivo, se precisa:

Conforme lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el *silencio positivo* solo tiene lugar en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, o dispuestos por el legislador, de modo que el silencio de la administración equivalga a decisión positiva.

El tercer inciso del artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las disposiciones de dicho código, precepto concordante con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual *la norma especial prefiere a la general*.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

La Regulación Aduanera, Decreto 390 de 2016, disposición especial vigente en la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019, señala las consecuencias del incumplimiento de términos para decidir de fondo en materia aduanera y refiriéndose a las liquidaciones oficiales, dispone:

«**ARTÍCULO 588. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.** La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial...

(...)

ARTÍCULO 609. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...
(Subraya el Despacho)

Par el caso en controversia se tiene que, el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019, fue notificado a los interesados ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, ANDRES CASTRO ROJAS, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, el 29 de julio de 2019, tal como lo acreditan las respectivas certificaciones de Servicios Postales Nacionales (fols. 428 a 442 vuelto y 443 a 452).

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del transcrito artículo 588 del Decreto 390 de 2016, los cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decide de fondo, se deben contar a partir del 22 de agosto de 2019, **día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero** nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019, por cuanto en el caso que nos convoca no se decretaron pruebas.

Fue expreso el legislador al disponer en el citado mandato normativo y aún en el actual artículo 686 del Decreto 1165 de 2019 que, «Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo...El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial. (...).» (Subraya el Despacho).

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

No sobra recordar al recurrente lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal (*Ley 4ª de 20 de agosto de 1913*) sobre la contabilización de términos procesales.

Evidentemente los cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decide de fondo, vencían el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se expidió la Resolución nro. 1-03-201-241-640-0-005379 objeto de impugnación, luego no es de recibo la pretensión de la declaratoria de Silencio Administrativo Positivo.

Ahora, en gracia de discusión, en el evento en que, ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., hubiese renunciado «al término que faltare para el vencimiento del día 21 de agosto de 2019», de manera alguna permite desconocer el término dispuesto en el citado artículo 588 del Decreto 390 de 2016 para los demás notificados de dicho requerimiento especial aduanero, por cuanto no se trata de términos individuales, tal como claramente se colige de la norma en cuestión.

De haberlo estimado el legislador, hubiera determinado la consecuencia de la renuncia a términos por parte de algún vinculado al proceso y su repercusión frente a los derechos de los demás involucrados.

En este aspecto, el Despacho reitera que, en la medida que el citado artículo 588 del Decreto 390 de 2016, vigente para la fecha de los hechos, fue redactado por el legislador en forma clara, para efectos de su interpretación aplica lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil: «*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*»-énfasis añadido- y menos para interpretaciones que no vienen al caso.

Tratándose de normas de procedimiento, consideradas de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo la pretendida interpretación extensiva, fundamento de la solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo que se resuelve.

Por lo expuesto, el argumento no es de recibo y se decide con sujeción, además de las normas referidas, a lo dispuesto en el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019 y artículo 677 de la Resolución nro. 0046 de 26 de julio de 2019.

Por lo expuesto, no prospera la inconformidad.

2. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA.

El recurrente sustenta la inconformidad en lo dispuesto en el artículo 39, numerales 13 y 15 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, que frente a las «*FUNCIONES DEL NIVEL LOCAL*», disponen para las direcciones seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo siguiente:

«ARTÍCULO 39. DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS, DIRECCIONES SECCIONALES DE ADUANAS Y DIRECCIONES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Conforme a las políticas e instrucciones del Nivel Central y de acuerdo con la naturaleza de cada Dirección Seccional, son funciones de las Direcciones Seccionales las siguientes:

(...)

13. Prevenir, reprimir, investigar y sancionar las infracciones a la legislación tributaria, aduanera, cambiaria y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por las entidades públicas del nivel nacional, conforme a las normas vigentes y de acuerdo con su jurisdicción.

(...)

15. Adelantar las acciones encaminadas a prevenir, reprimir, investigar y sancionar, las infracciones a la legislación tributaria, aduanera, cambiaria y de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por las entidades públicas del nivel nacional, de su competencia y en su territorio...» (Subraya el Despacho)

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Evidentemente las acepciones normativas citadas por el recurrente, se dirigen a las «*FUNCIONES DEL NIVEL LOCAL*» en forma genérica, no a las competencias territoriales o de jurisdicción expresas, para adelantar los procesos sancionatorios, de liquidaciones oficiales y/o de definición jurídica de mercancías, tema que fue precisamente delegado al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 6º, del citado Decreto 4048 de 2008, es decir, «*Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales*»-se enfatiza-.

Es así que, mediante Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, determinó que la competencia para adelantar los procesos administrativos para la expedición de liquidaciones oficiales, en atención a la jurisdicción, corresponde:

«7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción». (Resalta y subraya el Despacho)

El caso bajo análisis, se inició y adelantó al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, conforme las facultades de control posterior que le asisten a la autoridad aduanera y en desarrollo del procedimiento previsto en el Decreto 390 de 2016 para la formulación de Liquidación Oficial de Revisión, vigente para la época de los hechos.

En efecto, el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se demuestra con el Registro Único Tributario (*folio 891*), y el declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), según la misma prueba (*folio 892*); de la misma manera, las declaraciones de importación investigadas, fueron presentadas en las direcciones seccionales de Aduanas de Cartagena y de Buenaventura.

No obstante, es de precisar que, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fue la **primera** dirección seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas, en la medida que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera (Nivel Central DIAN-Bogotá), fue quien realizó la investigación preliminar y mediante Oficio nro. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes relacionados con la investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. (fol. 4 y vuelto).

Fue la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la Dirección Seccional de Aduanas que, mediante auto de apertura nro. 134-1873 de 22 de julio de 2019, abrió la investigación aduanera de Liquidación Oficial de Revisión identificándola con el nro. de expediente RV-2016-2019-1873 (fol. 415).

No obra en el expediente prueba alguna que «*la primera dirección seccional de aduanas que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción fue la Dirección Seccional de Cartagena y no*

ASD

00160192100

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Bogotá», como indica el recurrente, y «en gracia de discusión», como él mismo advierte, definitivamente no fue la Dirección Seccional de Cartagena, quien adelantó la investigación y proceso que nos convoca.

Bajo esa premisa, teniendo en cuenta la disposición prevista en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, que fue transcrita al inicio de esta consideración y a la que también se refiere como sustento el apoderado de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., es incontrovertible que es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá quien tiene la competencia en este caso, para adelantar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión «contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional», aun cuando las declaraciones de importación investigadas hayan sido presentadas en diferentes direcciones seccionales y los involucrados, se reitera, tengan su domicilio fiscal en más de una jurisdicción.

Se trata de la competencia residual contemplada en la citada Resolución 007 de 2008, es decir, la Dirección Seccional de Aduanas que primero conoció de la infracción, que en este caso correspondió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Por lo anterior, la inconformidad, no prospera.

3. NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

En lo pertinente, se tiene que el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, vigente en la fecha de los hechos, respecto de la «Facultad de corrección» dispone: «(...) También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 599 del presente Decreto...». (Resalta y subraya el Despacho).

En consonancia, el artículo 599 ibídem, prevé el procedimiento de verificación de origen, así:

«ARTÍCULO 599. VERIFICACIÓN DE ORIGEN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes. (...)» (Resalta y subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 580 del mismo ordenamiento, en lo que refiere a la facultad de revisión, consagra:

«ARTÍCULO 580. FACULTAD REVISIÓN. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.» (Resalta y subraya el Despacho)

De la normativa transcrita, es claro que se trata de dos procedimientos administrativos diferentes; en primer lugar, el procedimiento de la verificación de origen de la mercancía establecido de manera previa a la facultad de corrección que tiene la Administración; en segundo lugar, la facultad de revisión prevista en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, esto es, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, que es nuestro caso.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Es de precisar que, el objetivo y procedimiento de verificación de origen de la mercancía es de competencia de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mientras la facultad de revisión es de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y de Liquidación.

En este punto, se advierte que la investigación que nos ocupa versa sobre el error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada con las declaraciones de importación relacionadas tanto en el requerimiento especial aduanero como en la liquidación oficial de revisión, que amparan mercancía descrita como «(...) **PRODUCTO ALIMENTO** (...) **ENSURE POLVO** (...), **ENSURE ADVANCE LÍQUIDO** (...) **ENSURE PLUS HN** (...), **ENSURE VAN** (...) **GLUCERNA** (...), **PULMOCARE** (...), **OSMOLITE** (...), **PEDIASURE POLVO** (...), **PEDIASURE POWDER** (...), **ALIMENTO EN POLVO** (...) **NEPRO BP LIQ.** (...)», originaria de los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea que erradamente fue clasificada por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 y no por las 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00, según el producto, como lo determinó oficialmente la autoridad aduanera.

A tal conclusión arribó la Autoridad Aduanera, entre otras pruebas, apoyada en las pruebas técnicas emitidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, fundamentada en las fichas técnicas de los productos aportadas por el importador, así como por la descripción de la mercancía en las declaraciones de importación y los certificados del INVIMA, por lo que la Administración consideró que era pertinente hacer uso de la facultad de revisión dentro del procedimiento previsto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 referido, fundamento legal del acto impugnado.

Es así que, el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019, como acto de trámite que propone, y la Resolución nro 1-03-241-201-640-0-005379 de 24 de octubre de 2019, acto de fondo que formula la Liquidación Oficial de Revisión impugnada, se encuentran motivados en lo dispuesto en los artículos 500, 501, 580 y siguientes del Decreto 390 de 2016 por **inexactitud en la clasificación arancelaria**.

De tal manera, el argumento de omisión de procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial alegado, no es de recibo.

En efecto, las divisiones de gestión de fiscalización y liquidación que emitieron los actos administrativos en comento, en ningún momento iniciaron un procedimiento de corrección de las declaraciones de importación investigadas previsto en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016 para «*negar el trato arancelario preferencial*» que regulan los Acuerdos de Promoción Comercial, pretensión errada del recurrente.

En tales términos es más que evidente que el requerimiento especial aduanero y la resolución por la cual se profirió liquidación oficial de revisión, se profirieron con el objeto de verificar si la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, se había clasificado arancelariamente bajo los parámetros y reglas del Arancel de Aduanas, por lo que para ello era necesario y pertinente – como ya se dijo - adelantar el procedimiento previsto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, tal como se hizo en el presente proceso. De hecho, la investigación se dirigió, desde su inicio, a la verificación de la clasificación arancelaria de la mercancía investigada (fol. 4 y vuelto).

De igual manera, es preciso señalar que el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. podía corregir las declaraciones de importación como respuesta al requerimiento especial aduanero, como se le informó en dicho acto administrativo, dando cumplimiento de la presentación de los documentos soporte, incluido los certificados de origen correspondientes, que coincidieran con dicha corrección, pero sin embargo se abstuvo de hacerlo.

En efecto, no son las divisiones de Gestión de Fiscalización y/o de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, como tampoco lo es este Despacho, las dependencias

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

competentes para la verificación y determinación del origen de las mercancías tal como lo establecen los artículos anteriormente citados. No obstante, ello no impide a la autoridad aduanera, en sus áreas competentes, verificar si los productos investigados fueron correctamente clasificados desde el punto de vista arancelario y/o si cuentan con un certificado de origen que los ampare con la correcta clasificación arancelaria, para el caso, las 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 establecidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en uso de sus facultades legales. Así lo expone la DIAN mediante el Concepto 073 de 2005. Veamos:

«(...) En efecto, de conformidad con el artículo 152 de la Resolución 4240 de 2000, el trámite de las declaraciones de corrección, seguirá el procedimiento general previsto para la declaración de importación, por lo cual cuando a consecuencia de un requerimiento especial aduanero para proferir liquidación oficial (...), el declarante decide presentar la declaración de corrección, se debe dar cumplimiento de la presentación de los documentos soporte los cuales deben coincidir con dicha corrección.

En consecuencia, si al practicarse la inspección aduanera física o documental de la declaración de corrección se establece la falta de alguno de los documentos soporte o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentran vigentes al momento de la presentación y aceptación de la Declaración, el declarante, tal como se precisó anteriormente, dispondrá de cinco (5) o de treinta (30) días para acreditarlos en debida forma, en aplicación de lo establecido en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, si fue con ocasión de la corrección que se suscitó la obligación de presentar el documento que da lugar a cumplir la restricción legal o administrativa.(...)».

(Resalta y subraya el Despacho)

Se concluye que, de manera alguna la Administración desconoce la competencia que le asiste a la Coordinación de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica para conocer el tema de la Verificación y Determinación de Origen de las mercancías y de negación del trato preferencial, pero tampoco le es permitido desconocer la competencia de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y de Liquidación para proponer y formular liquidación oficial de revisión; cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación referentes a la clasificación arancelaria como sucede en este caso, por cuanto, se insiste, en el acto recurrido no se está controvirtiendo precisamente el origen de la mercancía.

Lo cierto es, que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, actuó con base en las facultades legales establecidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, resoluciones 007 y 009 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y demás normas concordantes, vigentes en la época de los hechos, razón por la cual no le asiste razón al recurrente en la argumentada vulneración del derecho al debido proceso por falta de competencia y omisión de procedimiento de verificación de origen previo a la liquidación oficial.

Por lo anterior, la inconformidad no prospera.

4. ILEGALIDAD DE LOS «PRONUNCIAMIENTOS TÉCNICOS» PROFERIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA Y DE SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS DIVISIONES DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Pretende el recurrente entorpecer controversia frente a los pronunciamientos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanero sobre la mercancía investigada y que, en su criterio, al no tratarse expresamente de resoluciones de clasificación arancelaria, no son de obligatorio cumplimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 151 y 153 del Decreto 390 de 2016.

Al respecto, se precisa:

Respecto del órgano competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, dispone el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, las siguientes:

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

«FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
3. Asesorar a la entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PAR. 1º - La clasificación arancelaria que realice la subdirección de gestión técnica aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PAR. 2º - Los conceptos técnicos emitidos por la subdirección de gestión técnica aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN» (Resalta y Subraya el Despacho)

Obsérvese que la norma transcrita, de manera alguna circunscribe o limita la obligatoriedad de la clasificación arancelaria que *«realice la subdirección de gestión técnica aduanera»*, a que deba ser necesariamente determinada mediante resolución, de las referidas en los citados artículos 151 y 153 del Decreto 390 de 2016.

En efecto, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, define la resolución de clasificación arancelaria como *«el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación... La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.» (Subraya el Despacho)*

Por su parte, el artículo 153 del Decreto 390 de 2016, igualmente citado por el recurrente, se refiere a la *vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación* en forma general, como acto administrativo.

De tal manera que, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y otra muy distinta que, deba expedirse en todos los eventos en que la dependencia competente, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, ejercite su función de *«Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, **clasificación arancelaria**, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías»*-se enfatiza- (Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008)

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

La consideración que antecede tiene sustento legal en el mismo artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, cuando expresamente en sus párrafos señala:

«**PARAGRAFO 1º.** La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN.» (Subraya el Despacho)

En este punto se hace pertinente precisar que, fundado en el citado del Decreto 4048 de 2008, mediante Resolución DIAN nro. 11 del 4 de noviembre de 2008, se delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del Servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esta misma competencia fue delegada igualmente a las divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN nro. 009 de 2008 para emitir los Apoyos Técnicos correspondientes.

Respecto de la competencia en el tema de clasificación arancelaria de las mercancías, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha concluido en reiteradas jurisprudencias:

«...la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8ª de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común Andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como: «la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo al presente convenio (...)»¹ (Subraya el Despacho)

Por consiguiente, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado colombiano a las normas previstas en el sistema señalado, en virtud del principio de legalidad y, se reitera, no se encuentra limitado a las resoluciones de clasificación arancelaria como lo pretende el recurrente.

De adelantar el tema como infundadamente pretende el recurrente, correspondería expedir Resolución de Clasificación Arancelaria para todas y cada una de las mercancías que se importan a territorio aduanero nacional, haciendo excesivamente dispendioso el tema.

Las consideraciones que anteceden responden a plenitud las pretensiones de calificar de «ineficaces... legales... normas no vigentes» los pronunciamientos técnicos que obran en el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. Interno (2010-00005)

ASD

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Acerca de los puntos relativos a los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera que trae el apoderado especial de la sociedad importadora en el recurso, debemos señalar:

En efecto, algunos, no todos los pronunciamientos técnicos que clasificaron la mercancía por las subpartidas arancelarias 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00, mencionaron que dicha clasificación se hacía según lo establecido en el Arancel de Aduanas adoptado por el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 cuya nomenclatura estuvo vigente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018.

Lo anterior, porque estos pronunciamientos fueron emitidos en vigencia del Decreto 2153, esto es, en diciembre de 2017 y enero de 2018.

Para la fecha de las importaciones investigadas, el Decreto que estaba vigente era el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, entre éstas, las previstas en el Decreto 1498 de 2014.

La subpartida 2106.90.79.00, existía al momento de las importaciones en controversia, ya que esta nomenclatura fue establecida en el Decreto 4927 de 2011, pero de igual manera quedó incorporada en el Decreto 2153 de 2016.

La subpartida 2106.90.90.00, también existía al momento de las importaciones investigadas, en la medida que fue incorporada al Arancel de Aduanas desde el año 2014 con el Decreto 1498 de ese año «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas», expedido mediante Decreto 4927 de 2011, modificación que corrigió errores de transcripción en algunos textos de la Decisión 766, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, tal como se expone en los considerandos de dicho Decreto.

De igual manera, en el literal B) de su artículo 1° se incorporaron los desdoblamientos y aclaraciones contenidas en la Decisión 794 de 2013, dentro de las que se encuentra la subpartida 2106.90.90.00 con una tarifa arancelaria del 15%.

Por lo tanto, queda claro que las dos subpartidas por las que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera - Coordinación de Arancel – clasificó arancelariamente los productos investigados, existían dentro del Arancel de Aduanas de Colombia al momento de las importaciones que atañen esta investigación, es decir, para el mes de agosto de 2016, luego, la mención de uno u otro Decreto de Arancel de Aduanas, de manera alguna deslegitima el hecho demostrado del error en la clasificación arancelaria de dichos productos. Las reglas generales interpretativas del arancel, sus capítulos, sus notas y las tarifas que se tuvieron en cuenta para liquidar oficialmente los tributos aduaneros en el caso en controversia, en nada cambiaron de un Decreto a otro.

Ahora bien, los pronunciamientos técnicos en discusión fueron expedidos teniendo en cuenta la composición y uso de los productos importados, lo cual se logró determinar con las pruebas que reposan en el expediente, tales como las fichas técnicas, las declaraciones de importación y los certificados del INVIMA, entre otras, documentos que fueron aportados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., importador de la mercancía.

En ese orden, no se vulnera ningún derecho de los recurrentes, ni estas pruebas técnicas pierden su eficacia o validez, por cuanto las circunstancias y elementos como la composición de la mercancía, su uso y las subpartidas arancelarias, eran las correctas y vigentes al momento de las importaciones de los productos y de su clasificación arancelaria por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así las cosas, no hay fundamentos que hayan presentado los recurrentes para restarle el valor probatorio que tienen las pruebas que reposan en el expediente, en especial los pronunciamientos técnicos ya señalados que clasificaron los productos por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, los cuales, entre otras, tuvieron como

A37

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

antecedentes las fichas técnicas de los productos, los registros y resoluciones del INVIMA y las declaraciones de importación, documentos que coinciden en determinar que, para la fecha de importación, los productos que hoy se controvierten, son alimentos y no medicamentos como erradamente los clasificó el importador y la Agencia de Aduanas.

En cuanto a que no es cierto que los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria tengan «*carácter concluyente respecto de clasificación arancelaria*», al igual que resultan inconstitucionales «*por desconocer el precedente judicial y reproducir resoluciones anuladas por el Consejo de Estado*», se constituye en una afirmación desatinada, en el entendido que, en efecto, según las consideraciones que anteceden, los pronunciamientos técnicos emitidos por el área competente de la DIAN, tienen carácter concluyente y obligatorio y, el pretendido precedente judicial no aplica sobre mercancías importadas con posterioridad a su expedición.

Entre otras cosas, tal como se ha considerado y más adelante se ampliará, la «*reclasificación de los productos*», característica definida por el INVIMA, fue fuente de información que no tenía la jurisdicción en el momento de la expedición de dichas sentencias y es claro que no obedeció a un análisis arancelario efectuado por la dependencia competente de la DIAN. Son temas muy distintos y no tienen la connotación pretendida por el recurrente.

Al haberse aclarado en los registros de importación emitidos por el INVIMA sobre la mercancía en cuestión, que no se trata de medicamentos, sino de complementos alimenticios, sumado a la clasificación arancelaria de los productos investigados, emitida por la dependencia competente de la DIAN, evidentemente no son de recibo las alegaciones frente al supuesto incumplimiento de precedentes judiciales que no se refieren precisamente a las importaciones acá investigadas.

Es un hecho que, las sentencias del Consejo de Estado a que hace alusión el recurrente, proferidas entre los años 2004 a 2011, corresponden a productos investigados en ese momento histórico, no el que nos convoca, operaciones de comercio exterior, se reitera, de agosto de 2016, de las cuales evidentemente han cambiado su percepción técnica, por parte de la entidad de vigilancia sanitaria como de la autoridad aduanera.

Se insiste, no es de recibo que, por desconocer las sentencias alegadas, se incurra en «*una práctica de mala fe por parte de la administración aduanera expedir "pronunciamientos técnicos" sobre los mismos productos, pero con fecha, número y denominación diferente para eludir las decisiones del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo y el precedente judicial aplicable.*», por cuanto, se reitera, las condiciones técnicas del producto, actualmente no son las consideradas en la época en que se profirieron dichos pronunciamientos judiciales.

Finalmente, en cuanto al planteamiento técnico esbozado por el recurrente, y que, en su criterio, corresponde a la correcta clasificación arancelaria de los productos, el Despacho se atiene a lo conceptuado por la dependencia competente de la DIAN en los pluricitados pronunciamientos técnicos, que mientras no sean demandados, suspendidos o revocados por autoridad competente, gozan de la presunción de legalidad que, como actos administrativos les son propios.

Por lo expuesto, la inconformidad no prospera y adicional a las consideraciones que anteceden, se recuerda al recurrente que éste Despacho no es instancia judicial para definir la supuesta «*ILEGALIDAD DE LOS «PRONUNCIAMIENTOS TÉCNICOS» ...*» que infundadamente se plantea.

5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Por el hecho de que los productos hayan sido clasificados oficialmente por la Administración como **alimentos**, basada en la técnica establecida en el Arancel de Aduanas y en las pruebas que ya hemos mencionado, evidentemente no se viola el artículo 424 del Estatuto Tributario. En gracia de discusión, se violaría si, a pesar de que los productos importados se hubieran

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

clasificado oficialmente como medicamentos, la Administración no hubiera reconocido el beneficio de exclusión del IVA de dichos bienes, pero, como no queda duda que son alimentos, la exclusión prevista en este artículo 424 del E.T., no aplica.

La inconformidad, no prospera.

6. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Adicional a los argumentos que anteceden, respecto de la obligatoriedad de acatar los pronunciamientos técnicos emitidos por dependencia competente para definir arancelariamente la clasificación de las mercancías en Colombia, frente al alegado principio de buena fe, se precisa:

Tratándose las operaciones de comercio exterior de un asunto igualmente tributario, el incumplimiento de una obligación sujeta a determinadas exigencias legales, hace que la conducta no esté provista de buena fe, sino que supone que al menos fue negligente por parte del infractor, por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en demostrar la ocurrencia de la infracción, tal como reiteradamente lo han interpretado los más altos tribunales, que no obstante garantizando el debido proceso, han señalado:

«...La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías" quedando a salvo su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido...»²

Como quiera que el principio de la buena fe está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, a los que alude el recurrente, la Corte Constitucional ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto, que tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En aquella oportunidad, dijo la Corte:

«Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente... Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente»³

² Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C-214 de 1994

³ Corte Constitucional, M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-690 de 1996.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Sobre el citado principio concluyó:

«...Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario (...) Por consiguiente en tratándose de sanciones impuestas... el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente ... (incurrió en el hecho sancionable), entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...»⁴

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico... En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley.»⁵

En conclusión, las declaraciones de importación, que incluyen temas tributarios, presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho **mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente**, tal como se acredita en el proceso que nos ocupa.

Esta consideración responde igualmente el argumento planteado por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en el acápite de «PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA» y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- en el acápite «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA»

Evidentemente no es de recibo alegar en esta instancia ignorancia respecto de la nueva concepción técnica que de los productos importados tiene la autoridad sanitaria y aduanera. Por lo anterior, el argumento se desestima.

7. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES.

A criterio del recurrente, la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, no es aplicable a su representada, por cuanto considera, se trata de una sanción legalmente establecida para los declarantes -agencias de aduanas- y no para el importador, hecho que, en su criterio, vulnera el principio de tipicidad.

Al respecto, se precisa:

Dispone el citado artículo 482 del Decreto 2685 de 1999:

«Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, Expediente D-1841, M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez
⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 26 de febrero de 2015, Expediente 11001-03-15-000-2014-01114-01, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

A37

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

1. Gravísimas:

(...)

2. Graves:

(...)

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar

(...)

INC. – Adicionado por el Decreto 2883 de 2008. La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente Decreto.

(Resalta y subraya el Despacho)

Por su parte, el precitado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, respecto de las responsabilidades de las agencias de aduanas, señaló:

«Responsabilidad de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

(...)

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

(Resalta y subraya el Despacho)

Las acepciones resaltadas y/o subrayadas en las normas que anteceden, responden a plenitud el argumento planteado, referido a la responsabilidad del importador por la *inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles* y absuelven la inquietud respecto de la responsabilidad de la agencia de aduanas en los casos, en las que el usuario de comercio exterior que representan, *sea una persona inexistente*.

No obstante, la claridad de las normas en cita, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN, dependencia competente para la interpretación oficial de las normas en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sobre el tema conceptuó:

«(...) Con la modificación efectuada por el Decreto 2883 de 2008 al artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 precitado, se cambia a la Sociedad de Intermediación Aduanera como sujeto responsable de la infracción y de la sanción de que trata el numeral 2.2., por el importador y solo para el evento en que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente, se radica la responsabilidad en la Agencia de Aduanas lo cual constituye una modificación de la norma sustantiva...»⁶ (Subraya el Despacho)

Igual percepción interpretativa fue asumida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo al referirse al tema en los siguientes términos:

«(...) De manera coherente con el cambio de responsabilidad para los agentes de aduanas, el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 impuso a los importadores, de manera general, la responsabilidad directa por el pago de tributos aduaneros y sanciones. Por ello adicionó el parágrafo del artículo 482 del Estatuto Aduanero, en los siguientes términos:

(...)

Así, en vigencia del Decreto 2883 de 2008, el importador era el único responsable directo de los tributos aduaneros y sanciones originados en operaciones de comercio exterior. Solo en caso de que el importador no existiera, las agencias de aduanas debían responder directamente por los

⁶ Oficio DIAN nro. 039473 de mayo 18 de 2009

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

tributos y las sanciones, como lo dispuso el artículo 27-4 del Estatuto Aduanero, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008...»⁷ (Subraya el Despacho)

La solicitud de «Exoneración de responsabilidad» a favor de su representada, en virtud de haber actuado «en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales...la orden de exonerar de responsabilidad a la Convocante proviene del Consejo de Estado mediante sentencias en las que ordenó clasificar arancelariamente los productos importados como medicamentos...», encuentra evidente respuesta en los acápites considerativos que anteceden y en los que se responderán a continuación.

Finalmente, respecto del alegado principio de confianza legítima, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional:

«El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...)»⁸

El principio de confianza legítima ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Dicho fenómeno no ocurre en el caso investigado y tales principios no soslayan los mandamientos legales que concretamente sobre el tema en discusión existen y son exigibles.

El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2006, igualmente aclaró que «en materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo»⁹.

Por las consideraciones expuestas, no es de recibo la argumentación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

1. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA.

Adicional a lo ya mencionado sobre el tema de la competencia para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, en la Liquidación Oficial de Revisión que se recurre, se señalaron las razones por las cuales no se tuvo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado en las sentencias que traen los recurrentes, argumentos que avala el despacho. (Igual argumentación de JMALUGELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.)

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Expediente 19475, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁸ Sentencia T-472/09, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio

⁹ Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente 15191, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

AS?

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

Veamos: «(...) esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las demás autoridades administrativas, civiles y de control, no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados, es claro que dichos fallos fueron expedidos para declaraciones de importación diferentes, en años anteriores, sobre registros de importación concedidos por el INVIMA diferentes y sobre pronunciamientos de clasificación arancelaria de la DIAN diferentes a los que sirven de sustento en la presente investigación.» (Página 34 del acto recurrido)

Sobre el tema, el Despacho presenta las siguientes consideraciones y responde igualmente el argumento que en similares términos plantea también la representante legal de la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y amplía lo similarmente alegado por la sociedad importadora:

- a. La Resolución recurrida no fundamentó la decisión de fondo asumida en las resoluciones de clasificación arancelaria proferidas por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que efectivamente fueron anuladas por el Consejo de Estado, sino, en nuevas pruebas técnicas, idóneas y vigentes, proferidas por la dependencia competente a nivel nacional en materia arancelaria, como son los pronunciamientos técnicos emitidos respecto de la mercancía que hoy se pretenden controvertir, pruebas que adicionalmente concuerdan con las nuevas certificaciones y/o correcciones realizados por el INVIMA a los registros sanitarios que soportan dicha mercancía y que reposan en el expediente.
- b. Los fallos del Consejo de Estado a que se refieren los recurrentes y que se encuentran dentro del expediente, sustentaron sus decisiones de manera primordial en los registros sanitarios expedidos por el INVIMA sobre la mercancía importada en dicho momento histórico y, entre otros, en declaraciones de funcionarios del INVIMA en los cuales se determinaba que la naturaleza de los productos era de **medicamentos** y, en atención a que no se allegó prueba en contra, no se logró desvirtuar la naturaleza de esos productos en esa época.

También en dichas sentencias, el Consejo de Estado explica que, como en todas sus decisiones constituye cosa juzgada, premisa que, para este caso en particular, no aplica, en la medida que los hechos y las pruebas son diferentes a las que el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta en esas épocas para decidir.

En cuanto a la afirmación que se trata de sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, se precisa, que en efecto así es, pero respecto de los actos administrativos, asuntos o investigaciones que se decidieron en ese entonces bajo las circunstancias fácticas y jurídicas de esos casos en particular. El caso que nos convoca es distinto y bajo condiciones diferentes.

Si bien las sentencias del Consejo de Estado juzgaron operaciones de comercio exterior relativas a los productos que hoy se debaten, las circunstancias de tiempo y las pruebas que reposan en el expediente en estudio han cambiado.

En efecto, los procesos respecto de los cuales se emitieron las sentencias alegadas, analizaron operaciones de comercio exterior de hace 16 años, en las cuales el INVIMA había señalado en sus registros sanitarios que se trataba de mercancía considerada como medicamentos, consideración que posteriormente, el mismo INVIMA, reconsideró y ahora señala como alimentos, tal como consta en las correcciones de dichos registros sanitarios.

Al contrario de aquellos procesos judiciales, en el acto administrativo aduanero que nos convoca están los registros sanitarios expedidos por el INVIMA vigentes para la época de los hechos que se discuten (2016), en los cuales, acatando las Actas nro. 2 de fechas 28 de agosto de 2014 y 26 de febrero de 2015 de la Comisión Revisora, Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos y Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, respectivamente, se reclasificaron los *«productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser*

AS?

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

reclasificados como alimentos» -se enfatiza-. En especial, para los productos que importa y distribuye ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., objeto de investigación, la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, mediante Acta nro. 2 de 26 de febrero de 2015, los reclasificó expresamente como alimentos (fols. 7 a 14 vuelto).

Por otra parte, a diferencia de las circunstancias fácticas en los procesos de las sentencias que traen los recurrentes como precedente judicial, en el presente caso, las resoluciones, actas y registros del INVIMA vigentes y que se encuentran en el expediente, coinciden en la naturaleza de los productos en controversia con la clasificación arancelaria que se determinó en los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para los productos que en el presente se están analizando, es decir, definitivamente se trata de complementos alimenticios, no de medicamentos.

Ahora bien, sostiene el recurrente que la clasificación de alimentos realizada por el INVIMA no es determinante para la clasificación arancelaria de los productos importados, sin embargo, solicita la aplicación de lo que denomina «*precedente judicial*» que trae a este proceso; es evidente que dichas sentencias tuvieron como prueba determinante la naturaleza de la mercancía a la luz de los pronunciamientos del INVIMA de ese momento histórico, esto es, que en ese entendido, el Consejo de Estado analizó la naturaleza de los productos para determinar la clasificación arancelaria.

El Despacho coincide con los recurrentes en que la prueba técnica determinante para clasificar arancelariamente una mercancía es el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, por ser la única dependencia competente a nivel nacional para clasificar arancelariamente una mercancía en Colombia. No obstante, en el presente caso, hay mayor sustento probatorio en la medida que la DIAN como entidad competente para la clasificación arancelaria, coincide con el INVIMA, entidad competente para expedir los registros sanitarios de los productos. En otras palabras, ambas entidades desde sus competencias, determinaron que los productos importados por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., acá investigados, son alimentos.

- c. En cuanto a lo que manifiestan los recurrentes, frente a que los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria, debemos reiterar que, el análisis de clasificación arancelaria lo realizó la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, que como lo aceptan los propios impugnantes, es la autoridad en materia arancelaria. Mal haría este despacho en apartarse de las clasificaciones arancelarias que realizó dicha dependencia y más aun sin que los recurrentes hayan aportado pruebas nuevas o diferentes que conduzcan a desestimar esas experticias técnicas de la DIAN, que se insiste, gozan de la presunción de legalidad correspondiente.

Conforme con los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica, más exactamente de su Coordinación del Servicio de Arancel, los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y que son motivo de controversia en el presente acto, se clasifican arancelariamente como «*Preparaciones Alimenticias Diversas*». (ver pronunciamientos técnicos para cada uno de los productos importados [consideraciones, análisis arancelario y conclusión] folios 242 a 297), lo cual, entre otras - como ya se dijo-, coinciden con los registros sanitarios vigentes expedidos por el INVIMA para los mismos productos.

En conclusión, este Despacho, al igual que la División de Gestión de Liquidación que profirió el acto de fondo impugnado, sostiene que no se deben tener como precedente judicial las sentencias que traen los recurrentes, pues acceder a ello, ahí sí, sería violatorio del debido proceso, principio de igualdad, principio de legalidad, confianza legítima, principio de buena fe y seguridad jurídica, alegados por los recurrentes, en la medida que se desconocerían los elementos fácticos y jurídicos de este caso en particular abundan, que como se vio, son diferentes a los discutidos en las sentencias mencionadas.

AS?

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

De otra parte, en materia administrativa, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al «*Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia*», es claro al disponer que las líneas jurisprudenciales son vinculantes frente a las «*sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*», fenómeno que es el resultado de la línea que al respecto haya adoptado el Consejo de Estado y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional. No obstante, en la presente controversia, los recurrentes no demostraron que exista una sentencia de unificación del Consejo de Estado, con los nuevos elementos tantas veces mencionados y menos aún, una sentencia de Unificación de la Corte Constitucional.

2. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Adicional a las consideraciones que anteceden, frente a los argumentos expuestos en éste acápite y, como ya se previno, el Despacho se atiene a las consideraciones expuestas al desatar idéntica argumentación planteada en el recurso de reconsideración, ya resuelto, de la sociedad importadora.

3. AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO.

El recurrente transcribe apartes del acto recurrido y sostiene que la interpretación que hace la DIAN de las obligaciones de la agencia de aduanas y en específico, de ser la obligada a «*comprobar*» la información presentada en la Declaración de importación y que no es suficiente que el importador determine la subpartida arancelaria, implica una interpretación equívoca de la normatividad que en conjunto regula el mandato aduanero, enmarcado, en sus efectos, por la legislación Civil y Comercial.

Al respecto, se torna relevante aclararle al recurrente que, una cosa es el alcance de un contrato de mandato a nivel general, desde el punto de vista civil y/o comercial y otra muy distinta, los efectos e implicaciones del mandato aduanero.

El hecho que, la agencia de aduanas, supuestamente haya cumplido «*con las obligaciones contractuales*» desde el punto de vista comercial, de manera alguna la exime de sus propias responsabilidades en materia aduanera. Dicha pretensión, denota desconocimiento frente a las obligaciones y responsabilidades aduaneras de dicho intermediario.

Comencemos por recordar que, es obligatorio para las agencias de aduanas, como auxiliares del Estado en materia aduanera, entre otros, «*Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.*»¹⁰, vigente en la fecha de los hechos (Subraya el Despacho).

En este punto vale la pena insistir en la función trascendental que deben cumplir las Agencias de Aduanas y el verdadero fin por el que el Estado creó la intermediación o agenciamiento aduanero como mecanismo de control del cumplimiento adecuado de la obligación aduanera.

Veamos:

«De ahí que debe tenerse de presente que cuando se ha instituido a las Sociedades de intermediación Aduanera como mecanismo de control del cumplimiento adecuado de la obligación aduanera, exigiendo a los importadores que acudan de manera obligatoria a éstas para el cabal cumplimiento de sus obligaciones a efectos de tener usuarios conocidos con respaldo financiero para el cubrimiento de las consecuencias que se deriven por el incumplimiento de las normas aduaneras, surge indudablemente la razón de ser del artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 cuando prescribe que las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la DIAN, así como por la declaración de tratamientos

¹⁰ Numeral 6° del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.»¹¹ (Subraya el Despacho).

Tal fin y responsabilidad no ha cambiado y mucho menos cuando la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, fue quien describió, clasificó, declaró y presentó ante la autoridad aduanera la mercancía en controversia, pues, conforme al artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, con la adición del párrafo traído por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 ya comentado, vigente para la época de los hechos, señala para las Agencias de Aduanas:

«(...) que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.» (Subraya el Despacho)

Sobre el tema, precisamente se ha pronunciado la autoridad aduanera, respaldando las consideraciones expuestas en este acto administrativo:

«Pregunta 1: ¿Quién es el responsable de la información (características propias de cada producto importado) que se consigna en las declaraciones de importación?

No obstante lo anterior, este despacho se pronunciará en forma general sobre el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 el que establece la responsabilidad de las agencias de aduanas por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes acreditados ante la DIAN o los que transmite electrónicamente.

Si bien la doctrina aduanera se ha pronunciado en los oficios 10374 y 35072, ambos del 2009 en relación con la responsabilidad de las agencias de aduanas sobre la veracidad y exactitud de la información de los documentos que suscriben en el sentido de señalar que esta se circunscribe a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, o a la exactitud y correspondencia entre estos y los datos consignados en los documentos soporte, no puede perderse de vista que las agencias de aduanas son agentes auxiliares de la función pública aduanera y por esta razón están orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior a quienes les presta sus servicios cumplan con las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Por lo anterior, la veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de importación, sino que esta responsabilidad debe ser mayor toda vez que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera por lo que su labor se debe extender a realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que su asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior. Como por ejemplo, valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido proceso de nacionalización o desaduanamiento...»¹² (Resalta y subraya el Despacho)

¹¹ Concepto Jurídico DIAN nro. 045395 de 22 de julio de 2004, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina -DIAN-

¹² Concepto Jurídico DIAN nro. 6018 de 11 de marzo de 2019

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Es de recordarle al recurrente que su representada debió advertir e instruir a su mandante, respecto de la adecuada clasificación arancelaria de las mercancías a presentar ante la autoridad aduanera, hecho que adicionalmente constituye una omisión en el cumplimiento de las responsabilidades del agente aduanero y, por ende, en su calidad de mandatario y experto en materia de comercio exterior no evitó que la declaración de importación investigada fuera objeto de liquidación oficial y de imposición de las sanciones correlativas.

Es por lo expuesto que, de conformidad con el alegado *principio de tipicidad*, previsto en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, vigente en la fecha del procedimiento adelantado, que dispone: «*Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera.*»-énfasis añadidos-, correspondió aplicar los preceptos legales reseñados en el acto administrativo impugnado.

De otra parte, las causales para proferir una liquidación oficial e imponer las sanciones correspondientes, no pueden interpretarse como de responsabilidad exclusiva del importador, por cuanto haría inocua la intermediación aduanera de los declarantes autorizados, quienes, en sentir del recurrente, al mencionar el contrato de mandato e instrucciones dadas por el mandante, harían las veces de simples transcriptores de información y claramente esa no es su razón de ser. Sobraría entonces su intervención como intermediarios, su experticia y conocimiento como auxiliares de la función aduanera.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Concepto DIAN 008 de 4 de marzo de 2003, reiterado por el Concepto DIAN 077 de 29 de diciembre de 2006, en los cuales, para su tesis, se realiza una argumentación jurídica basada en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se expuso que «*las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple transgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva*».-énfasis añadido-.

La normativa aduanera hace parte de las normas que rigen el derecho público y, en consecuencia, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales entre el mandate y el mandatario.

Esta argumentación encuentra sustento adicional en el artículo 553 del Estatuto Tributario, en la medida que, como se dijo, estamos frente a la obligación de tributar al Estado de acuerdo con las cargas que a los sujetos pasivos les imponen las normas legales y, dicho artículo, al respecto dispone: «*los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco*»-énfasis añadido-.

Dicho artículo fue analizado por el Consejo de Estado, así:

«(...) en los convenios, acuerdos o contratos, los contratantes pueden fijar las condiciones bajo las cuales se van a cumplir las obligaciones y deberes adquiridos, no sin olvidar que las normas relacionadas con los impuestos no pueden ser modificadas por la simple manifestación de voluntad entre los particulares (...)»¹³ (Resalta el Despacho).

Finalmente, las consideraciones que anteceden son avaladas igualmente por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, quien, sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas, precisó:

«(...)

La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 1° de agosto de 2013, Expediente nro. 018861, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos específicos procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduanas y ha concluido que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias.

De esta manera, en el caso *sub lite* no está acreditado por la parte actora que hubiera realizado las gestiones y mecanismos a su alcance para establecer que los datos consignados en la factura de compra suministrada por el importador estuvieran acordes a la realidad de la transacción de compraventa, omisión esta que constituye un claro desconocimiento del deber que le asiste como auxiliares de la función pública aduanera.

(...)

Para la Sala es claro que no se acreditó el cumplimiento del deber de verificación del contenido de la factura suministrada por el importador con miras a determinar si la operación de encontraba ajustada a la normatividad que regula la materia, lo que motivó la imposición de la sanción de multa de que tratan los actos administrativos acusados...¹⁴ (Subraya el Despacho)

Por lo expuesto, no prospera la inconformidad.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD – EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN, EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE:

El solo título del argumento pone de presente nuevamente el desconocimiento del recurrente respecto de la legislación aduanera en materia de responsabilidades, obligaciones y sistema sancionatorio de las agencias de aduanas.

Iniciemos por aclarar que, no es cierto que la infracción aduanera dispuesta en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, norma con la cual se está sancionando a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, esté «CONDICIONADA» a que previamente exista un acto de fondo o acto de «IMPOSICIÓN» en contra del importador.

Evidentemente la legislación aduanera no prevé dicha condición o prerequisite. Por el contrario, la liquidación oficial, con las consecuencias impositivas y sancionatorias, tanto para el importador como para el declarante, incluso, con vinculación de los garantes correspondientes, se deben definir en el mismo acto administrativo por disposición expresa del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, vigente al momento de iniciar el procedimiento que nos ocupa, hoy artículo 683 del Decreto 1165 de 2019, que a la letra dispone:

«CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.» (Resalta y subraya el Despacho)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 1º de marzo de 2018, Radicado 130012331000420110043001., C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

La misma disposición estaba contemplada en el párrafo del artículo 507 y artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que extraña al Despacho que la agencia de aduanas la desconozca y plantee a estas alturas que, primero se adelante el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y posteriormente se inicie el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante.

Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 alegado, vigentes en la fecha de iniciación del procedimiento que nos convoca y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera, el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, vigente para el proceso en curso, hoy artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, ordena expresamente vincular a todos los sujetos procesales en el mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo, según sus responsabilidades:

«En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.» (Resalta el Despacho)

Adicional, no admite discusión el tema, cuando el legislador claramente consagra las consecuencias para uno y otro usuario aduanero investigado, como quiera que el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, dispone para el importador una sanción de «multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar»-se subraya-, y por su parte, el segundo inciso del citado numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, expresamente señala para la agencia de aduanas: «multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.»-se subraya-, diferenciando diáfananamente las responsabilidades del importador y del agente de aduanas por su intervención en los casos como el investigado, sin condicionar una sanción a la otra como se pretende.

Como ya se consideró, no se transgredió ninguna norma de derecho al haber vinculado a la agencia de aduanas al proceso y mucho menos se vulneró el principio de prohibición de la analogía alegado, pues la autoridad aduanera obedeció al estricto cumplimiento de la normatividad expuesta, vigente en la fecha de los hechos y procedimiento adelantado.

A manera de aclaración, es necesario precisar que si dentro de un proceso sancionatorio, no hay mérito para proferir liquidación oficial, por obvias razones, tampoco lo habría para sancionar a la Agencia de Aduanas por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

El hecho de adelantar los procedimientos administrativos de liquidación oficial y el de sanción al declarante en un mismo proceso permite resolver acerca de la procedencia de la liquidación oficial y la responsabilidad de la agencia de aduanas en forma eficaz, en aplicación –como se dijo- de los principios de tipicidad, celeridad, economía procesal y derecho a la defensa.

En el caso en estudio, no se transgredió ninguna norma de derecho ni principio constitucional o legal al haber vinculado a la agencia de aduanas al expediente desde el Requerimiento Especial Aduanero y sancionarlo en el mismo acto administrativo de fondo, por el contrario, se dio cumplimiento a las normas aduaneras transcritas que así lo ordenan.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Por lo expuesto, no es de recibo el argumento, por cuanto, se reitera, no existe norma que disponga que la sanción a la agencia de aduanas por «hacer incurrir» a su mandante, deba surtir proceso previo alguno.

5. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Solicita el recurrente la aplicación del principio de favorabilidad, sustentado en que, si el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no prevé *infracción igual o siquiera similar* a la contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es la norma a aplicar, es decir, considera derogada dicha infracción aduanera para las agencias de aduanas. (Igual argumento planteado por LA COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-)

Sobre el tema, se considera:

En efecto, en la regulación aduanera establecida mediante Decreto 390 de 7 de marzo de 2016, no tipifica la sanción del numeral 2.6 del artículo 488 del Decreto 2685, es decir: "Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros".

No obstante, para establecer la procedencia de la favorabilidad en el presente caso, acudimos a lo señalado en el mismo Decreto 390 de 2016:

«Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

(...)

Artículo 57. Ámbito de responsabilidad. La agencia de aduanas será responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera.

A estos efectos, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información, contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los derechos e impuestos, sanciones y rescate a que hubiere lugar. De igual forma, responderá por la obtención, cumplimiento de requisitos legales, autenticidad y entrega de los documentos soporte de la declaración aduanera que sean obtenidos por él, en cumplimiento del mandato aduanero que se le otorga.

(...)

ARTÍCULO 538. INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA. Sin perjuicio de la responsabilidad derivada de otra calidad de operador de comercio exterior que se le hubiere otorgado, al agente de aduanas que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:

1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400 UVT) Unidades de Valor Tributario.

2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no

AS?

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

pagados o no cancelados oportunamente. La reincidencia por una vez en esta conducta durante los últimos cinco (5) años dará lugar a la cancelación de la autorización.

3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración aduanera, no obstante haber recibido la información correcta y completa por parte del declarante, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los derechos e impuestos a la importación, o a la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

4. No adelantar las actuaciones a su cargo para impedir el abandono y/o decomiso de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

5. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo las excepciones previstas en este decreto. La sanción será de multa equivalente trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

6. Incurrir en inexactitudes en la declaración de valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera, en el evento en que asuma la responsabilidad de su firma y diligenciamiento. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT).

7. Determinar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, cuando elabore y firme la declaración de valor. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

8. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático, o que tales documentos no se encontraban vigentes, o no cumplían con los requisitos legales. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes. La sanción a imponer será de cancelación.

10. No informar la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares, conforme lo establecido en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

11. No eliminar de la razón o denominación social la expresión "agencia de aduanas", dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

12. No conservar durante el término establecido los documentos que conforme a este Decreto deben permanecer en su poder. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

13. No presentar la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este decreto, cuando ello fuere obligatorio, en los términos señalados en el mandato aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.

14. No presentar la declaración del régimen de importación por redes, ductos o tuberías, dentro del término establecido en el presente decreto, o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50 UVT) Unidades de Valor Tributario, por cada día de retraso, sin que supere las mil (1.000 UVT) Unidades de Valor Tributario.

15. No presentar la declaración del valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la declaración aduanera de importación de que se trate, cuando haya lugar a ella

ASV

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

y hubiere sido autorizado expresamente para ello por el declarante. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

16. No gestionar el traslado al depósito aduanero de las mercancías sometidas al régimen de depósito. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB declarado. Cuando la entrega sea extemporánea, la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. En este evento, por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 382 de este decreto.

17. Incumplir con las obligaciones previstas en el párrafo transitorio del artículo 669 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT);

18. No firmar la declaración de exportación dentro del término previsto en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).»
(Subraya el Despacho)

De lo anterior se observa que el Decreto 390 de 2016, no estableció como sanción el hecho de *Hacer incurrir* a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, lo que, en principio, resultaría ser una norma favorable al recurrente, en atención a su vigencia al momento de iniciar el procedimiento que nos convoca.

No obstante, el artículo 674 del mismo Decreto 390 de 2016, dispuso para su entrada en vigencia, una aplicación escalonada, de la siguiente manera:

«**APLICACIÓN ESCALONADA.** La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.» (Resalta el Despacho)

Como se observa en la norma transcrita, la vigencia del decreto quedó sujeta a las siguientes condiciones:

- En el numeral 1 se señalaron los artículos que entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación, este numeral no contiene el artículo 538 del Decreto 390 de 2016.
- En aplicación del numeral 2 del artículo 674, los artículos citados entrarían a regir una vez se reglamentará o, la entidad (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) señalara que la reglamentación actual se mantiene vigente.
- Ajustes al sistema informático

A3Y

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

Se hizo evidente que, durante la vigencia del citado Decreto 390 de 2016, estuvo rigiendo la infracción aduanera de las agencias de aduanas contemplada en el controvertido numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto jamás entró en vigencia el comentado artículo 538 ibídem, relativo a las infracciones de las agencias de aduana, al no cumplirse ninguna de las condiciones referidas para su entrada en vigor en materia sancionatoria a las agencias de aduanas.

Es más, a partir del 2 de agosto de 2019, día en el que entró en vigencia la Regulación Aduanera hoy vigente, Decreto 1165 de 2019, la norma análoga a la investigada, encuentra prevista la misma tipificación infraccionaria, dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 622:

«INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 y 619 del presente Decreto las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1 Gravísimas:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.»

Por lo expuesto, no hay lugar a aplicar el pretendido principio de favorabilidad, por cuanto, por un lado, nunca entró a regir el citado artículo 538 del Decreto 390 de 2016 y, en la actualidad, la infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, fue retomada con todas sus características sancionatorias, por el vigente numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.

Lo expuesto, por cuanto es claro que *la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con una norma anterior, bajo la cual ocurrió el hecho sancionable, la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado, bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta, porque el sujeto pasivo de la sanción cambió, porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación anterior o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.* Para el caso, el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y el vigente numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 son idénticos, luego no se cumplen las condiciones señaladas para aplicar favorabilidad alguna.

Se reitera, el pretendido artículo 538 del Decreto 390 de 2016 nunca entró en vigor, por cuanto, una cosa es que la norma haya sido expedida y otra muy distinta que haya adquirido vigencia; para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad no se puede confundir la literalidad de la norma, como se pretende, con la posibilidad de desconocer los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo y mucho menos pretender que se aplique una norma que jamás nació a la vida jurídica.

Al respecto y para no entrar en mayores dilaciones, este Despacho se atiene a lo interpretado al respecto jurisprudencialmente por la Sala Plena de la Corte Constitucional:

«Un concepto distinto al de sanción y publicación de la ley es el de vigencia. La vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia *"desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor"*. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir

A37

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

de la cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos.

Sobre la vigencia de la Ley se pronunció extensamente esta Corporación en la sentencia C-084 de 1996 en el siguiente sentido:

Como segundo problema jurídico se había planteado el de establecer la autoridad competente para decidir el momento en el que la ley debe entrar a regir, puesto que la Constitución no señala expresamente a quién corresponde esta función.

La solución del problema lleva necesariamente a la conclusión de que esa tarea le corresponde ejercerla al legislador, por ser éste quien cuenta con la potestad exclusiva de "hacer las leyes", según lo ordena el artículo 150 del ordenamiento superior. La función legislativa de "hacer las leyes" incluye de manera concreta dos prerrogativas: por un lado, implica determinar el contenido de la ley, y, por el otro, legislar sobre cualquier tema que parezca relevante dentro de lo jurídico. Esta segunda función constituiría lo que se ha llamado la "cláusula general de competencia legislativa."

Ahora bien: si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide.

Aclarado que es al mismo legislador a quien le corresponde decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos, conviene agregar que dicha atribución puede ejercerla a través de uno de los siguientes mecanismos: 1) Incluyendo en el mismo cuerpo de la ley un artículo en el que señale expresamente la fecha a partir de la cual ésta comienza a regir; o 2) Expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto, la que tendría operancia únicamente en los casos en que el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia.

Dentro del segundo caso se puede citar, por ejemplo, la ley 4 de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal, en cuyos artículos 52 y 53 se consagra la reglamentación supletiva sobre la fecha de entrada en vigencia de las leyes, aplicable a falta de disposición expresa del legislador dentro de la nueva ley que expide. Veamos:

En el artículo 52 se establece, como regla general, que la ley obliga en virtud de su promulgación y su observancia comienza dos (2) meses después de promulgada. Estos dos meses, en criterio de la Corte, constituyen un período de vacancia que se presume suficiente para que los asociados conozcan la ley, lo que se ha denominado "sistema sincrónico".

Y en el artículo 53 se consagran algunas excepciones a esta regla general, esto es, que dicho principio no se aplica en los siguientes casos:

1. Cuando la ley misma establece el momento de su entrada en vigencia;
2. Cuando el Congreso autorice al Gobierno para establecer dicha fecha; y
3. Cuando por causa de guerra u otra similar se encuentre interrumpido el servicio de correo entre la capital y los municipios, caso en el cual los dos meses deben contarse desde el momento en el que se restablezcan las comunicaciones.

La potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, al que se hizo alusión en párrafos anteriores, cuya finalidad es evitar las denominadas leyes "privadas" o "secretas", muy comunes en Colombia en alguna época.

El deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.

Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurrió en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó,

A37

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias»¹⁵

La interpretación expuesta, fue acogida por la doctrina vigente de la DIAN, de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, en el cual, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, concluyó:

«...para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica...el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, las que aún no han entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica...En este sentido el Concepto 051458 de 2009 precisó lo siguiente: "...para efectos de aplicar el principio de favorabilidad, es necesario que exista un tránsito de legislación que produzca efectos sobre las actuaciones particulares que se encuentren en curso en el momento de expedirse la nueva norma y en donde sea necesario establecer cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso particular y concreto..."»¹⁶
(Subraya el Despacho)

La claridad con que el máximo órgano constitucional y doctrinario en mención, interpretaron el fenómeno de promulgación y vigencia de las normas, responde a plenitud la pretensión del recurrente frente a la aplicación del principio de favorabilidad en éste caso, por tanto, hace nugatoria la misma, frente al alegado artículo 538 del Decreto 390 de 2016, que se reitera, nunca entró en vigencia.

Finalmente y para que no quede duda alguna, se precisa que, el 27 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Oficio nro. 100202208-1093, radicado 000S2018023252, en ejercicio de su competencia de unificación de criterios, se pronunció frente a la vigencia de la Regulación Aduanera -Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016- y respecto del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 señaló su plena vigencia y frente al pretendido artículo 538 del Decreto 390 de 2016 «**INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA.**», expresamente señaló: **«En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo»-**énfasis añadido-

Por lo expuesto, no es de recibo el argumento.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Alega el recurrente que, *«la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra CADUCADA por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra por fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de la declaración de importación. (...) corolario de que la situación alegada por la DIAN se generó (...) en que Agecoldex hizo incurrir a su mandante (NOVARTIS) (sic) en error (...) de las declaraciones de importación, objeto de investigación con lo cual a más tardar entre el 02 al 28 de Julio del año 2019, ha debido estar proferida y notificada la resolución que impusiera sanción situación no existente ya que solo hasta el día 22 de Agosto del año 2019 se profiere, y hasta el 28 de Agosto de 2019 se notifica, y no se olvide que ésta es la que evita la caducidad...»*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-932/06, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

¹⁶ Oficio DIAN 022410 de 18 de octubre de 2016

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Se precisa que este argumento es similar al expuesto por la COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- en el acápite de «CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA», por lo que ésta consideración responde igualmente a dicha pretensión.

En primer lugar, corresponde precisar que, el caso que nos ocupa se relaciona con las importaciones investigadas a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y no a NOVARTIS como erradamente lo indica la recurrente.

Con relación al artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 (derogado por el artículo 522 del Decreto 390 de 2016), referente a la «Caducidad de la acción administrativa sancionatoria» impuesta en una liquidación oficial, la Administración ha determinado que dicho artículo no puede interpretarse aisladamente sino en concordancia con el artículo relacionado con la firmeza de las declaraciones.

Los artículos 131 del Decreto 2685 de 1999 y 224 del Decreto 390 de 7 de marzo de 2016 establecen un término de tres (3) años para la firmeza de las declaraciones de importación, contados a partir de su presentación, el cual se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

Respecto de la firmeza de la declaración de importación, la Oficina Jurídica de la DIAN, ha señalado:

«(...)

“El artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 dispone: “(...)

De conformidad con la norma transcrita, las declaraciones de importación adquieren carácter definitivo después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación sin que la administración haya proferido requerimiento especial aduanero.

La norma también se refiere a la firmeza de la declaración de importación, sin hacer precisión sobre las modalidades de importación, por lo cual y en aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al interprete hacerlo (C.C., art. 27), se establece que el término de los tres (3) años de firmeza procede para las declaraciones de importación sin diferenciar la modalidad de importación de que se trate y se cuenta desde la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación.

Lo anterior sin perjuicio de que, al presentarse la modificación de la declaración, el término de los tres (3) años se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Así las cosas, cuando la autoridad aduanera va a proponer la imposición de una sanción o la formulación de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero se realice con anterioridad al término de firmeza de la declaración de importación.

Respecto a la firmeza de la declaración de importación, el Consejo de Estado en Sentencia 12248 de mayo 5 de 2003 sostuvo que esta deviene del principio de seguridad jurídica, según el cual “la ley ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado. (...)»¹⁷. (Resalta el Despacho)

Sobre los efectos jurídicos del Requerimiento Especial Aduanero, cuando es notificado fuera del término de firmeza de la declaración, también señala:

¹⁷ Concepto DIAN nro. 31703 de 25 de mayo de 2005.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

«(...) El Decreto 2685 de 1999, en el artículo 131 dispone:

(...)

De conformidad con la norma transcrita, las declaraciones de importación adquieren carácter definitivo después de transcurrido un término equivalente a tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación o desde su corrección o modificación sin que la administración haya proferido requerimiento especial aduanero.

Así las cosas, la autoridad aduanera debe tener en cuenta cuando, va a proponer la imposición de una sanción o la formulación de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, que el requerimiento especial aduanero se realice con anterioridad al término de firmeza de la declaración de importación so pena de que si se notifica por fuera de dicho término el requerido podrá alegar dicha circunstancia válidamente.

En conclusión, el requerimiento especial aduanero para formular liquidación oficial de corrección notificado después de transcurrido el término de tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación o de su última corrección o modificación es extemporáneo dada la firmeza de la declaración de importación.»¹⁸ (Resalta el Despacho)

La Doctrina expuesta indica que la firmeza de la declaración de importación es una garantía jurídica para la Administración y para el administrado que la limita la posibilidad de revisar las bases gravables de las declaraciones de importación dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación del denunciario rentístico y le da al administrado la certeza de que ellas no serán revisadas después de este término, el cual sólo se interrumpe en los casos señalados por la norma.

Ahora, frente al fenómeno de la caducidad, el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, norma retomada por el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, vigente en la fecha de los hechos investigados, dispone:

«ARTÍCULO 522. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La facultad que tiene la autoridad aduanera de imponer sanciones caducas en el término de (3) años contados a partir de la comisión hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente Decreto.

Cuando no posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se a partir la del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente Decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza la declaración.» (Resalta el Despacho)

Del texto resaltado se colige que cuando la sanción se imponga como consecuencia de una liquidación oficial, el requerimiento especial aduanero debe proferirse antes de los tres (3) años contados desde la presentación de la declaración de importación.

Una vez interrumpida la firmeza de la declaración, también se interrumpe la caducidad de la acción para imponer la sanción. Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que en este caso la sanción es accesoria a la liquidación oficial y como dice el principio de derecho; lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

¹⁸ Concepto DIAN nro. 224 de noviembre 15 de 2001

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

Descendiendo a los hechos materia de examen, encuentra el Despacho que:

El artículo 522 del Decreto 390 de 2012, referente a la caducidad de las sanciones que son consecuencia de una liquidación oficial, estipula que «en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza la declaración.» En el caso que nos ocupa, para interrumpir la firmeza, se debe notificar el requerimiento especial aduanero dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración.

Respecto de las declaraciones de importación presentadas en agosto de 2016 acá investigadas, procede la liquidación oficial de revisión, en razón a que no se encontraban en firme, puesto que el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 fue proferido el 26 de julio de 2019, notificado a los interesados el 29 de julio de 2019, hecho que interrumpió su firmeza con los efectos considerados (fols. 428 a 442 vuelto y 443 a 452).

Por lo expuesto, como quiera que, para las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad de acción sancionatoria se somete a los términos y condiciones previstos para la firmeza la declaración, entonces, en el caso evaluado es claro que las declaraciones de importación no estaban en firme, luego evidentemente es improcedente el argumento presentado por el recurrente en este sentido.

Así las cosas, la inconformidad no prospera.

8. LA ADUANA DE BOGOTÁ NO ES COMPETENTE PARA AVOCAR LAS INVESTIGACIONES ADUANERAS Y, POR ENDE, PARA IMPONER SANCIÓN DEL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A. A LA SOCIEDAD AGECOLDEX

Como quiera que se trata del mismo argumento planteado por la sociedad importadora en el acápite «NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA», el Despacho se atienen a lo ya resuelto sobre el tema.

No obstante, se reitera, teniendo en cuenta la disposición prevista en el numeral 7.2. del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008, que fue transcrita cuando se respondió esta misma consideración, es incontrovertible que es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá quien tiene la competencia en este caso, para adelantar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión «contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional», aun cuando las declaraciones de importación investigadas hayan sido presentadas en diferentes direcciones seccionales y los involucrados, se reitera, tengan su domicilio fiscal en más de una jurisdicción.

Se trata de la competencia residual contemplada en la citada Resolución 007 de 2008, es decir, la Dirección Seccional de Aduanas que primero conoció de la infracción, que en este caso correspondió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Por todo lo expuesto, no prosperan las inconformidades planteadas por el representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, contra el acto recurrido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-

1. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

En éste acápite argumentativo, la representante legal para asuntos judiciales de la COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, solicita la declaratoria de «nulidad de todo lo actuado desde la presentación de las respuestas al requerimiento especial aduanero...se omitió por parte de su despacho es (sic) estudio de la respuesta al requerimiento especial aduanero presentado por la suscrita en representación de seguros confianza S.A. y por ende

A37

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

debe declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la presentación de mi escrito...no se entiende como pretende su despacho desconocer la personería con la cual me envistió la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, otorgándome Representación Legal para actuar en nombre suyo en asuntos judiciales, administrativos, y juicios fiscales, tal como lo deja consignado en un certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde se da fe del estado actual de la entidad.»

Al respecto, encuentra el Despacho que, adicional a que, se planteó un juicioso análisis técnico y jurídico de la argumentación presentada por todos y cada uno de los involucrados que respondieron el requerimiento especial aduanero, respecto del reconocimiento de personería que alega la inconforme (ver artículo 54 del Código General del Proceso), en el acto administrativo recurrido se señaló que «le advierte el Despacho a la señora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ, que no es procedente concederle personería para actuar como apoderada de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINZAS S.A. CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, toda vez que no allega poder otorgado por la misma, razón por la cual, en el presente acto se le notificará en calidad de Representante Legal de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 12/08/2019, aportado con su escrito de respuesta y que obra a folios 36 y 37 del expediente.»-se subraya- (Página 46 del acto impugnado).

2. COADYUVANCIA

El Despacho tendrá en cuenta la solicitud de coadyuvancia petitionado, frente a los argumentos expuestos por su garantizado AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y,

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En estos acápites argumentativos la recurrente plantea la misma inconformidad que al respecto planteó la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 en el punto «VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD – EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN, EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE» y se reitera, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se atiene a lo ya resuelto sobre el tema.

No es de recibo la argumentación, por cuanto, se reitera, no existe norma que disponga que la sanción a la agencia de aduanas por *«hacer incurrir»* a su mandante, deba surtir proceso previo alguno, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 584 del Decreto 390 de 2016, vigente para el proceso en curso, hoy artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, por ende, evidentemente tampoco hay violación al principio de legalidad alegado.

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En este acápite argumentativo la recurrente plantea la misma inconformidad que al respecto planteó la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 en el punto «PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD», por ende, se reitera, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se atiene a lo ya resuelto sobre el tema.

6. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

Al igual que el anterior acápite, frente a ésta argumentación, el Despacho se atienen a lo ya resuelto sobre el tema en el punto «VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD» alegado por la sociedad importadora y «AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO», VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD -EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN, EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

ADUANERO NO SE CUMPLE» alegados por su garantizado AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

Fue muy claro el acto administrativo impugnado, refrendado en las consideraciones expuestas en los acápites en mención del presente acto administrativo, por lo que, de manera alguna es de recibo la afirmación de que *«existe una extralimitación de la conducta del funcionario, que pretende aplicar por analogía una sanción que no se tipifica en el presente caso.»* y por ende no hay lugar a la pretendida vulneración del principio de legalidad e indebida motivación pretendidos.

7. EL PRESUNTO SINIESTRO ACEICIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 03 DL005814

Frente a la argumentación dirigida a que, la garantía cuestionada ampara a la agencia de aduanas *«...netamente como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, tránsito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en últimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del Decreto 2685 de 1999...»*, corresponde precisamente a la respondida a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 en el acápite de *«AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO»*, por lo que el Despacho se atiene a lo considerado al respecto, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

No obstante, se reitera a la recurrente que, una cosa es el alcance de un contrato de mandato a nivel general, desde el punto de vista civil y/o comercial y otra muy distinta, los efectos e implicaciones del mandato aduanero. El hecho que, la agencia de aduanas, supuestamente haya cumplido *«con las obligaciones contractuales»* desde el punto de vista comercial, de manera alguna la exime de sus propias responsabilidades en materia aduanera, por lo que no es de recibo alegar que *«...la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en últimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del Decreto 2685 de 1999...»*

8. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA

Alega la recurrente un supuesto *«yerro»*, fundado en que, supuestamente en el Requerimiento Especial Aduanero, al transcribir la infracción dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se indicó que corresponde a *«no informar excesos o diferencias de mercancías...»*, evidenciando un error de tipificación por cuanto, alega, finalmente se sanciona a su garantizada por error en la subpartida arancelaria.

Revisado el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019, génesis del acto de fondo ahora impugnado, el despacho no encuentra formulada la sanción a la agencia de aduanas por no informar excesos o diferencias de mercancías como lo afirma la apoderada de la aseguradora.

En efecto, dicho Requerimiento Especial Aduanero fue expedido a nombre de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. por error en la subpartida arancelaria de la mercancía amparada con las declaraciones de importación allí relacionadas e igualmente se propuso sancionar al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, conforme con lo previsto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y los artículos 482, núm. 2.2 y 485, núm. 2.6 del Decreto 2585 de 1999, al haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores derechos e impuestos a la importación (fols. 428 a 442 vuelto).

Así lo dispone el Requerimiento Especial Aduanero a lo largo de sus consideraciones, como quiera que expresamente manifestó al respecto que *«en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este caso se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX*

AS

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, ...con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación relacionadas...y la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999...ya que en ejercicio de su función como declarante autorizado...la mercancía amparada en ellas se clasificó erróneamente...Con base en lo anterior se advierte, que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8...se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008...» (Páginas 14 y 15 del citado Requerimiento Especial Aduanero), luego, la inconformidad no prospera.

9. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Nuevamente evidencia el Despacho que en este acápite argumentativo se reitera la argumentación, ya respondida en el acápite de «VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN» planteado por la sociedad importadora, por lo que el Despacho se atiene a lo resuelto, al respecto, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

No obstante, se precisa a la impugnante que, por el hecho de haberse aceptado aduaneramente las declaraciones de importación en su momento por la autoridad aduanera, de manera alguna la abstrae de ejercer sus facultades de control posterior, en atención a sus competencias. Entenderlo de otra manera, como lo plantea la recurrente, haría inocuas las normas de fiscalización aduanera que la Regulación Aduanera dispone para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, entonces, con la mera aceptación de la declaración de importación se entendería agotada la facultad de control posterior de que ésta investida la autoridad aduanera.

Las declaraciones de importación, que incluyen temas tributarios, presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho **mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente**, tal como se acredita en el proceso que nos ocupa, luego no es de recibo alegar el citado artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, referido a las causales para no aceptar la declaración de importación.

10. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA

Al respecto de la argumentación referida a los contratos de seguro, sustentado en normas del Código de Comercio, corresponde precisar que, las «Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales» otorgadas en materia aduanera, cuentan con un régimen o legislación especial que las diferencian de las garantías en general.

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero, y la garantía que debe hacer efectiva la DIAN es la que se encuentre vigente en ese momento, tal como lo señala la doctrina oficial de la DIAN en conceptos jurídicos, confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

En efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por conducto de la dependencia competente, Oficina Jurídica, División de Normativa y Doctrina Aduanera, sobre el tema de la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales, señaló:

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

«(...)

Tesis Jurídica 1

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

(...)

Así las cosas, resulta forzoso concluir que en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

(...) Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

(...) el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

(...) el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

(...)

Interpretación Jurídica

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero...»¹⁹

(Subraya el Despacho)

Es decir, si el siniestro amparado con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales otorgada en materia aduanera, se configura cuando la autoridad aduanera establece

¹⁹ Concepto Jurídico Nro. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial Nro. 46.936 de 19 de marzo de 2008, que aclaró el Concepto Jurídico aduanero Nro. 32 del 14 de junio de 2006

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

legalmente la comisión de la infracción aduanera que investiga, para el caso que nos ocupa la fecha a tener en cuenta es la de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019.

El máximo órgano de lo contencioso administrativo, sobre el tema, indico lo siguiente:

«Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza, no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, no puede la Administración exigir su cobro.

"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5º del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a-quo **no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia.** Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, **que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.»²⁰ (Resalta el Despacho)**

En otra providencia, indicó:

«...Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.»²¹

De tal manera, es claro que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814, Certificados 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y 01 DL010365 de 19 de junio de 2018 y sus modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- a favor del declarante sancionado, se encontraba vigente en la fecha de expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero en mención, luego es dicha garantía sobre la que debe ordenarse su efectividad.

De otra parte, sobre el tema de las Garantías Globales, la Oficina Jurídica de la DIAN expresó:

«De conformidad con el artículo 496 de la Resolución 4240 de 2000 las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras pueden ser globales, que son aquellas que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y específicas, para respaldar una sola operación, las cuales pueden ser bancarias o de compañía de seguros.

El objeto de la garantía global para el caso de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, es el de garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas legalmente, tal y como lo señalan los artículos 31 y 38 del Decreto 2685 de 1999.

Las personas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como UAP y como ALTEX pueden constituir la garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones, sin que se les pueda exigir otra garantía, salvo lo relativo a las garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías, acorde a lo contemplado en los artículos 33 y 39 del mencionado decreto.

En virtud de las normas antes enunciadas, debe entenderse, que al otorgarse la prerrogativa a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores de constituir una garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones y adicionalmente, eximirseles expresamente de constituir otras garantías, salvo algunos casos, mal podría exigirseles que

²⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de octubre de 1994, Expediente 5769, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chain Lizcano.

²¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 4 de junio de 2009, Expediente número 2000-90073, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Vellilla Moreno.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

constituyeran nuevas garantías amparando montos adicionales o modificando la existente para ampliar su monto, frente al cual, la misma entidad le señala el porcentaje que debe observarse, tal y como se evidencia en los artículos 507 y 508 de la Resolución 4240 de 2000, modificados por los artículos 95 y 96 de la Resolución 7002 de 2002 y por los artículos 5 y 6 de la Resolución 904 de 2004, respectivamente.

Además, y teniendo en cuenta que lo que ampara la garantía es un riesgo, que solamente con la ocurrencia del mismo, daría lugar a su efectividad, se ha previsto en la normatividad vigente que únicamente cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, se procede a la modificación de la misma ajustando el monto inicial, es por ello que el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 7179 de 2000 y por el artículo 1º de la Resolución 904 de 2004, dispone que en todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la inscripción, entre otros.

Lo que significa, que en aquellos casos en que aún no se ha presentado el siniestro, que conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, se considera la realización del riesgo asegurado y que por ende, no se han incumplido todavía las obligaciones, no podría exigirse el aumento de un monto legalmente establecido, so pretexto de alegarse el presunto incumplimiento, cuando las disposiciones no lo contemplan expresamente.

Al respecto es indispensable traer a colación el Concepto No. 099 del 12 de julio de 2002, que se pronuncia en términos similares, al referirse al tema de la vigencia de la garantía global así: "(...) La reseña normativa anterior permite reafirmar la tesis expuesta en cuanto a la prerrogativa de los UAP para amparar con la póliza global que constituyen para obtener su reconocimiento e inscripción, todas las actuaciones realizadas en tal calidad con las dos salvedades anotadas, y precisar que la vigencia de la garantía global es independiente de la establecida para cada garantía específica; sin que pueda interpretarse que en un momento dado de la vigencia de la póliza global su cobertura resulte precaria frente al término señalado para la garantía específica y que por ello deba exigirse al Usuario Aduanero Permanente que constituya una nueva póliza para realizar determinada operación" (el resaltado es nuestro)

Por lo anterior, el referido concepto concluye en su tesis: "No son aplicables para los usuarios aduaneros permanentes las disposiciones establecidas para las pólizas específicas correspondientes a las modalidades de importación, exportación, tránsito, controversias de valor, origen o las que deban presentarse en caso de errores en la declaración, para obtener la autorización de levante".

Igualmente, el Concepto 092 del 30 de septiembre de 2003 indica: (...) Lo anterior significa, que los Usuarios Aduaneros Permanentes no se encuentran obligados a constituir garantías específicas para efectuar importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, toda vez que la póliza global que deben otorgar éste tipo de usuarios, cubre las obligaciones que surjan por este tipo de importaciones. Por ende, tampoco se encuentran obligados a efectuar modificaciones a estas garantías, cuando se requiera ampliar el plazo de las importaciones (...)

Así las cosas es pertinente concluir que cuando se evidencia que el monto de la garantía global constituida por un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, resulta inferior al monto total de las obligaciones amparadas con dicha garantía o a la operación en particular que se pretende adelantar, no es procedente exigir la constitución de una garantía específica o el reajuste de la garantía global, reajuste que solo es procedente cuando con ocasión de la declaratoria de incumplimiento la póliza ha sido afectada.»²²

En conclusión, el legislador, al expedir las normas aduaneras especiales, como las citadas en este acto administrativo, tuvo como fin proteger el patrimonio público económico y el interés general en la exactitud y cumplimiento de requisitos legales de lo declarado en las operaciones de comercio exterior sujetas a investigación.

Las aseguradoras en su labor de conocimiento del cliente y de la especificidad del objeto asegurado, pueden establecer exigencias y documentación que estimen pertinente con el objeto de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades erradas,

²² Concepto DIAN 052 de 25 de julio de 2005

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

fraudulentas, delictivas o referidas al incumplimiento de disposiciones legales, por consiguiente, es responsabilidad de las Aseguradoras y en este caso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, la debida diligencia y cuidado al expedir las pólizas en donde sea garante de un usuario de comercio exterior, puesto que las obligaciones pecuniarias garantizadas son recursos públicos.

La Superintendencia Financiera, entidad que vigila a las entidades aseguradoras, ha expedido circulares, instrucciones y conceptos sobre la importancia y el cuidado que deben tener las aseguradoras al momento de expedir las pólizas de seguros, los criterios y parámetros mínimos que dichas entidades vigiladas deben atender sobre el conocimiento de sus clientes y el conocimiento pleno de la normatividad a que se comprometen garantizar, sin perjuicio de que ellas mismas, (las aseguradoras) establezcan criterios y obligaciones adicionales, los que serán de obligatorio cumplimiento para los clientes que quieran acceder a sus productos y servicios. Precisamente por lo mencionado, el tipo de garantías que se ordena hacer efectiva se denomina «*Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales*», aludiendo claramente a la especificidad de las mismas.

Por lo expuesto, se reitera, no procede la inconformidad planteada.

11. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR ADUANERO

El argumento anunciado, referido al alcance de la garantía, corresponde a una obviedad en la medida que el obligado aduanero eventualmente pague la suma impuesta como sanción, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido.

Por lo pronto, corresponderá constituir en legal forma el presente título ejecutivo.

12. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Como ya se consideró, de acuerdo con la interpretación oficial de la DIAN, el siniestro se configuró el de 26 de julio de 2019, fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso proferir Liquidación Oficial de Revisión al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y sancionar con multa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, requerimiento especial que fue notificado, entre otros, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-.

En esos términos, para el caso evaluado, según los pronunciamientos doctrinales ya referidos, se tiene:

La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL005814, Certificados 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y 01 DL010365 de 19 de junio de 2018 y sus modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- a favor del declarante sancionado, tiene vigencia desde «*las 00:00 horas del 7 de septiembre de 2018 hasta las 24:00 horas del 7 de septiembre de 2020*» (fols. 652 a 653 vuelto).

Se reitera, la fecha de ocurrencia del siniestro es el 26 de julio de 2019, fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959, es decir, la ocurrencia del siniestro de dio dentro de la vigencia de la Póliza de Garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales antes señalada, o lo que es lo mismo, dentro de la vigencia del contrato de seguros antes referido.

Entonces, es claro que lo expuesto en la doctrina oficial, se materializa con el objeto del contrato y el siniestro, en la medida que se advierten varios aspectos importantes de la garantía, a saber: (i) el pago de los tributos aduaneros y las sanciones, (ii) con ocasión del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas en la normatividad

AS

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

aduanera, (iii) el legislador comercial en su artículo 1072 definió el siniestro como la realización del riesgo asegurado, lo cual se traduce en lo que se aseguró con la póliza que nos ocupa como el riesgo consistente en el pago de tributos y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de obligaciones aduaneras y (iv) se causa el siniestro cuando se expide el Requerimiento Especial Aduanero que proponga el incumplimiento que ampara la póliza en estudio, que es cuando se advierte la ocurrencia del riesgo asegurado.

Evidentemente, la póliza se encuentra dentro de los términos señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio alegado, esto es, dentro de los términos de prescripción y en esa medida no ha prescrito como lo quiere hacer ver la apoderada de la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, en concordancia con la caducidad administrativa prevista en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, y el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, lo que otorga certeza jurídica para ordenar su efectividad.

En efecto, en este caso, la póliza se encuentra vigente, lo que equivale a decir que el contrato de seguros también corre la misma suerte, tal como lo señaló el Consejo de Estado²³ «La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6°, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, (...)».-se subraya-.

En esos términos, fundamentado en los conceptos jurídicos de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina precitados, el siniestro ocurrió en plena vigencia de la Póliza de Garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales. No es cierto lo que sostiene la apoderada de la Aseguradora, al decir que, cuando ocurrió el siniestro no existía la cobertura de la póliza y que se generó la prescripción que indica el artículo 1081 del C. de Co., en relación a la garantía constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

De acuerdo con lo anterior, la garantía constituida para garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses, a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la legislación aduanera, debe hacerse efectiva en virtud de su vigencia y amparo en el momento del siniestro deprecado.

13. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Como quiera que este argumento fue respondido con ocasión del acápite que en similares términos propuso el declarante AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, el Despacho se atiene a lo resuelto al respecto, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

14. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

En atención a lo dispuesto el artículo 1079 del Código de Comercio, citado por la recurrente, se considera un argumento que trae consigo elementos extraños al acto acusado que nos ocupa, pues el asunto objeto de controversia obedece a una sanción que, constituida en acto administrativo ejecutable, comporta las condiciones de título ejecutivo, ajeno al tema de límite asegurado.

Este tema lo ha considerado suficientemente la jurisprudencia, en sentencias del Consejo de Estado, al señalar respecto de límites asegurados y/o de cobros de otras obligaciones garantizadas, lo siguiente:

«Finalmente, la manifestación de la apelante según la cual, la referida Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Nro. 00009664 de 16 de abril de 2008 expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ya ha sido afectada en su totalidad, con ocasión de otros siniestros distintos al actual, sin que aparentemente, subsistan remanentes, no es un asunto con la entidad necesaria

²³ Consejo Estado, sentencia 6 de diciembre de 2007, Rad. nro. 00073- 01, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

para impedir que se falle de mérito el caso bajo estudio, pero además, atiende a elementos operativos que deben estar previstos por las partes para efectos de su ejecución y que escapan a la órbita del presente litigio.»²⁴ (Subraya el Despacho)

Lo anterior, adicional a lo ya considerado respecto de las Garantías Globales.

15. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

El expuesto, es un argumento improcedente, por cuanto el referido artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, trata el «*PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO.*» y evidentemente el caso que nos ocupa se enmarca entre los presupuestos dispuestos en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, es decir, de Liquidación Oficial de Revisión, por *inexactitudes en la declaración de importación*, en este caso, *referentes a la clasificación arancelaria*; en consecuencia, como se ha expresado tantas veces, se debe adelantar la investigación y procedimiento para establecer la responsabilidad de los intervinientes en la operación de comercio exterior investigada, de conformidad con las normas aplicables al caso.

Por lo expuesto el argumento no prospera, por cuanto legalmente no es procedente adelantar el procedimiento propuesto por la recurrente.

16. PERDIDA DE OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

Al respecto del citado artículo 583 del Decreto 390 de 2016, referido a la oportunidad para formular requerimiento especial aduanero, corresponde precisar en primera medida que, como tal, no es un acto administrativo de fondo y que su expedición por fuera de los treinta (30) días de manera alguna permite concluir que «*la administración ha perdido su oportunidad para formular requerimiento especial aduanero contra la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I...*», pues dicha consecuencia jurídica no se encuentra prevista en la norma.

Sobre el tema, la doctrina Jurídica de la DIAN, ha señalado:

«...el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, **no es un acto que decide de fondo el asunto que corresponda**, razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término»²⁵ (Resalta el Despacho)

Dicho pronunciamiento doctrinal ha sido ratificado jurisprudencialmente, entre otras, mediante sentencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, que al respecto concluyó:

«Ahora es cierto que el mencionado requerimiento se expidió siete meses después de la fecha en que se estableció la presunta comisión de la falta aduanera. Sin embargo, no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho término da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento, como lo ha dicho esta Sala en reiterados pronunciamientos. Además, una interpretación diferente lleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del mencionado Decreto 2685 de 1999, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo, porque así lo prevé expresamente el artículo 519 ibídem, modificado por el Decreto 1189 del 29 de junio de 2000».

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01402-01, C. P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

²⁵ Concepto Jurídico DIAN nro. 00224 de 15 de noviembre de 2001

AS

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

Por lo expuesto, estima la Sala que la autoridad aduanera puede proferir el requerimiento especial aduanero por fuera del término establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, pues como quedó visto se trata de un acto de trámite que puede proferirse en virtud de la facultad de fiscalización y control con que cuenta la Administración en cualquier momento.»²⁶ (Subraya el Despacho)

Desde el punto de vista legal y, como se ha considerado por parte de la doctrina y jurisprudencia citadas, la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 583 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, de lugar a que la autoridad aduanera pierda competencia para continuar el procedimiento dispuesto y proferir el acto de fondo, como lo pretende la recurrente.

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, artículo 609 del Decreto 390 de 2016, hoy 707 del Decreto 1165 de 2019, señala las consecuencias del incumplimiento de términos para decidir de fondo en materia aduanera y definitivamente no contempló las mismas para los actos de trámite.

Por su parte, el artículo 588 Decreto 390 de 2016, refiriéndose a las liquidaciones oficiales, dispone: «El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.», vigente para el procedimiento que nos convoca, sin determinar consecuencia alguna por el incumplimiento del término establecido en el citado artículo 583 del Decreto 390 de 2016.

Se reitera, el requerimiento especial aduanero es un acto administrativo de trámite, en la medida en que, con este acto de trámite, simplemente se propone la imposición de una sanción, la definición de la situación jurídica de la mercancía o la expedición de una liquidación oficial.

De la misma forma, el término señalado el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, citado por la recurrente, no es un término perentorio y su incumplimiento no implica la pérdida de la competencia de la administración para expedir la liquidación oficial de revisión que nos ocupa.

Por lo considerado, la inconformidad no prospera.

17. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A. NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE

Como lo alega la recurrente, en efecto, la aseguradora que ampara el siniestro por incumplimiento de disposiciones legales aduaneras, no es responsable por la infracción aduanera impuesta a su garantizado desde el punto de vista aduanero, pero ello no es óbice para que entre a responder por el siniestro ocurrido y que es amparado por la garantía que se ordena hacer efectiva.

Precisamente, la **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-** se comprometió a «Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera...»; según lo prevé expresamente el objeto garantizado en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 03 DL005814, certificados 01 DL010345 de 25 de mayo de 2018 y 01 DL010362 de 19 de junio de 2018, expedida por la **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-** (fols. 652 a 653 vuelto), condición que la hace responsable por las obligaciones a que se comprometió garantizar.

Por las consideraciones que anteceden, no prosperan los argumentos planteados por la representante legal para asuntos judiciales de la **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 5 de junio de 2008, nro. interno (2002- 00113), Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

ASA

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

S.A. -CONFIANZA- contra el acto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

1. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., 2. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., 3. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA, 4. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO y 5. ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Se reitera, teniendo en cuenta la similar y reiterada argumentación referente a los puntos relacionados en los títulos en cita, el Despacho se atiene a lo resuelto al respecto en los acápites de «EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 03 DL005814», «PRESUNTO INCUMPLIMIENTO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTORGADA EN LA PÓLIZA EXPEDIDA», «IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACCTOR ADUANERO» «PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO» y «LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA», planteados por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-; igualmente se atiene el Despacho a lo resuelto en el acápite de «DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA» respondido al representante legal de la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

Lo expuesto, por cuanto la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 70711, anexo 0 de 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., que ampara los riesgos asumidos por la sociedad importadora, se encontraba vigente «desde las 00:00 horas del 5 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del 5 de enero de 2021», es decir, vigente en la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-000959 de 26 de julio de 2019 y en virtud de los conceptos jurídicos relacionados en su oportunidad, es la garantía que debe hacerse efectiva.

Es decir, la ocurrencia del siniestro de dio dentro de la vigencia de la Póliza de Garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales antes señalada, o lo que es lo mismo, dentro de la vigencia del contrato de seguros antes referido.

Como se expresó en su momento, se reitera, es claro que lo expuesto en la doctrina oficial, se materializa con el objeto del contrato y el siniestro, en la medida que se advierten varios aspectos importantes de la garantía, a saber: (i) el pago de los tributos aduaneros y las sanciones, (ii) con ocasión del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas en la normatividad aduanera, (iii) el legislador comercial en su artículo 1072 definió el siniestro como la realización del riesgo asegurado, lo cual se traduce en lo que se aseguró con la póliza que nos ocupa como el riesgo consistente en el pago de tributos y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de obligaciones aduaneras y (iv) se causa el siniestro cuando se expide el Requerimiento Especial Aduanero que proponga el incumplimiento que ampara la póliza en estudio, que es cuando se advierte la ocurrencia del riesgo asegurado.

En efecto, en este caso, la póliza se encuentra vigente, lo que equivale a decir que el contrato de seguros también corre la misma suerte, tal como lo señaló el Consejo de Estado²⁷ «La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6°, del Código de Comercio, y se entiende que es

²⁷ Consejo Estado, Sección primera, sentencia 6 de diciembre de 2007, Rad. nro. 00073- 01, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, (...)»-se subraya-

La responsabilidad de la aseguradora en las pólizas globales va hasta el límite del monto asegurado. Sin embargo, se previó en la normatividad vigente que cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, es decir cuando se hace efectivo un cobro, el afianzado debe proceder a la modificación de la póliza ajustándola al monto inicial asegurado.

Por lo anterior, las normas especiales aduaneras en cita, no admiten la argumentación planteada frente a las justificaciones fundamentadas en normas generales u ordinarias del Código de Comercio.

El título ejecutivo a constituir como el caso que nos ocupa, comporta los elementos de hecho y de derecho que la ley prevé en su conformación y constitución. Argumentaciones distintas a las señaladas en estas consideraciones, serán propias de un escenario de debate ajeno al que nos convoca.

Por lo anotado, los eventos que exponen las recurrentes, en representación de las compañías aseguradoras frente a los contratos de seguros a nivel general, no son materia de discusión en esta instancia administrativa, en tanto que la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procedimiento especial determinado por el legislador, tal como se interpreta en la doctrina y jurisprudencia en cita.

Es de reiterar que, el objeto de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales que se ordenan hacer efectiva en el caso que nos ocupa, «Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. con NIT 900.488.151-3, cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8...con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021...», que expresamente garantiza «...el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.» (fols. 654 a 656 vuelto) y, la «póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y 01 DL010362 del 19 de junio de 2018 y sus modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1...con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020...», que expresamente garantiza «...el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.» (fols. 652 a 653 vuelto) -se resalta y subraya-, amparan siniestros que necesariamente deben ser declarados mediante acto administrativo.

Respondidos todos y cada uno de los argumentos presentados por el apoderado especial de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., del representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, de la representante legal para asuntos judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- y de la representante legal de la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., se puede señalar que los investigados tuvieron la oportunidad procesal y de hecho utilizaron los medios legítimos para ser oídos dentro del proceso administrativo que nos ocupa, tal y como se evidencia con la notificación y oportunidad de presentación de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y acto de fondo, lo cual indica que la autoridad aduanera actuó conforme a derecho, pues se respetaron los principios del debido proceso, contradicción y derecho de defensa.

AS

**POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.**

Se evidencia que se acataron cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros e imposición de sanciones de que tratan los artículos 580, 588, 597 y demás citados del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 666, 678, 695 del Decreto 1165 de 2019 y numerales 2.2 del artículo 482 y 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, vigentes para la época de los hechos.

El procedimiento se adelantó respetando las formas propias del mismo, así como la debida notificación de los diferentes actos administrativos proferidos, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción, garantizando el derecho de impugnar las decisiones y demás aspectos relacionados con el eje temático referido a la garantía del juez o funcionario competente.

Por lo expuesto, el procedimiento adelantado se ajusta a los principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

El artículo 21 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 11 del Decreto 1165 de 2019, respecto de la obligación aduanera en la importación, señala:

«Alcance. La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.»
(Subraya el Despacho)

La Resolución objeto de recurso, fue notificada igualmente al señor ANDRES CASTRO ROJAS NIT 17.057.325-6, en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1; en atención al principio de publicidad que rige esta actuación, se ordenara la notificación del presente acto administrativo a la dirección obrante en el RUT, así no haya presentado formalmente recurso alguno contra dicho acto administrativo, según lo previsto en los artículos 755 y 763 del Decreto 1165 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 1-03—201-241-640-0-005379 de 24 de octubre de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO la presente Resolución al doctor MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.380.673 y T.P. nro. 55.002 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del IMPORTADOR ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.134-8, a la dirección procesal (fol. 842 vuelto): Carrera 9 # 74-08, oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

A37

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE RV-2016-2019-1873.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.791.252, Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECDLEX S.A. NIVEL 1 NIT. 800.254.610-5, o quien haga sus veces, a la dirección procesal (fol. 761): **CALLE 41 Norte No. 4N - 11 Barrio La Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo a la doctora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.729.468 y T.P. nro. 220.842 del C.S.J., en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA- NIT. 860.070.374-9, a la dirección procesal (fol. 889): **Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto al señor JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.694.882, Representante Legal de la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT 900.488.151-3, o a quien haga sus veces, a la dirección procesal (fol. 851) **calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo al señor ANDRES CASTRO ROJAS NIT 17.057.325-6, en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS AGECDLEX S.A. NIVEL 1 NIT 800.254.610-5, a la dirección del RUT (fol. 893): **CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente Resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión Jurídica, de Liquidación y de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de sus competencias.

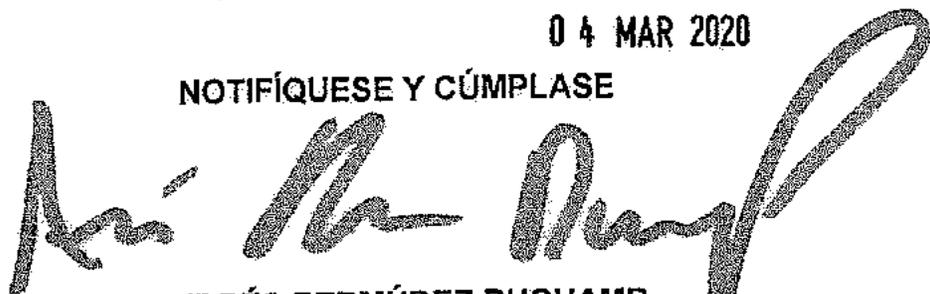
ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el expediente nro. RV-2016-2019-1873, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR el expediente nro. RV-2016-2019-1873.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

04 MAR 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP

Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Gustavo Gutiérrez Arciniegas

Revisó y aprobó: Alfonso Herrera Ramírez

A37

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1601 Año Calendario 2020
Fecha Acto 04-MAR-2020 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1020729468. Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ

Dirección Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 126 Fecha PI Remisión 05 MAR 2020

Planilla Correo No. 745 Fecha PL Correo 05 MAR 2020 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC017081887CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 06 MAR 2020 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 MAR 2020 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 10 MAR 2020

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1601 Año Calendario 2020
Fecha Acto 04-MAR-2020 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente: Impuesto Periodo

Nit. 17057325 Calidad Actua TERCERO
Razón Social ANDRES CASTRO ROJAS
Dirección CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado

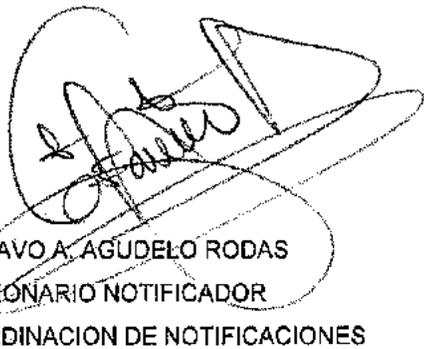
Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Artículo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 126 Fecha PI Remisión 05 MAR 2020
Planilla Correo No. 746 Fecha PL Correo 05 MAR 2020 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC017081811CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 09 MAR 2020 Fecha Recepción Prueba de Ent. 09 MAR 2020 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 10 MAR 2020

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1601 Año Calendario 2020
Fecha Acto 04-MAR-2020 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79380673 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR

Dirección Carrera 9 # 74-08, oficina.105

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860002134 MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR.

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 126 Fecha Pl Remisión 05 MAR 2020

Planilla Correo No. 745 Fecha PL Correo 05 MAR 2020 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC017081900CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 06 MAR 2020 Fecha Recapción Prueba de Ent. 06 MAR 2020 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 10 MAR 2020

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyección: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1601 Año Calendario 2020
Fecha Acto 04-MAR-2020 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 800254610 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1

Dirección CALLE 41 Norte No. 4N - 11 Barrio La Flora

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado 16791252 FRANCISCO JULIAN HOLGUÍN FAJARDO

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 126 Fecha PI Remisión 05 MAR 2020

Planilla Correo No. 746 Fecha PL Correo 05 MAR 2020 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC017081825CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 09 MAR 2020 Fecha Recepción Prueba de Ent. 09 MAR 2020 Correo

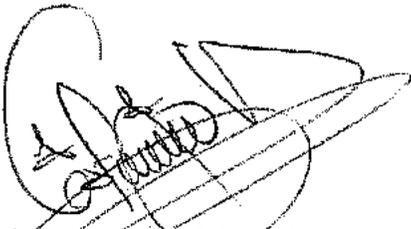
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 10 MAR 2020

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Código Acto 601 Consecutivo Acto 1601 Año Calendario 2020
Fecha Acto 04-MAR-2020 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Período

Nit 900488151 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL
Razón Social JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Dirección calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA
Representado 16694882 JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO Régimen AD
Artículo Notifica: ART 758 INCISO 3 D. 1165/19

Planilla Remisión No. 126 Fecha Pl Remisión 05 MAR 2020
Planilla Correo No. 745 Fecha PL Correo 05 MAR 2020 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC017081895CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 06 MAR 2020 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 MAR 2020 Correo
C.C. Notí Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 10 MAR 2020
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES
Proyectó: AGUDELO RODAS GUSTAVO ADOLFO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

			
MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 3488 Nombre Emisor: UAC CENTRO No. de guía: 13339183		Fecha del Emisor: 05/03/2020 18:28:48 PC017081887CO	
Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO. 6 D - 54 Referencia: 8847 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Causas de Reclamación: <input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NR: No recibido <input type="checkbox"/> NO: No reconocido <input type="checkbox"/> OD: Desconocido <input type="checkbox"/> OS: Dirección errada <input type="checkbox"/> CA: Cambio <input type="checkbox"/> NC: No contactada <input type="checkbox"/> PA: Falta de <input type="checkbox"/> AP: Aprobado Clausurado <input type="checkbox"/> TM: Fuerza Mayor	
Nombre/Nombre Comercial: MARIA ROSA ANDREA RODRIGUEZ-1020129488 Dirección: Calle 51 No. 11 - 37, Piso 7 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110221006 Código Operativo: 1111461 Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Jose Lombana</i>	
Peso Fiscal (kg): 170 Peso Volumétrico (gr): 0 Peso Facturado (gr): 170 Valor Declarado: \$0 Valor Neto: \$1 713 Costo de transporte: \$1 713 Valor Total: \$3 426		Fecha de entrega: 05-03-2020 Distribuidor: C.C.: C.C. 19.407.777 Observaciones del cliente: ADE-223-331-745-CO	
		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 777	

Principio Digital CC, Código Digital 2574 151455 Bogotá / www.472.com.co Razon Social DIAN DIAN / M. Empresa: 52812222. No. Transporte de carga: 105281 del 23 de agosto de 2013. No. C. Post. Mensajería Express 05887 del 8 de octubre del 2011. El usuario debe aceptar condiciones que han sido enviadas al correo como anexo en el momento de la compra en la página web 472.com.co o a través de correo electrónico para poder imprimir la guía. Para obtener algunos recibos de cancelación de la guía, favor consultar la página de Internet de Mensajería Express 472.com.co

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico que puede ser verificado en la página web 472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110221
 Diag. 253 # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 800 472 210
 www.472.com.co

1499

Citación para notificación



Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

100215362 -

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTÁ D.C., 09 de Marzo de 2020

Señores,

RAMON GUSTAVO PINZON GARCIA

CONTRIBUYENTE

Diagonal 22 No. 81-36

BOGOTÁ

REF. Acto Administrativo No.107 - 463 del 06 de Marzo de 2020

Cordial Saludo:

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece ARTICULO 569 ESTADO TRIBUTARIO, atentamente le solicito comparecer ante la COORDINACION DE NOTIFICACIONES de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la CARRERA 7 #6C-54 PISO 1 EDIF. SENDAS de la ciudad de BOGOTÁ D.C. en el horario de 9:00 AM A 5:00 PM, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo de esta comunicación.

Para el trámite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación.
2. Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.
5. Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.
6. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 952 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconozcan un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 564 Y 565 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Cordialmente,

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyecto :



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 701.590.952.977-9			
NOMBRE EMPRESA: COLONIA COMPAÑIA EFICIENTE S.A.S Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/03/2020 10:27:55 Orden de servicio: 11335165		PC017081811CO	
472 7777 473	Nombre Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO 6 C - 54 Referencia: 19848 Teléfono: 0 Código Postal: 111716345 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111731	Causas de Devoluciones: RE Rechazo NE No existe NS No existe NR No reclamado DE Desconocido CE Dirección errada C1 C2 Cerrado T1 T2 No contactado FA Fallado AC Apartado Clausurado FL Faltó Fuerza Mayor	
	Nombre Razón Social: ANDRES CASTRO ROMAS-17057423 Dirección: CL 48 N 4 N 11 BRJ LA FLORA Teléfono: 0 Código Postal: 780003142 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777473	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Peso Fiscal (grs): 170 Peso Volumen (vols) (grs): 0 Peso Facturado (grs): 170 Valor Declarado: 30 Valor Paga: \$4.267 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.267	Otro Contenedor: 801-1501 Observaciones del cliente: JADE-223-331-746-CO	Fecha de entrega: 09 MAR 2020 Distribuidor: AGECOLDEX C.C. Tel: Hora: Oficina de destino: 09 MAR 2020	
		1111777777473PC017081811CO RACIBIDO 09 MAR 2020	

Principio de Responsabilidad: El usuario declara que los datos suministrados en esta guía son verídicos y que los datos de destino son correctos. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110371
 Diag. 156 # 95A-55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 411 210
 www.4-72.com.co

Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 500.007.917.9 Calle 472 UAC CENTRO Bogotá D.C.		472 3333 000 564
Nombre: Fátima Ballester Dirección: CARRERA 7 NOB C - 54 Teléfono: 33751 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Nombre: Fátima Ballester Dirección: CLAY MARÍA BONILLA C/PUENTES 4 Ciudad: SELLÓ, ANTIOQUIA Tarifa: 50 No. 58		Valor Pagar: 207 Valor Descuento: 0 Paso Factura: 0 Paso Volumen: 0 Paso Ponderación: 0 Valor Total: 207
Fecha de entrega: 25/03/2020 Distribuidor: N: 182700 Observaciones del envío: ADE-21-021082-468-CO	Código Postal: 1171345 Código Operativo: 1171345 De: ANTIOQUIA Código Postal: 0303000	Fecha de entrega: 25/03/2020 Distribuidor: N: 182700 Observaciones del envío: ADE-21-021082-468-CO
UAC CENTRO CENTRO A 1111 777		PC01653998CO 1111773333000PC01653998CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110971
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 800 111 210
www.472.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 590.002.917-9			
NOMBRE DEL CLIENTE: COLONIA COPIA EFICIENTE 3434 Dirección: UAC CENTRO Teléfono: 13339183		Fecha de Emisión: 05/03/2020 16:25:48 PC017081900CO	
Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO 6 C - 64 Referencia: 18845 Teléfono: _____ Código Postal: 11211345 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111512	Causas Operacionales: RE: Reusado NE: No existe NO: No existe NR: No reclamado DE: Desconocido OE: Dirección errada	C1: C2: Cerrado N1: B2: No contactado PA: Fallada AC: Aparte de Clausurado SA: Puesta Mayor	1111 7777 UAC CENTRO CENTRO A
Nombre/Razón Social: MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR-78080673 Dirección: Carrera # 74-08, oficina 105 Teléfono: _____ Código Postal: 110221210 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111512	Fecha de entrega: 05/03/2020 Recibido por: _____ C.C.: 2020	Observaciones del cliente: ADE-223-201-745-CO-2	
Paso Fiskal (gr): 170 Paso Volumétrico (gr): 0 Paso Facturado (gr): 170 Valor Declarado: 0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713	Dize Container: 001-1	Dicción de entrega: 1	
		11117771111312PC017081900CO	

Principio Bogotá D.C. Calle del Comercio 156 # 55-53 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 191 210 / Línea Bogotá: (57-1) 472 2005. Servicio de entrega de paquetes en Bogotá y zonas aledañas. Para más información consulte el sitio web. Para solicitar el servicio de entrega de paquetes en zonas aledañas consulte el sitio web. Para solicitar el servicio de entrega de paquetes en zonas aledañas consulte el sitio web. Para solicitar el servicio de entrega de paquetes en zonas aledañas consulte el sitio web.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 156 # 55A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 191 210
 www.4-72.com.co

Proyecto :
GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 4 folios.

Hasta otra oportunidad,
En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.
Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto)

Cordial Saludo:
REF. Acto Administrativo No. 603 - 1747 del 06 de Marzo de 2020

Señor(es),
IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA
NIVCC. 83200957
avenida Cundinamarca, km. 1, vía a Ecopetrol
FACATATIVA
CUNDINAMARCA

BOGOTÁ, Lunes 09 de Marzo de 2020

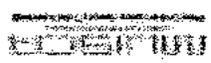
MENSajería EXPRESA

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario



Notificación por Correo



1496



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 1111 473		472 1111 473	
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MOTIVOS 1317-4 PC017081825CO			
MENSAJES COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 100% UAC CENTRO 10039168		019150020 18.27.58	
Remitente Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO 8 C - 54 Referencia: 0818 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 0 Fecha: BOGOTÁ P.C. Código Postal: 11711345 Código Operativo: 151777		General RE: Retenido NE: No existe NS: No existe NI: No existe NO: No existe DS: Desconocido DI: Dirección errada Cerrado: No contactado Faltado: Faltado Aceptado: Aceptado Forma Mejor: Forma Mejor	
Destinatario Nombre/Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX SA INVER Dirección: CALLE 45 Fono No. 424 - 13 Barrio La Fara Tel: 0 Ciudad: CALI Código Postal: 765005142 Código Operativo: 1777473 Dirección: VALLE DEL CAUCA C.C. 116 Fecha de entrega: 09-03-2020 Distribuidor:		Pluma nombre y/o estado de quien recibe: C.C. 116 Fecha de entrega: 09-03-2020 Distribuidor:	
Peso Ficticio(gm): 170 Peso Volumen(gm): 0 Peso Registrado(gm): 170 Valor declarado: 0 Valor asegurado: 0 Valor Total: 0		Observaciones del Remite: ADG-235-231-748-CD AGEOLDEX Agencias en Comercio Internacional RECIBIDO 09 MAR 2020 1111 UAC CENTRO 777 CENTRO A	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 156 # 99A - 55 Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2095
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Citación para notificación

1499

España, reservado para el DIAN

4 Número de formulario

1007-5382

BOGOTÁ D.C. 28 de Enero de 2020

DIAN
NO BARRIDO 005202000-01
Fecha: 2020-01-28 09:10:42 AM
Servicio: 03 COORDINACIONES

SEÑALÉS
GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED
REPRESENTANTE LEGAL GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

CL T 6 7 15 OF 801

BOGOTÁ

REF Acto Administrativo No 622 - 99223202000011 del 24 de Enero de 2020

Cordia Saludo

Con el fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo 565 inciso 2 del Estatuto Tributario, atentamente le solicito comparecer ante la COORDINACION DE NOTIFICACIONES de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la CARRERA 7 #6C-54 PISO 1 EDIF. SENDAS de la ciudad de BOGOTÁ D.C. en el horario de 9:00 AM a 7:00 PM, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de introducción al congreso de esta comunicación.

Para el tramite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

1. Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación
2. Si actúa en calidad de representante legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, el es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición
3. Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, el es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición
4. Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, el es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición
5. Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, para que se notifique "del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá de pleno derecho, por no realizada.
6. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconozcan un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las devoluciones por diferentes conceptos.

Si no comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

GUSTAVO A. AGUDELO RODAS

FUNCIÓNARIO NOTIFICADOR

COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyecto

[Handwritten signature]





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

			
MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 2004 Centro Operativo: UAC.CENTRO Número de servicio: 13359183		Fecha de Emisión: 10/03/2020 10:28:48 PC017081895CO	
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO 8 C - 24 Teléfono: [Redacted] Código Postal: 11171345		Causa/ Descripción: <input type="checkbox"/> Retrasado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777		Comado: <input type="checkbox"/> No contactado Fallado: <input type="checkbox"/> No contactado Estado Operado: <input type="checkbox"/> No contactado	
Nombre/ Razón Social: JHALLUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA-806483151 Dirección: Calle 98 No. 21 - 50 Oficina 901 Tel: [Redacted] Código Postal: 11022004 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o grupo de nombre(s): Hora:	
Peso Neto(g): 170 Peso Volumétrico(g): 10 Peso Facturado(g): 170 Valor Declarado: \$0 Valor Neto: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713		Fecha de entrega: 10/03/2020 Distribuidor: C.C.:	
Observaciones del cliente: ADE-26-261-745-CO		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> No entregado	
			

Proceda Copiar/Copiar Copiar 25 6 # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Bogotá 01200 870 / Línea Nacional 018 43200 No. Inscrito en el Registro de Comercio de Bogotá No. 100004420 de fecha 28/04/2010. C. Soc. Mensajeria Express S.A. inscrita en el Registro de Comercio del C.S. El correo debe portarse conforme con las condiciones del contrato postal suscrito y publicado en la página web 472. Para mayor información consulte la página web 472. Para mayor información consulte la página web 472.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co



Notificación Por Edicto

MUNISCP

1500

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA
EDICTO No. 2

Acto Administrativo : 5067 No. 468 del 24 DE ENERO
Interesado : RIVAS GARCIA AIDA
Documento de identificación : 31604063
Proferido por : GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación Oficial de Revisión nro. 900001 de 5 de febrero de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, que modificó la declaración privada del Impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015, presentada por la Sociedad Contribuyente TRITURADOS Y DERIVADOS CORDOBA & INGENIEROS S.A.S. 900.510.950-5. ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto, de conformidad con lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 565 y el artículo 569 del ET, a la doctora AIDA RIVAS GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía nro. 31.604.063 y T.P:237.144 DEL Q.S.J., apoderada especial de la Sociedad Contribuyente TRITURADOS Y DERIVADOS CORDOBA & INGENIEROS S.A.S. 900.510.950-5 a la dirección procesal (foj. 836); calle 7 No. 3-11-edificio Trade Center-oficina 804 de la ciudad de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con la advertencia que contra la misma NO procede ningún recurso en sede administrativa. ARTÍCULO TERCERO: REMITIR inmediatamente copia de esta actuación a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, para lo de su competencia. ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia, una vez notificada la presente resolución, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Buenaventura para lo de su competencia; a la División de Recaudos y Cobranzas de la misma Dirección Seccional para su contabilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES BERMUDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos

Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyecto y Revisó: Lorena Londoño García

Fijado por 10 días hábiles a partir de

17-FEB-20 hora 08:00:00

Destijado Fecha 28-02-2020 Hora 17:00

JANISLY VANESSA ANGULO GARCES
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

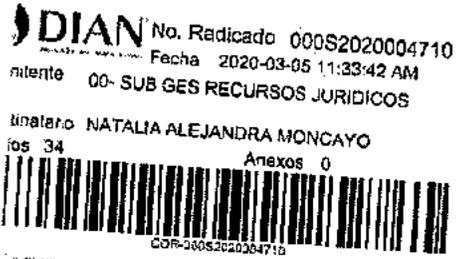
Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 05 de Marzo de 2020

Señor(es)
NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ
NIT/CC. 1020729468
Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7
BOGOTA



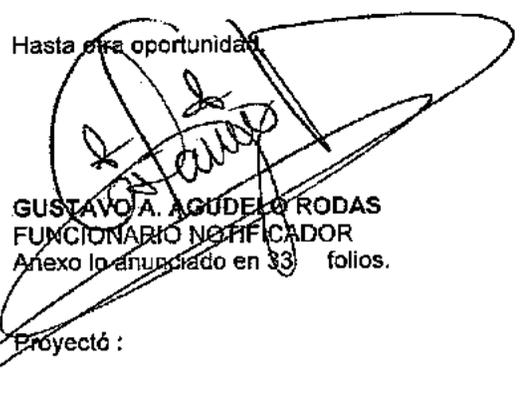
REF. Acto Administrativo No.601 - 1601 del 04 de Marzo de 2020

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad.



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 33 folios.

Proyectó :

100

100

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 05 de Marzo de 2020

Señor(es):
ANDRES CASTRO ROJAS ✓
NIT/CC, 17057325
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
CALI ✓
VALLE DEL CAUCA

 No. Radicado 00DS2020004705
Fecha 2020-03-05 11:18:53 AM
Origen 00- COO NOTIFICACIONES

Destinatario ANDRES CASTRO ROJAS
Line 34 Anexos 0



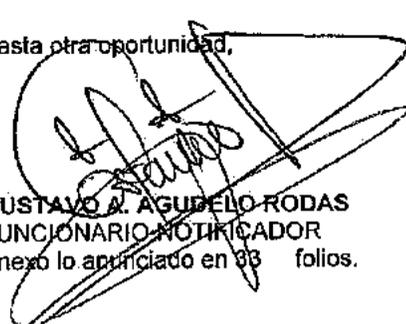
REF. Acto Administrativo No.601 - 1601 del 04 de Marzo de 2020

Cordial Saludo:

En cumplimiento del 6 Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 03 folios.

Proyectó :

100

100

100

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 05 de Marzo de 2020

Señor(es)
MARTIN RAÚL ACERO SALAZAR
NIT/CC. 79380673
Carrera 9 # 74-08, oficina 105
BOGOTA.

DIAN No. Radicado 00052020004712
Fecha 2020-03-05 11:37:04 AM
Titente 00- SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Destinatario MARTIN RAUL ACERO SALAZAR
Cupos 34 Anexos 0

CDR-3C03Z00004712

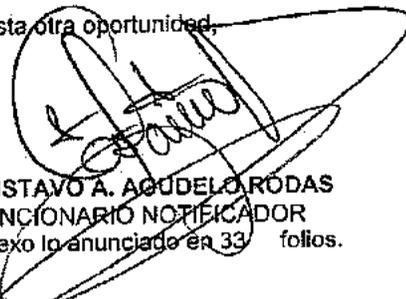
REF. Acto Administrativo No.601 - 1601 del 04 de Marzo de 2020

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,



GUSTAVO A. ACUDELE RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 33 folios.

Revisó :

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 05 de Marzo de 2020

Señor(es)
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1 ✓
NiVCC. 800254610
CALLE 41 Norte No. 4N - 11 Barrio La Flora ✓
CALI ✓
VALLE DEL CAUCA

DIAN No. Radicado 000S2020004707
Fecha 2020-03-05 11:22:27 AM

Origen 00- COO NOTIFICACIONES

Destinatario AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Folios 34 Anexos 0



COR:000S2020004707

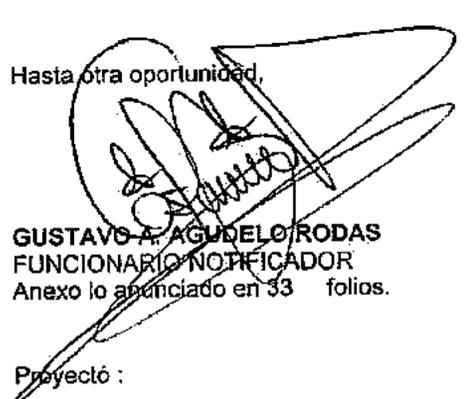
REF. Acto Administrativo No. 601 - 1601 del 04 de Marzo de 2020

Cordial Saludo:

En cumplimiento del 6 Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,



GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 33 folios.

Proyectó :

10/10/10

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 05 de Marzo de 2020

Señor(es):
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Nit/CC. 900488151
calle 98 No. 21-50 Oficina 901
BOGOTA,

DIAN No. Radicado 00052020004714
Fecha 2020-03-05 11:41:18 AM
Origen 00- SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Destinatario JMALUCELLI TRAVELERS SEGURO SA
Folios 34 Anexos 0

COR-00052020004714

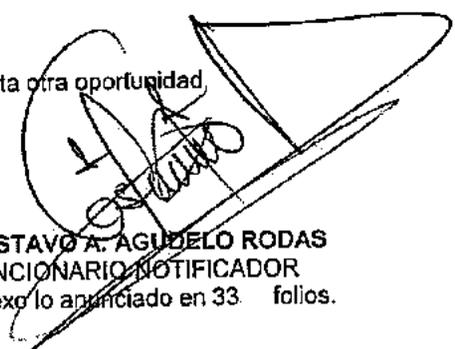
REF. Acto Administrativo No. 601 - 1601 del 04 de Marzo de 2020

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad


GUSTAVO A. AGUDELO RODAS
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 33 folios.

Proyectó :



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Datos Generales

Número del Expediente
RV 2016 2019 1873

Datos Generales				
Número del Expediente RV 2016 2019 1873				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	860.002.134-8	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA	
Datos del Apoderado Especial del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	C.C. T.P.	79.380.673 55.002.C.S.J.	MARTIN RAUL ACERO SALAZAR	
	26. Dirección procesal:	28. Departamento:	29. Ciudad:	
	CARRERA 9 No. 74-08 Oficina 105	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	
Datos de la Compañía Seguradora del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	900.488.151-3	JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA	
	26. Dirección procesal:	28. Departamento:	29. Ciudad:	
	CL 98 21 50 OF 901	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	
	Póliza de Cumplimiento de disposiciones legales No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 con vigencia de 05/01/2019 al 05/01/2021			Valor Asegurado: \$6.632.175.577
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	800.254.610-5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1.	
	26. Dirección procesal:	28. Departamento:	29. Ciudad:	
	CL 41 NORTE No. 4 N 11 BRR LA FLORA	VALLE DEL CAUCA	CALI	
Datos de la Compañía Aseguradora de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA	
	26. Dirección procesal:	28. Departamento:	29. Ciudad:	
	CI 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	
	Póliza de Cumplimiento de disposiciones legales No 01 DL005814 certificado No 01 DL010345 del 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018 con vigencia desde el 07/09/2018 al 07/09/2020			Valor Asegurado: \$1.562.484.000
Datos del Subsidiario de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	17.057.325-6	ANDRES CASTRO ROJAS	
	26. Dirección RUT:	28. Departamento:	29. Ciudad:	
	CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	VALLE DEL CAUCA	CALI	
Valor Liquidación Oficial	Arancel:	IVA:	SANCION AL IMPORTADOR Art. 482 Numera. 2.2 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones.	Valor Total Liquidación oficial al importador:
			\$ 372.180.000	\$ 4.093.993.000
	\$ 1.466.934.000	\$ 2.254.879.000	SANCION AL DECLARANTE Art. 485 Numeral 2.6 del D.2685 de 1999 y sus modificaciones	Valor total Liquidación al declarante.
		\$ 818.799.000	\$ 818.799.000	
VALOR TOTAL LIQUIDACION			\$4.912.792.000	

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

COMPETENCIA**LA JEFE (A) DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 004503 del 10 de septiembre de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010, 390 de 2016, 349 de 2018 y 1165 de 2019, Resolución 7542 de 2018, Resolución 000046 de 26 de Julio de 2019 y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Mediante oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió a la Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunta indebida clasificación arancelaria por parte del importador la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT **860.002.134-8** respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos. (Folio 4)

En el desarrollo de la investigación y con base en la información suministrada por la sociedad investigada se solicitó por parte de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera la clasificación arancelaria de veintinueve productos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, con la finalidad de emitir pronunciamiento técnico sobre la subpartida arancelaria aplicable a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas.

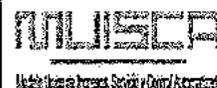
Una vez realizada la solicitud anterior, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, emitió el concepto técnico de cada uno de los productos clasificándolos arancelariamente por las subpartidas 2106.90.90.00 y 2106.90.79.00 las cuales corresponden a "Preparaciones Alimenticias Diversas" según lo establecido en el Arancel de Aduanas.

En aplicación de la normatividad aduanera vigente y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos por el Dependencia competente, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió Oficio No. 100211231-4237 (folio 298 y 299) radicado con el bajo el No. 00S2017034058 del 20 de diciembre de 2017 mediante el cual invito a la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT **860.002.134-8** a revisar las declaraciones de importación relacionadas en el citado oficio a fin de efectuar las correcciones a que hubiese lugar.

Como respuesta a la solicitud anterior, bajo el radicado interno No. 000E2018007245 del 05 de marzo de 2018, el Representante Legal de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT **860.002.134-8** remite respuesta al Oficio No. 100211231-4237, manifestando que no existen argumentos legales para proceder a la corrección de clasificación arancelaria que con carácter persuasivo le fue sugerida en el citado oficio. (folios 300 y 301)

En tal sentido, mediante auto de desglose No. 1-03-238-419-142-1-002576 del 15 de julio de 2019 (folios 2 y 3), el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, ordenó extraer de la investigación preliminar 822/2018 los documentos correspondientes a:

- Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera. (folio 4)
- Acta No. 02 del 28 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 7 a 9)
- Acta No. 02 del 26 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA. (Folios 10 a 14).
- Consulta Registros Sanitarios – Página WEB INVIMA (folios 15 a 23).
- Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera emitió el Requerimiento Ordinario de Información a la sociedad **ABBOTT**



665

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 solicitando fichas técnicas y demás documentos que soporten la composición y obtención de los productos importados como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos junto con las resoluciones correspondientes del INVIMA. (Folio 24)

- Radicado No. 000E2017022502 del 28 de junio de 2017, el cual contiene respuesta emitida por el Representante legal suplente de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al Requerimiento Ordinario de Información solicitado con Oficio No. 100211321-1876 del 05 de junio de 2017. (Folios 25 a 212)
- Oficio No. 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, a través del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Coordinación del Servicio de Arancel las fichas técnicas y resoluciones expedidas por el INVIMA referentes a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 como complementos dietarios y/o alimenticios para usos nutricionales, con registro sanitario vigente en la categoría de alimentos. (Folios 213 anverso y reverso)
- Formatos FT-AO-2040 Solicitud de pronunciamiento técnico y/o análisis fisicoquímico. (Folios 214 a 228)
- Oficios remisorios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera a la Coordinación de Arancel con las fichas técnicas de los productos objeto de investigación. (Folios 229 a 241 anverso y reverso)
- Pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de los productos objeto de investigación emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (Folios 242 a 297)
- Oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Fiscalización invita a la sociedad por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 a corregir las declaraciones de importación relacionadas en el mismo (Folios 298 y 299) y respuesta del investigado con radicado No.000E2018C07245 del 5 marzo de 2018 (folios 300 y 301).
- Oficio 100211231-1222 del 23 de marzo de 2018, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la respuesta emitida por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8 con ocasión al oficio No. 100211231-4237 del 20 de diciembre de 2017. (Folios 5 y 6 anverso y reverso)

A folios 302 a 380 reposa la consulta realizada al aplicativo Siglo XXI de las declaraciones de importación materia de la presente investigación.

Con correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019 la Gerente de Comercio Exterior de la Sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., remitió la información correspondiente al mes de agosto de 2016 (folios 381 al 414)

Mediante Auto de Apertura No. 134-1873 la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordena iniciar la Investigación bajo el expediente RV 2016 2019 1873 a nombre del Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., (folios 415 y 416).

Se realizó consulta del Registro Único Tributario del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.002.134-8, de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT 800.254.610 - 5 y de su representante legal principal el señor ANDRES CASTRO ROJAS con NIT 17.057.325-6 con el fin de establecer el domicilio fiscal de los investigados. (Folios 417 a 420)

Con el fin de determinar la tarifa de arancel aplicable para las subpartidas arancelarias 3004.90.29.00, 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, se realizó consulta del arancel histórico a través del aplicativo Siglo XXI. (Folios 421 a 423)

Obra a folios 424 y 425 certificación de la Renovación de Garantía como Usuario Aduanero Permanente de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de disposiciones Legales No. 70711 Anexo 0 del 26/09/2018, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con NIT 860.002.134-8 y el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4 por un valor de (\$ 6.632.175.577) con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 y la renovación de la garantía de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018, expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A -CONFIANZA, el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de (\$ 1.562.484.000) con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020.

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

A folios 426 y 427 obra la consulta del RUT de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA** con NIT 860.070.374-9 y de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA** con NIT 900.488.151-3

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el **Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000959** del 26 de julio de 2019 (folio 428 a 442), por medio del cual se propuso liquidación oficial de revisión al importador **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860.002.134-8, por los tributos aduaneros dejados de cancelar, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y la sanción correspondiente al numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) más los intereses a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, al haber declarado de manera incorrecta la subpartida arancelaria respecto de las declaraciones de importación relacionadas en el CUADRO No. 1 del presente acto administrativo, determinando un mayor valor a pagar por concepto de derechos, impuestos y sanción a favor de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)**

Así mismo, propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con NIT 800.254.610-5 por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el art. 6 Dec. 2883 de 2008) por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000)**, suma equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo por correo a través de la empresa 472 (folios 443 a 447) según los siguientes datos:

USUARIO	NIT/C.C.	CALIDAD USUARIO	GUIA Y FECHA DE NOTIFICACION	CIUDAD	FOLIO
ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	860.002.134-8	IMPORTADOR	PC010973085CO del 29/07/2019	BOGOTA D.C.	445
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A	900.488.151-3	COMPANÍA ASEGURADORA IMPORTADOR	PC010973108CO del 29/07/2019	BOGOTA D.C.	443
COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A	860.070.374-9	COMPANÍA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE ADUANAS	PC010973099CO del 29/07/2019	BOGOTA D.C.	444
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	800.254.610-5	DECLARANTE AUTORIZADO	PC010973125CO del 29/07/2019	CALI – VALLE DEL CAUCA	446
ANDRES CASTRO ROJAS	17.057.325-6	REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS	PC010973111CO del 29/07/2019	CALI – VALLE DEL CAUCA	447

Estando dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 586 del Decreto 390 de 2016 para responder el Requerimiento Especial Aduanero, la cual se daba el día 21/08/2019, el declarante autorizado, **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**; por intermedio de su Representante Legal Suplente el señor **WILMAN AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ** con Cedula de Ciudadanía No. 79.360.584, calidad acreditada con Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por Cámara de Comercio de Bogotá del 02/08/2019 a (folios 479 al 483); presentó escrito radicado bajo No. **003E2019035064** del 02/08/2019 (folios 453 a 483), manifestando en resumen lo siguiente:

(...)

• OBJECIONES FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO (DEFENSA TECNICA):

2.1 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO:

"La DIAN aduce que **AGECOLDEX** hizo incurrir a su mandante en un error en la subpartida arancelaria declarada, no obstante, se manifiesta que conforme al mandato aduanero su representada estaba obligada a tener en cuenta la partida señalada por su cliente en cada operación de las investigadas por su despacho que corresponden al mes de julio del año 2016.



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Es por lo anterior que el Mandato Aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, para el periodo del 01 de Julio de 2016 a Julio del año 2017 dispone:

2. La Mandataria: declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportadas por el MANDANTE, las cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada, LA MANDATARIA no deberá surtir reconocimiento de la mercancía, a menos que el MANDANTE le dé las instrucciones previas y por escritos de hacerlo, caso por caso, evento en el cual EL MANDANTE se obligue a pagar a LA MANDATARIA por esta actividad los gastos para terceros en que esta incurra y las tarifas acordadas según el caso.

3. El Mandante: informará a LA MANDATARIA la posición arancelaria o si la mercancía ya está clasificada en los documentos que el MANDANTE entregue a la MANDATARIA por ej.: (registro de licencia, certificado de origen, maestro de productos, etc.) está última deberá acoger dicha posición arancelaria, sin responsabilidad alguna de su parte y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE. Sin embargo, LA MANDATARIA podrá efectuar recomendaciones a EL MANDANTE sobre la posición arancelaria de los productos que este importe, sin que ello implique la responsabilidad para la primera y se deja a criterio de EL MANDANTE, la aplicación de los mismos.

c)...

Lo anterior se refrenda con la certificación suscrita el 04 de abril de 2019, por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, donde indica las certificaciones de clasificación de aduanera de los productos., las cuales hacen referencia a las siguientes Sentencias:

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 760012331000200403115-01 del 07 de abril de 2011
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-03116-01 (17680) del 15 de julio de 2010.
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia S-110010315000200500421-00 del 09 de marzo de 2010
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-00836-01 (17335) del 03 de diciembre de 2009.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 76001-23-31-000-2004-02422-01 (16906) del 24 de septiembre de 2009.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001-03-27-000-2005-00066-00(15846) del 9 de julio de 2009.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000-23-27-000-2003-00037-01 (15667) del 30 de agosto de 2007.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001-03-27-000-2003-00004-01-13701 del 23 de enero de 2006.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000232700020030029501 del 23 de noviembre de 2005.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 25000-237-27-000-2003-00291-01 (15223) del 7 de julio de 2005.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia 110010327000200300005-01 del 28 de abril de 2005.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia 11001032700020030000101 (13698) del 9 de diciembre de 2004 (...).

Por lo anterior citado, AGECOLDEX cumplió con las obligaciones contractuales al declarar la mercancía por la partida que señalaba el documento entregado por su cliente, por lo cual No lo hizo incurrir en error alguno, pues es el importador quien designo la partida declarada y no AGECOLDEX.

2.2 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: El interesado dentro de sus alegatos concluye que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sufrió derogatoria tácita desde el 1 de diciembre de 2016, por lo tanto, la norma a aplicar es el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016, el cual, no contempla infracción aduanera y por ende tampoco hay sanción aduanera (ni de multa, ni de cancelación) y que es evidente que en razón y respeto al principio de FAVORABILIDAD no se debe proponer ni pretender sanción a la AGENCIA.

De lo anterior, en sus alegatos menciona la aplicación escalonada del actual estatuto aduanero, el origen del principio de favorabilidad y su aplicación en temas aduaneras, citando además partes de sentencias y conceptos sobre el tema. Insistiendo que la DIAN está llamada a respetar los postulados del debido proceso y la seguridad jurídica.

Así mismo manifiesta que el Art. 4 del Principios Generales los decretos que expida el Gobierno nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán ajustarse a los Principios Constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o sustituyan como son: Principio de Favorabilidad.

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Así mismo, precisan que la **FAVORABILIDAD**, deberá ser única y exclusivamente en torno a la infracción endilgada a **AGECOLDEX S.A.**, es decir el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por otra parte, aducen que, la Favorabilidad, se encuentra contemplado el Art. 29 C.P y en materia penal y administrativa la cual es aplicable, por lo que cita la Ley 153 de 1887, así mismo hace mención del Concepto de la Oficina Jurídica No. 89 del 28/02/2001 y el art 2º del Decreto 390 de 2016 (modificado por el Decreto 349 de 2018) el cual recoge el principio de favorabilidad.

Por otra parte, esgrime en sus argumentos que al revisar el Decreto 390 de 2016 (modificado por el 349 de 2018), y dejando de lado la infracción general, del régimen sancionatorio se observa que ni en las infracciones generales del Operador de Comercio Exterior, ni en las especiales de la Agencia de Aduanas, se ubica la infracción 2.6 del Art. 485 del estatuto aduanero, para lo cual menciona los art. 526, 527 y 538 del Decreto 390 de 2016.

Así las cosas, manifiesta que la Agencia de Aduanas No actuó a fin de impedir abandono y / o decomiso como lo contemplan los artículos mencionados del Decreto 390 de 2016, es decir por su actuación causa tal situación a su cliente, mas No figura ningún momento que se derive infracción en caso de liquidaciones oficiales (revisión o corrección) ni en caso de infracciones aduaneras, con lo cual es dable concluir que en el Decreto 390/2016 No existe la infracción del numeral 2.6 del art. 485 del E.A, por lo tanto la DIAN al ser una entidad administrativa, debe respetar los postulados del debido proceso consagrado en el art. 29 C.P. y debe conservar el orden y el adecuado funcionamiento, ser cuidadoso de no desconocer los principios de: **Legalidad, tipicidad y contradicción** y brindar Seguridad Jurídica

Por todo lo anterior citado, hace mención a la Sentencia T-1087/05 del principio de favorabilidad, así mismo a la Sentencia C-922/01 que se refiere al principio de la legalidad, por cuanto hacen mención del precedente, de los hechos bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna.

Por otra parte , menciona que la Honorable corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los decretos 1746 de 1991 y 1092 de 1996 mediante las sentencias C-599 del 10-12-92 M.P Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 del 23-01-03, M.P Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho de que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que se desconozca las garantías propias del **debido proceso** como son: la favorabilidad, non bis in Idem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta entre otras.

Por todo lo anterior, la DIAN, no puede alegar que no puede aplicar la favorabilidad dado a que el Decreto 390 de 2016, No ha entrado a operar en su totalidad, por cuanto se debe tener presente que señala el Decreto 390 de 2016 en el art. 674 fue modificado en su numeral 3º 184 del decreto 349/2018, en su párrafo indica: para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo la DIAN deberá desarrollar, implementar y poner funcionamiento a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero.

Así las cosas de otra parte , al 1 de diciembre de 2016, nunca expidió un nuevo decreto que señalase que dejaba sin efecto el numeral 2º del artículo 674 del Decreto 390 de 2016 o lo modificaba, adicionaba, es así como la DIAN r puede desconocer el principio de favorabilidad estaría violando el principio de **legalidad y tipicidad** por lo tanto DIAN no puede " crear" un criterio de interpretación de cómo "debe entenderse" que la norma " quiso decir" que éste " se aplicaría a partir de la entrada en vigencia de la norma" y señalando que dicha vigencia no implica el nacimiento a la vida jurídica de la norma en cuestión , lo cual es de suyo inentendible por cuanto:

- "Un funcionario de la DIAN sea cualquiera el cargo que ostente No tiene competencia para modificar bajo un concepto o criterio el efecto de una norma.
- Suponiendo que no se acepta que el régimen sancionatorio del Decreto 390 de 2016 (con sus modificaciones / adiciones) entrase " a regir" cuando "a consideración de la DIAN" ya está listo el régimen de importación del Decreto en cita. No cambia el hecho que sea en ese momento o ahora en el Decreto 390 de 2016 No existe la infracción por la cual se sanciona AGECOLDEX, pues en la nueva regulación No existe ninguna infracción que se refiera a que la AGENCIA DE ADUANAS , haga incurrir en error a su cliente y como consecuencia lo multen".

Por todas las razones expuestas, reiteran **que ni ahora y tampoco después de la supuesta fecha de nacimiento a la vida jurídica" que alega la DIAN cambiará el hecho de que en la norma en cuestión No existe la infracción que se imputa, y por lo tanto, si hay FAVORABILIDAD.** Por lo tanto, se concluye que el Numeral 2.6 del Artículo 485 del E.A sufrió derogatoria tácita desde el 1 de diciembre de 2016, por cuanto contraría el Decreto 390 de 2016, al no contar este con ninguna infracción.

" 2.3 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: El interesado esgrima dentro de su alegatos, que la DIAN sí insiste en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero, es evidente que esto conlleva una vulneración del debido proceso, puesto que la propuesta de liquidación surtida al importador en el Requerimiento Especial Aduanero es eso una propuesta (acto de tramite), con lo cual al proponer sanción a mi representada está asumiendo de

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

antemano la entidad que le asiste razón y que la infracción quedará en firme, cuando claramente la norma con la cual se pretende sancionar a AGECOLDEX está **CONDICIONADA** a que previamente exista un acto de fondo entendiéndose que exista un acto de **IMPOSICIÓN**, con lo cual **ÚNICAMENTE** cuando la **DIAN** haya dejado en firme la **liquidación oficial de corrección al Importador** podía iniciar la investigación a AGECOLDEX por la falta presunta.

El representante legal en el acápite "PETICIÓN", señala:

"Respetuosamente solicito a la División de Gestión de Liquidación proferir decisión de fondo mediante la cual se ordene el archivo de la infracción propuesta del numeral 2.6 del Artículo 485 del Estatuto Aduanero a AGECOLDEX en razón a lo señalado en la presente respuesta".

El representante legal en el acápite "PRUEBAS", indica:

"Antes de listar los medios probatorios, se **AUTORIZA** por la presente la notificación vía electrónica la cual puede ser enviada al siguiente e-mail: ecardenas@agecoldex.com y warciniegas@agecoldex.com a efectos de que en caso que su Despacho emita auto que decreta pruebas, se proceda conforme el inciso 2º del Artículo 587 del Decreto 390 de 2016, y si se emitiese auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se cumpla con la notificación personal o por correo señalada en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 177 del Decreto 349 de 2018.

A continuación, se solicita se tenga como pruebas las siguientes:

-Certificaciones suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asuntos: Certificación -Clasificación aduanera de productos nutricionales de ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A importados durante el año 2016, donde se relacionan las sentencias anteriormente mencionadas. (folio 475).

-Mandato aduanero expedido por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. que aplica para las declaraciones de importación investigadas. (folios 476 a 478).

El representante legal en el acápite "ANEXO", señala:

"Se anexa lo señalado en el acápite de "Pruebas" y se adjunta también el Original del Certificado de existencia y representación legal". (folios 479 a 483)

El representante legal en el acápite "DIRECCION DE NOTIFICACIONES", señala:

Recibiré notificaciones por correo o citaciones para notificación personal en la dirección de notificación Calle 41 Norte No 4N-11 Barrio la Flora en el municipio de Cali (Valle del Cauca)"

Así mismo, encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo hasta el día 21/08/2019, la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., dió respuesta al Requerimiento Especial Aduanero en mención, con escrito radicado bajo No. **000E2019028354** del **20/08/2019** autenticado en la Notaria (41) de Bogotá, (folios 487 a 489) por intermedio de su apoderado el señor MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR con Cedula de Ciudadanía No. 79.380.673 y T.P No. 55.002 C.S.J, calidad acreditada con Poder Especial otorgado por el representante Legal de dicha sociedad, con reconocimiento y presentación personal autenticado en Notaria decima (10) de Bogotá el 12/08/2019 obrante a folios 490 y 491, por medio del cual allegó documentos soportes obrantes a folios (490 al 602) manifestando en resumen lo siguiente:

• ANTECEDENTES:

(...)

"Manifiestan al respecto que, para el mes de agosto de 2016, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A importó los productos Alitraq, Ensure Advance Líquido, Ensure Advance Menos Calorías, Ensure Advance Polvo, Ensure Base Líquido, Ensure Compact, Ensure Fibra, Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Glucerna 1.5 LPC, Glucerna líquido, Glucerna Polvo, Jevity, Nepro AP, osmolite HN Plus, Pediasure Líquido, Pediasure Polvo, Periativ y Pulmocare (en adelante "los productos importados"), clasificándolos arancelariamente por la subpartida **30.04.90.29.00**, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación correspondientes.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; en el requerimiento especial aduanero de la referencia, propone Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, indicando que los productos importados, debieron ser clasificados por las subpartidas **21.06.90.79.00** y **21.06.90.90.00** "

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

(relaciona cuadro con las 40 declaraciones de importación objeto de la presente investigación)

(...)

Sin embargo, como ha sido demostrado y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, los anteriores productos se clasifican arancelariamente como medicamentos de la partida 3004 del arancel consagrado en el Decreto 4927 de 2011, vigente al momento de la presentación de estas declaraciones de importación, teniendo en cuenta su perfil, sus destinaciones para la prevención y tratamiento de diferentes patologías, y sus propiedades terapéuticas y/o profilácticas"

Agrega que: "El referenciado requerimiento de especial aduanero se fundamenta en el hecho de que los productos importados no pueden ser catalogados como medicamentos de la subpartida arancelaria 30.04.90.29.00, sino como productos de las subpartidas 21.06.90.79.00 y 21.06.90.90.00, en los términos señalados por los pronunciamientos técnicos emitidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Dentro de sus alegatos se encuentra el acápite: "OBJECIONES AL REQUERIMIENTO" en el que menciona:

- **Desconocimiento del precedente judicial.**

(...) Afirma que la sociedad importadora Abbott, en sus operaciones de importación, ha venido nacionalizando productos importados, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación (Arancel e IVA) correspondiente a bienes clasificados arancelariamente como "medicamentos" correspondiente a la partida 30.04.

Como es de conocimiento para la División de Gestión de Fiscalización, en el pasado, la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, adelantó un proceso de fiscalización contra operaciones de importación realizadas por Abbott, donde siempre señalaron que se trataba de productos alimentarios y no como se mencionó al inicio y por lo tanto debían liquidar al momento de su importación los mismos por ser "preparaciones alimenticias"

En virtud de lo anterior, como consecuencia del proceso de fiscalización se expedieron liquidaciones oficiales contra las operaciones mencionadas, donde la DIAN ordenaba corregir las mismas y cancelar el IVA dejado de pagar con las sanciones e intereses correspondientes, por lo tanto la discusión se gestionó por la vía gubernativa y Judicial, y siempre se expuso los argumentos técnicos, médicos y científicos, que permitían demostrar que dichos productos debían ser clasificados como medicamentos y no como productos alimenticios, por lo tanto como resultado los procesos en contra de estos actos administrativos fueron fallados a favor de la sociedad Abbott, es así como el Consejo de Estado determinó que las importaciones de los productos habían utilizado la subpartida correcta y en consecuencia Revoco las Resoluciones de Clasificación Arancelarias sustentadas en las liquidaciones oficiales de corrección expedida por la DIAN.

Existiendo un precedente, llama la atención que la División de Gestión de Fiscalización, expida un Requerimiento Especial Aduanero cuya controversia radica en "determinar si las mercancías descritas en las declaraciones de importación objeto de litis corresponden a "medicamentos" clasificadas por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual se encuentra gravada con IVA (0%) como las declaró la sociedad importadora a través de su declarante autorizado o sí por el contrario de acuerdo a las pruebas obtenidas debe realizarse una "corrección" por subpartidas arancelarias liquidando los tributos correspondientes, cuando la misma controversia ya fue debidamente resuelta en su oportunidad por el Consejo de Estado, por lo tanto consideran que el Acto administrativo no tiene sustento, porque tal controversia planteada, corresponde a los misma problemática, sobre los mismos productos con funciones terapéuticas y profilácticas, entonces es claro que la División de Gestión de Fiscalización, Incumplió con el deber que tiene como autoridad pública de acatar los pronunciamientos judiciales que fueron expedidos y resolvieron tal controversia, violando los principios de la buena fe y violación flagrante al debido proceso, que priman en las actuaciones de los funcionarios públicos.

En el acápite de "PETICIÓN" manifiesta que con base en las anteriores consideraciones reitera que los productos fueron correctamente declarados bajo la partida arancelaria 30.04 del Arancel de Aduanas, otorgándoseles el tratamiento fiscal apropiado, por lo tanto, SOLICITAN que al resolver de fondo el expediente, se abstengan la DIAN de Proferir Liquidación Oficial de Revisión y se orden el Archivo de la presente diligencia.

En el acápite "PRUEBAS", relaciona lo siguiente:

A. Documentales que se anexan

Copia de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, mediante las cuales se revocaron las resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por la DIAN y se declaró que los productos objeto del presente requerimiento son **medicamentos** clasificados por la partida 30.04 del Arancel de Aduanas y no alimentos de las partidas 21.06".

668



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Se anexa los siguientes documentos:

Anexo 1. Original del certificado de existencia y representación legal de Abbott Laboratories de Colombia S.A. (folios 492 a 502)

Anexo 2. Original del poder a mi otorgado por Abbott Laboratories de Colombia S.A. (folios 490 y 491)

Anexo 3. Los documentos que se enuncian como pruebas documentales que se adjuntan a este escrito, enunciados en el punto IV. PRUEBAS"

Finalmente se precisa como lugar de notificaciones la Carrera 9 No 74 -08 Ofc. 105 en Bogotá D.C.

Se adjuntaron a este escrito las sentencias anteriormente mencionadas.

Por otra parte, la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**; dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión, por intermedio de su representante legal para fines judiciales señora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.020.729.468** de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 12/08/2019 (folios 638 y 639), presentó escrito radicado bajo No. **003E2019037896 del 21/08/2019** (folios 603 a 639), dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016 allegando documentos soportes y manifestando en resumen lo siguiente:

- ARGUMENTOS DE DEFENSA, señala al respecto lo siguiente:

COADYUVANCIA

"(...) En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 manifestamos que coadyuvamos los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

"Parágrafo: El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE TODO ACTO ACTUADO.

Se solicita desvincular del presente proceso sancionatorio a la agencia de aduanas y a su aseguradora puesto que en parecer del interesado hay vulneración al debido proceso en cuanto a que la Entidad está asumiendo una posición contraria a derecho, aun cuando a norma es clara en condicionar a que previamente a un acto de fondo, entiéndase imposición de sanción, se haya dejado en firme la liquidación oficial, lo cual no ha ocurrido puesto que considera que el REA es un acto de mero trámite.

- VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Manifiesta el interesado que se observa violación al principio de legalidad en la medida que, con el presente acto administrativo no ajustado a derecho, genera un cobro de lo no debido al intentar endilgar a AGECOLDEX SA NIVEL 1 una sanción en la cual no ha incurrido, que no está tipificada de la manera que pretende endilgarse con una interpretación errada de la norma, pues la misma deviene de una analogía prohibida que viola el debido proceso, el principio de legalidad y de tipicidad.

Al respecto, transcribe el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se menciona un aparte de la sentencia de 13 de marzo de 1997, Exp. 3712. Sección Cuarta, la sentencia de 22 de septiembre de 2004, Exp. 2002-0117. Y se solicita cierre del expediente y adecuar su situación a la normatividad vigente aplicable al presente caso.

- VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

El apoderado solicita aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el Decreto 390 de 2016 es más favorable que el Decreto 2685 de 1999, en relación con el régimen aplicable a las agencias de aduanas, pues la norma posterior no existe ninguna infracción igual o similar a la que se pretende imputar, lo anterior de conformidad

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

con el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 y el artículo 1 del Decreto 349 de 2018.

- **AUSENCIA DE MOTIVACION**

Se alega que existe falta de motivación, al pretender endilgar responsabilidad a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**, porque no es aplicable a la misma, en razón a que en el **Decreto 390 de 2016**, no existe la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685/99 del Estatuto Tributario, para sancionar a la Agencia de Aduana, y al no existir argumentos de fundamento alguno, no se puede pretender la afectación de un contrato de seguros como es en este caso para obligar a la aseguradora apagar suma por este concepto, por lo tanto se observa el vicio en la propuesta realizada al mencionado acto a proferir.

- **EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA POLIZA 03 DL005814**

Argumentan que las Agencias de aduanas, le corresponden por su actividad y naturaleza mercantil, ejercer el servicio orientado a garantizar la orientación a los usuarios de comercio exterior en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente y es su obligación como intermediario entre la DIAN y las personas, por lo tanto la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía es exclusivamente responsabilidad del importador y en últimas a la DIAN tal como lo establece el art. 123 del decreto 2685 de 1999, por lo tanto **No existe siniestro** que pueda afectar el contrato de seguros No. 03 DL005814 y por ende se deberá desvincular del proceso que se adelanta tanto a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S A NIVEL 1** como a La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA**

- **LA PRESUNTA INFRACCION ADUANERA COMETIDA POR AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL I NO SE ENCUENTRA TIFICADA EN LA NORMA.**

El interesado aduce que la infracción tipificada en el numeral 2.6 del Decreto 2685/99 no corresponde con los cargos formulados a la agencia de aduanas en el REA, por consiguiente, no hay lugar a la imposición de la sanción propuesta, y en concordancia con ello, deberá revocarse el Requerimiento Especial Aduanero No 00959 del 26/07/2019 desvinculando del proceso a su garantizado y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La aseguradora expresa que uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, por tanto, cualquier daño producido se debe a la negligencia de la Dian en la verificación de los requisitos que exige la Ley para aceptar la declaración de importación.

- **PRESUNTO SINIESTRO OCURRIDO FUERA DE LA VIGENCIA OTROGADA EN LA POLIZA EXPEDIDA**

Al amparo del artículo 1047 del código de comercio, se alega que la póliza cubre la ocurrencia de siniestros dentro de la delimitación temporal del riesgo, es decir, durante la vigencia otorgada en la póliza de seguros. Para el caso en parecer se debe tener en cuenta la fecha de presentación de las declaraciones en investigación, las cuales tiene fecha del mes de agosto de 2016, por lo tanto, estarían por fuera de la vigencia de la póliza 03 DL005814, es decir, del 07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020, y no es un riesgo asegurado y por ende no se puede afectar el contrato de seguro.

- **IMPROCEDENCIA DE AFECTACION DE LA POLIZA EXPEDIDA EN CASO DE PAGO POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACOR ADUANERO**

Se citan los artículos 8 y 11 del Decreto 390 de 2016 y se solicita que en el evento que el obligado pague la suma impuesta se desvincule a **CONFIANZA SA** del presente proceso sancionatorio, puesto que la afectación de la póliza llevaría a un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad asegurada.

- **PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO**

En relación con la prescripción, la apoderada cita el artículo 1081 del Código del Comercio y la cláusula décimo tercera de la Póliza de Disposiciones Legales expedida por la compañía aseguradora, señalando que en el presente caso se encuentra configurada la prescripción ordinaria del contrato de seguro, toda vez que la administración aduanera conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción desde el momento en que el importador incurrió en error debido a la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, es de decir, desde las fechas de las declaraciones de importación

- **CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINSTRATIVA SANCIONATORIA**

En relación a la caducidad, la apoderada, cita el artículo 478 del decreto 2685 de 1999, y aducen que de acuerdo a la



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

norma ya han transcurrido tres (3) años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, opero la caducidad de la acción sancionatoria que tenía la DIAN, es decir perdió la facultad de imponer la sanción, por lo tanto no aplica el asunto de pretender cobrar tributos e imponer sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1**, por incumplimiento en las declaraciones por no haber realizado la debida clasificación arancelaria.

• **LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La apoderada invoca los artículos 1056 y 1079 del Código del Comercio acerca de los riesgos que asume el asegurador y la forma como los asume, mediante lo que denomina "suma asegurada" o "valor asegurado", para afirmar que: "solo en el evento en que los hechos hubiesen ocurrido en su vigencia y se acrediten los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio procedería la afectación de la póliza, máximo hasta el límite de su cobertura de acuerdo con el amparo que se pretenda afectar", por lo que la DIAN no puede hacer extensiva la responsabilidad a la aseguradora en valor mayor al límite del valor asegurado convenido por las partes.

• **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA ARTICULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.**

Se aduce que la Entidad perdió la oportunidad de declarar el siniestro y evitar así la prescripción del contrato de seguros, en consecuencia, se reitera la desvinculación de la aseguradora del proceso administrativo.

• **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y EL GARANTE, TODA VEZ QUE CONFIANZA SA, NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE.**

Se referencian los artículos 1079 y 1089 del código de comercio de comercio y la apodera enfatiza que la aseguradora solo responde por la parte proporcional a su garantizado.

En el acápite de "PETICIONES", se solicita:

"PRIMERA: reconocer personería para actuar

SEGUNDA: Atender los argumentos expuestos y por ende **REVOCAR** el Requerimiento Especial Aduanero No. 000959 del 29/07/2019, Expediente No. RV 2016 2019 1873 que declara afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 03 DL005814 expedida por Confianza SA.

TERCERA: En consecuencia, de lo anterior, ordenar el archivo del expediente".

En el acápite de "PRUEBAS", menciona la apoderada:

- o "Las que reposan en el expediente
- o Las que reposan en los servicios informáticos electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del Decreto 2685 de 1999".

Bajo el acápite "ANEXOS" se relacionan los siguientes documentos:

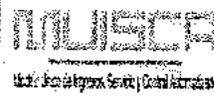
- o Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (2 folios) (folios 638 y 639)
- o Cedula de ciudadanía de la suscrita (1 folio por ambas caras) (folio 636)
- o Tarjeta profesional de la suscrita (1 folio por ambas caras) (folio 637)

Finalmente se precisa como lugar de NOTIFICACIONES a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y su apodera en la Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7° en Bogotá D.C.

En igual condición, estando dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, cuyo término vencía el 21/08/2019 para responder el Requerimiento Especial Aduanero en cuestión, el Garante del importador la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, por intermedio de su Representante Legal la señora **MABEL ROCIO CALDERON GARAY** con Cedula de Ciudadanía No. 60.298.160, calidad acreditada en el Certificado que refleja la situación actual de la entidad del 14/08/2019, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia obrante a (folio 649); presentó escrito radicado bajo No. 003E2019037799 del 21/08/2019 (folios 640 a 649) (se deja evidencia que las páginas 4 y 6 de dicho escrito, fueron aportadas en blanco por ambas caras y corresponden a los folios 643 y 645 del expediente), manifestando en resumen lo siguiente:

(...)

• **FUNDAMENTOS DE LA RESPUESTA**



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA SANCION IMPUESTA A LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

Manifiestan que el Contrato de Seguro es un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, las cuales pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de materializarse el riesgo garantizado, siempre y cuando los mismos se surtan dentro de la cobertura pactada en la Póliza, es decir durante la vigencia determinada en la Caratula de la misma, entonces para el caso concreto es pertinente indicar que los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de abril de 2016, lapso de tiempo en el cual la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, realizó las declaraciones de importación objeto de Litis, las cuales fueron realizadas en el periodo comprendido entre el 02 de agosto al 23 de agosto de 2016, fechas en la cual no se encontraba vigente la GARANTÍA de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 expedida por su representada, la cual obtuvo su nacimiento a la vida jurídica, solo hasta el día cinco (5) de enero de 2019, fecha en la cual inicio su vigencia, tal como se muestra en la caratula de la Póliza.

Por lo anterior citado, aducen que los riesgos materializados serán los que nazcan en la vigencia allí determinada es decir a partir del 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021, tiempo estipulado en el Contrato de Seguro de disposiciones Legales No. 70711.

Así las cosas, es evidente, como consecuencia de lo anterior que a la DIAN no le asiste la razón al pretender la efectividad de la garantía de Disposiciones Legales No. 70711. Toda vez que quedó demostrado que no es la encargada de respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por el contrario, debe la entidad buscar la afectación de la garantía que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición enunciada en el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019.

2. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INEXISTENCIA DE VIGENCIA DE LA POLIZA PARA LA FECHA DEL DESCUBRIMIENTO DE LA PRESUNTA INFRACCION DE LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Indican que en el evento en que la DIAN este fundamentando la vinculación de la aseguradora de manera errónea en lo plasmado del artículo 4º de la ley 389 de 1997, es pertinente recordar que la mencionada norma sólo tiene aplicabilidad para las pólizas de manejo y riesgo financieros, condición especial de la cual carece la garantía para la cual se vincula a dicha sociedad.

También es de aclarar que según oficio No. 100211231-4237 del 20/12/2017, emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitaron reversiones de las declaraciones objeto de Litis, lo cual es evidente que a la fecha enunciada tampoco se encontraba vigente la garantía de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711, solo hasta el 05/01/2019, es decir trece (13) meses después de que se iniciaran las acciones de investigación y cobro por parte de la DIAN, por lo anterior reiteran que le corresponde a la entidad buscar la póliza que se encontraba vigente al momento de la realización de las importaciones que dieron lugar a la imposición dicha sanción.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

(...)

Al respecto manifiestan que uno de los principios más importantes que rigen el contrato de seguro es el referido a que el asegurador sólo está obligado hasta la ocurrencia del valor asegurado, lo cual significa que el asegurador no puede cancelar más allá del valor al cual se obligó, valor que está plenamente identificado en la caratula de la póliza No. 70711, es decir de acuerdo a lo contemplado en el art. 1079 del Código de Comercio, por el valor delimitado de:(\$ 4.093.993.000).

Por otra parte dejan en claro que en consecuencia la DIAN estaría **imposibilitada** para que en otra actuación administrativa por otros hechos que pueda llegar a ser declarados como incumplidos por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, se pretenda la efectividad nuevamente de la misma póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 70711, toda vez que ya existe una previa afectación de la misma garantía por otros requerimientos por lo cual se estaría frente a la violación de lo establecido en el art. 1079 del Código de Comercio".

DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA

(...)

Como bien se ha referido en los requerimientos especiales aduaneros el honorable Consejo de Estado han

670



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.				005379 24 OCT 2019

interpretado que más de tres sentencias relacionadas sobre los mismo hechos se deberá tener en cuenta la UNIFICACION JURISPRUDENCIAL al momento de tomar una decisión, como lo señalo la Corte quien Manifestó que productos como ENSURE POLVO, GLUCERNA son MEDICAMENTOS, no puede la DIAN desconocer los fallos y desgatar la administración sobre temas ya debatidos en Despachos Judiciales tales sentencias son: 760001-2331-000-2004-00836-01 del 03 de diciembre 2009 sala contencioso administrativo MP-Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-2331-0002004-00836-01 Sala Contencioso Administrativo MP Martha Teresa Briceño, sentencia 76001-1223-1000-2004-031 del 15 de Julio 2010 MP Carmen Teresa Ortiz."

ADHESIÓN AL RECURSO Y PRUEBAS QUE SEAN PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

En forma expresa, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. manifiesta que se acoge a los argumentos propios y a las pruebas que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Como obligado directo ante la DIAN, presente en procura de revocar el Requerimiento Especial Aduanero No. 000729 del 19 de junio de 2019.

Bajo el acápite "PETICION" manifiesta lo siguiente:

En virtud de los argumentos esgrimidos en esta respuesta, de manera respetuosa solicita que:

- *Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, a la presente investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No.01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019.*
- *Se revoque la solicitud de afectación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A efectuada en el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019.*
- *Se dé por cerrado la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho aquí enunciados.*

Acto seguido frente al acápite "ANEXOS" relaciona los siguientes documentos:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal De JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (folio 649)*

Finalmente, bajo el acápite "NOTIFICACIONES" manifiesta que recibirán notificaciones en la **Calle 98 No. 21-50 Oficina 901** de la ciudad de Bogotá.

Es de advertir, que el señor **ANDRES CASTRO ROJAS** con C.C. **17.057.325-6**, en calidad de responsable subsidiario de la agencia de aduanas, **NO PRESENTÓ** respuesta al requerimiento especial aduanero en mención o por lo menos no obra evidencia de ello dentro del expediente.

Mediante planilla No. 259 del 12 de agosto de 2019 (folio 484), el Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, dio traslado de la presente investigación, contentiva en 484 folios, a la División de Gestión de Liquidación, para continuar con la etapa procesal correspondiente y con planilla de reparto y asignación No. 465 del 13 de agosto de 2019 (folios 485 y 486) se entregó el expediente a la suscrita funcionaria para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere Resolución de Liquidación Oficial de Revisión o no.

A folios 650 a 656 obra verificación efectuada por este Despacho mediante los correos electrónicos de 22 y 26 de agosto de 2019, con Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dian de las pólizas de Seguro de Cumplimiento de disposiciones Legales No. 70711 Anexo 0 del 26/09/2018, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A con NIT 860.002.134-8 y el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4 por un valor de (\$ 6.632.175.577) con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 y la renovación de la garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018, expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A -CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 con NIT 800.254.610-5 y el asegurado la DIAN con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de (\$ 1.562.484.000) con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020. (folio 324 y 325)

A folios del 657 al 663 obra la consulta efectuada por este Despacho a través del RUT para cada uno de los interesados.

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 JUL 2019 4

2.FUNDAMENTO DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999	ESTATUTO ADUANERO
Artículo 131 (ahora artículo 188 Dec. 1165/2019)	Firmeza de la Declaración de Importación
Artículo 234 (ahora artículo 296 Dec. 1165/2019)	Declaración de corrección
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) (ahora numeral 2.2 Artículo 615 Dec. 1165/2019)	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) (ahora numeral 2.6 Artículo 622 Dec. 1165/2019)	Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables
DECRETO 4048 DE 2008	Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN
RESOLUCION 4240 DE 2000	
Artículo 14	Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	Clasificaciones arancelarias.
MEMORANDO No. 330 DE 2009	Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
DECRETO 390 DE 2016	REGLAMENTO ADUANERO
Artículo 2 (ahora artículo 2 Dec. 1165/2019)	Principios generales.
Artículo 17 (ahora artículo 4 Dec. 1165/2019)	Obligación Aduanera
Artículo 18 (ahora artículo 5 Dec. 1165/2019)	Alcance de la obligación aduanera
Artículo 19 (ahora artículo 6 Dec. 1165/2019)	Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20 (ahora artículo 8 Dec. 1165/2019)	Responsables de la obligación aduanera
Artículo 24 (ahora artículo 14 Dec. 1165/2019)	Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.
Artículo 486 (ahora artículo 576 Dec. 1165/2019)	Control aduanero.
Artículo 487 (ahora artículo 577 Dec. 1165/2019)	Ámbito de aplicación.
Artículo 488 (ahora artículo 578 Dec. 1165/2019)	Momentos del control aduanero
Artículo 491 (ahora artículo 581 Dec. 1165/2019)	Control posterior o de fiscalización.
Artículo 500 (ahora artículo 590 Dec. 1165/2019)	Alcance.
Artículo 505 (ahora artículo 595 Dec. 1165/2019)	Solidaridad y subsidiariedad.
Artículo 518 (ahora artículo 609 Dec. 1165/2019)	Reducción de la Sanción
Artículo 519 (ahora artículo 610 Dec. 1165/2019)	Allanamiento
Artículo 522 (ahora artículo 611 Dec. 1165/2019)	Caducidad de la acción administrativa sancionatoria
Artículo 580 (ahora artículo 678 Dec. 1165/2019)	Facultad de Revisión
Artículo 584 (ahora artículo 682 Dec. 1165/2019)	Vinculación de terceros al proceso
Artículo 588 (ahora artículo 686 Dec. 1165/2019)	Acto Administrativo que decide de fondo
Artículo 589 (ahora artículo 683 Dec. 1165/2019)	Contenido de la Liquidación Oficial
Artículo 601 (ahora artículo 699 Dec. 1165/2019)	Procedencia Recurso de Reconsideración
Artículo 627 (ahora artículo 726 Dec. 1165/2019)	Remisión al Estatuto Tributario
Artículo 664 (ahora artículo 763 Dec. 1165/2019)	Notificación por correo
Artículo 665 (ahora artículo 764 Dec. 1165/2019)	Notificaciones devueltas por correo
Artículo 666 (ahora artículo 765 del Dec. 1165/2019)	Notificaciones por Estado
RESOLUCION 7542 DE 2018	Modifica artículos 4 y 7 Resolución 009 de 2008
CIRCULAR 020 DE 2018	Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.
ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	Debido Proceso



621

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:	005379 24 OCT 2019
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN					

DECRETO 2153 DE 2016 Y SUS MODIFICACIONES	Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan otras disposiciones.
DECRETO 1165 DE 2019	Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 de 2013
Artículo 771	Transitorio para los procesos de fiscalización "Los procesos administrativos en curso se registrarán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012 (...)".
RESOLUCION 046 DEL 26 JULIO DE 2019	
Artículo 673	Competencia del Recurso de Reconsideración.
Artículo 674	Requisitos del Recurso de Reconsideración.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial de revisión, este despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con las declaraciones de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, la Representante Legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y la Representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión (folios 453 a 483 y 487 a 649) y el material probatorio allegado.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 100211231-0729 del 06/03/2018, suscrito por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante el cual remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria por parte de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, respecto de productos clasificados por el importador como medicamentos, acogiéndose, por tanto, a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para este tipo de productos (folio 4).

De la revisión efectuada para el año 2016 para dicha sociedad, en el presente caso se investigan cuarenta (40) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, declaradas bajo la subpartida 3004.90.29.00, y que se encuentran relacionadas en el **CUADRO 1** (folios 302 a 380).

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	FOLIOS
1	09019111378655	2/08/2016	302-303
2	09019111378662	2/08/2016	304- 305
3	02233010834563	2/08/2016	306- 307
4	06502030652088	3/08/2016	308- 309
5	09019111379401	3/08/2016	310-311
6	06502030652070	3/08/2016	312-313
7	51564050335093	3/08/2016	314-135
8	23831018813973	3/08/2016	316-317
9	06308021211776	3/08/2016	318-319
10	09013021500916	4/08/2016	320-321
11	09013021500923	4/08/2016	322-323
12	09013011579703	4/08/2016	324-325
13	09013021500909	4/08/2016	326-327
14	09013011579695	4/08/2016	328-329
15	01204103323232	9/08/2016	330-331
16	01204103323271	9/08/2016	332-333
17	01204103323289	9/08/2016	334-335



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 - '9'

18	01204103323296	9/08/2016	336-337
19	09019111382801	9/08/2016	338-339
20	01204103323241	9/08/2016	340-341
21	01204103323264	9/08/2016	342-343
22	09019111383571	10/08/2016	344-345
23	09019111383548	10/08/2016	346-347
24	09019111383562	10/08/2016	348-349
25	09019111383555	10/08/2016	350-351
26	09013011580618	11/08/2016	352-353
27	09013021502270	12/08/2016	354-355
28	09013021502263	12/08/2016	356-357
29	01204103331151	17/08/2016	358-359
30	23831018831027	17/08/2016	360-361
31	01204103331169	17/08/2016	362-363
32	23831018831034	17/08/2016	364-365
33	09019111392322	23/08/2016	366-367
34	09019111392331	23/08/2016	368-369
35	01204103343034	26/08/2016	370-371
36	01204103343027	26/08/2016	372-373
37	02233010840572	30/08/2016	374-375
38	01204103348153	30/08/2016	376
39	01204103348146	30/08/2016	377-378
40	02233010840581	30/08/2016	379-380

Es necesario precisar en primer lugar que las declaraciones de importación relacionadas en el CUADRO NO. 1 del presente acto administrativo, presentadas por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, pueden ser corregidas mediante liquidación oficial de revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos) ahora (artículo 188 del Decreto 1165 de 2019), que determina la firmeza de la declaración de importación, transcurridos 3 años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en las respuestas al requerimiento especial aduanero, presentadas por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, la representante legal de la aseguradora **JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y la representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, los cuales han sido expuestos en el acápite de HECHOS, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, consisten en:

- Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 como lo determinó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.
- Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 (ahora Numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019) en contra de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en su calidad de declarante.
- Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la compañía **JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** cuyo tomador es la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, y el asegurado la **DIAN** por un valor asegurado de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.632.175.577) con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 (folio 424 y 654 a 656).
- Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA cuyo tomador es la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, y el asegurado la DIAN por un valor asegurado de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000) con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020 (folio 325 y 652 a 653).

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por error en la clasificación arancelaria en los siguientes términos:

Encuentra el despacho que la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., presentó a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, las declaraciones de importación (tipo inicial) relacionadas a continuación, las cuales amparan las siguientes mercancías:

CUADRO No. 2

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO No.	FOLIOS DECLARACION Y REGISTRO
1	09019111378655	2/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	302-303 / 94-101
2	09019111378662	2/08/2016	GLUCERNA POLVO	RSIA10I115415	304-305 / 125-133
3	02233010834563	2/08/2016	PULMOCARE	RSIA03I16314	306-307 / 192-196
4	06502030652088	3/08/2016	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	308-309 / 169-182
5	09019111379401	3/08/2016	ALITRAQ	RSIA16I178415	310-311 / 32-37
6	06502030652070	3/08/2016	JEVITY	RSIA10I115115	312-313 / 134-140
7	51564050335093	3/08/2016	PULMOCARE	RSIA03I16314	314-135 / 192-196
8	23831018813973	3/08/2016	NEPRO AP	RSIA03I16214	316-317 / 141-146
9	06308021211776	3/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	318-319 / 52-59
9	06308021211776	3/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	318-319 / 162-168
9	06308021211776	3/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	318-319 / 114-124
10	09013021500916	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	320-321 / 162-168
11	09013021500923	4/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	322-323 / 83-93
12	09013011579703	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	324-325 / 162-168
13	09013021500909	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	RSIA16I188015	326-327 / 162-168
13	09013021500909	4/08/2016	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	326-327 / 60-69
14	09013011579695	4/08/2016	ENSURE BASE LIQUIDO	RSIA16I186115	328-329 / 60-69
15	01204103323232	9/08/2016	JEVITY	RSIA10I115115	330-331 / 134-140
16	01204103323271	9/08/2016	ENSURE FIBRA	RSA-001506-2016	332-333 / 74-82
17	01204103323289	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	334-335 / 147-151
18	01204103323296	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	336-337 / 147-151
19	09019111382801	9/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	338-339 / 94-101
20	01204103323241	9/08/2016	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	340-341 / 70-73
21	01204103323264	9/08/2016	PULMOCARE	RSIA03I16314	342-343 / 192-196
22	09019111383571	10/08/2016	ENSURE COMPACT	RSA-000929-2016	344-345 / 70-73
23	09019111383548	10/08/2016	JEVITY	RSIA10I115115	346-347 / 134-140
24	09019111383562	10/08/2016	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	RSA-000617-2016	348-349 / 46-51
25	09019111383555	10/08/2016	PEDIASURE POLVO	RSA-000539-2015	350-351 / 169-182
26	09013011580618	11/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	352-353 / 114-124
27	09013021502270	12/08/2016	GLUCERNA	RSIA16I188215	354-355 / 114-124

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

			LIQUIDO		
28	09013021502263	12/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	356-357 / 52-59
29	01204103331151	17/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	358-359 / 94-101
30	23831018831027	17/08/2016	GLUCERNA 1.5 LPC	RSA-002532-2016	360-361 / 107-113
31	01204103331169	17/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	362-363 / 52-59
32	23831018831034	17/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	364-365 / 147-151
33	09019111392322	23/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	366-367 / 83-93
34	09019111392331	23/08/2016	ENSURE PLUS HN	RSA-001507-2016	368-369 / 83-93
35	01204103343034	26/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	RSIA16I178515	370-371 / 147-151
36	01204103343027	26/08/2016	PERATIVE	RSIA16I178615	372-373 / 183-188
37	02233010840572	30/08/2016	ENSURE POLVO	RSIA10I114515	374-375 / 94-101
38	01204103348153	30/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	376 / 52-59
39	01204103348146	30/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	RSIA16I188215	377-378 / 114-124
40	02233010840581	30/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	RSIA16I86615	379-380 / 52-59

Analizadas las declaraciones de importación en cita, se estableció que las mercancías amparadas en las mismas se clasificaron por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
- b) las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24);
- c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
- d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
- g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
- h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

- 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
- 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

- 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de



63

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); arteminol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); píperaquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

Código	Designación de la mercancía	Grv. (%)
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor	
3004.90	- Los demás:	
3004.90.10.00	-- Sustitutos sintéticos del plasma humano	5
	-- Los demás medicamentos para uso humano:	
3004.90.21.00	--- Anestésicos	10
3004.90.22.00	--- Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	--- Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	--- Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.29.00	--- Los demás	10
3004.90.30.00	-- Los demás medicamentos para uso veterinario	10

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%, acogiéndose al Decreto 2247 de 2014 Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y al Decreto 730 de del 13 de abril de 2012 Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos de América y Colombia.

En el caso sub examine, la controversia radica en primer lugar, en verificar si la mercancía amparada en las declaraciones de importación (tipo inicial) relacionadas en el CUADRO No. 1 descritas como "...ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEÍNA con diferentes nombres comerciales..." puede ser clasificada por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 con un gravamen arancelario del 0% y 0% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% respectivamente y un IVA del 16%.

Para tal efecto, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en las declaraciones de importación presentadas por la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., en los documentos soporte y otra información técnica, a fin de establecer las características que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá determinar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancía; los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Capítulo, Partida y Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando esta regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas a su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				

005379 24 OCT 2019

Por su parte, la nota 1 del capítulo 30 expresa:

"Este capítulo no comprende:

las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24);

Y la nota 3 del capítulo 30 expresa:

En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

- 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
- 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

- 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre Coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales yaguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales"

Es así como, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, remitió los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, los cuales se resumen a continuación:

CUADRO No. 3

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
5	09019111379401	4/08/2016	ALITRAQ	100227342-0138 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ALITRAQ", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas adultas con estrés metabólico y funciones gastrointestinales deterioradas, se presenta comercialmente en caja por 6 sachets de 76 g cada uno. Se usa como alimentación complementaria o como única fuente nutricional en pacientes en estado crítico, personas que requieran una rehabilitación gastrointestinal debido a cirugía gastrointestinal, estrés metabólico, largos períodos sin alimentación enteral o como una alimentación de transición tras la nutrición parental completa. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ALITRAQ" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	294-295

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
9	06308021211776	3/08/2016	ENSURE ADVANCE LIQUIDO	100227342-0132 del 31/01/2018	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE@ADVANCE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas,	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un	290-291
28	09013021502263	12/08/2016					
38	01204103348153	30/08/2016					

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

				lipidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes, o que se encuentran en condiciones pre o post operatorias. Se administra por vía oral o sonda.	complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.		
24	09019111383562	10/08/2016	ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS	100227342-2390 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance menos calorías", es un alimento líquido de uso especial, con fórmula polimérica, hiperproteica, que ofrece todos los macro y micronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como: enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significará un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda. El producto se presenta con sabor a vainilla en envase de botella de plástico resellable x 220 mL; pack x 2, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 30, 32 y 36 botellas.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance menos calorías" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	274-275
31	01204103331169	17/08/2016					
40	02233010840581	30/08/2016	ENSURE ADVANCE POLVO	100227342-2393 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure®Advance Polvo", es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure®Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la	280-281

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

				diseñada para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentren en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado.	Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	
13	09013021500909	4/08/2016			"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la subpartida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6."	
14	09013011579695	4/08/2016	ENSURE LIQUIDO	100227342-0131 del 31/01/2018	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE@LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda."	288-289

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
20	01204103323241	9/08/2016				"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure@Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26	284-285
22	09019111383571	10/08/2016	ENSURE COMPACT	100227342-2395 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure@Compact", es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 Kcal/ml), para el manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentran con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas, y para aquellos son restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional.		



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



Ministerio de Vigilancia Sanitaria y Control Alimentario

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

					de diciembre de 2016 y sus modificaciones."		
16	01204103323271	9/08/2016	ENSURE FIBRA	100227342-2392 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure@Fibra", es un alimento líquido con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que proporciona una fuente de nutrientes que incluyen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidratos), y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente suministra 2.8 g de fibra dietaria por porción de 12 g/L, proveniente de soya, avena y fruto-oligosacáridos (FOS). El producto ha sido especialmente diseñado para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, entre otras."	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure@Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	278-279
11	09013021500923	4/08/2016					
33	09019111392322	23/08/2016					
4	09019111392331	23/08/2016	ENSURE PLUS HN	100227342-2396 del 05/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Ensure@Plus HN", es un alimento líquido, completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presentan tolerancia limitada de volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Ensure@Plus HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones."	286-287
1	09019111378655	3/08/2016					
19	09019111382801	9/08/2016					
29	01204103331151	17/08/2016					
37	02233010840572	30/08/2016	ENSURE POLVO	100227342-0133 del 3/01/2018	"Según información proporcionada por el importador, el producto denominado "ENSURE@POLVO", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400g, 850g y 900g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la	292-293

005379 24 OCT 2019



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV. 2016 2019 1873



Ministerio de Salud y Consumo

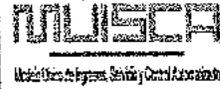
1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379

				en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.	Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.
--	--	--	--	--	--

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
30	23831018831027	17/08/2016	GLUCERNA 1.5 LCP	100227342-2383 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mil litros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada complemento de las comidas, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica."	"En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC", es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrado por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieren restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones."	268-269
9	06308021211776	3/08/2016					
26	09013011580618	11/08/2016					
27	09013021502270	12/08/2016					
39	01204103348146	30/08/2016	GLUCERNA LIQUIDO	100227342-2394 del 05/12/2017	"Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Glucerna@Líquido" es un alimento líquido, con fórmula nutricional completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repetidas o persistentes que pueden deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Glucerna@Líquido" corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricional completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las	282-283



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



Ministerio de Vigilancia Sanitaria y Control Alimentario

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-840	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

					agudas."	Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".	
2	09019111378662	3/08/2016	GLUCERNA POLVO	100227342-2384 del 05/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO", es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica)."	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominado GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	270-271

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
6	06502030652070	3/08/2016	JEVITY	100227342-2375 del 04/12/2017	"En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), es una formulación nutricional que	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY" ahora denominado	266-267
15	01204103323232	9/08/2016					
23	09019111383548	10/08/2016					

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.				005379 24 OCT 2019

					<p>contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas.</p>	<p>GLUCERNA NUTRICION COMPLETA, es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto, corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.</p>	
8	23831018813973	3/08/2016	NEPRO AP	100227342-2385 del 01/12/2017	<p>Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado Nepro AP", es un alimento para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica en estadio 5'.</p>	<p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto NEPRO AP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1, a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones".</p>	255-256
17	01204103323289	9/08/2016	OSMOLITE HN PLUS	100227342-2369 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el	264-265
18	01204103323296	9/08/2016					
32	23831018831034	17/08/2016					



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Acuicultura

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

35	01204103343034	26/08/2016		denominado "OSMOLITE HN PLUS", es un alimento líquido, isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo; para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuo. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml, y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda."	producto "OSMOLITE HN PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".		
9	06308021211776	3/08/2016					
10	09013021500916	4/08/2016					
12	09013011579703	4/08/2016					
13	09013021500909	4/08/2016	PEDIASURE LIQUIDO	100227342-2366 del 01/12/2017	"Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "PEDIASURE LIQUIDO", es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones.	257-258

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	PRON. TECNICO	CONSIDERACIONES Y ANALISIS ARANCELARIO	CONCLUSION	FOLIO
4	06502030652088	3/08/2016			"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pediasure@Polvo", es un alimento en polvo, fórmula completa y balanceada a base de proteínas, lípidos y carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado a niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pediasure@Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se	
25	09019111383555	10/08/2016	PEDIASURE POLVO	100227342-2364 del 01/12/2017			253-254

1 AÑO	2019	3. CODIGO	1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN					005379 24 OCT 2019

					a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empaçado en latas por 850 y 900 gramos, sachet por 45.4 gramos. Se administra por vía oral o por sonda."	clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	
36	01204103343027	26/08/2016	PERATIVE	100227342-2357 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Perative", es un alimento líquido para propósitos médicos especiales, completo y balanceado, densamente calórico, hiperproteico a base de proteínas parcialmente hidrolizadas, que puede ser empleado como única fuente de nutrición, destinado a personas con estrés metabólico y necesidades de cicatrización de heridas, como pacientes con úlceras de decúbito, trauma múltiple, quemaduras, o después de cirugía mayor, empaçado en frasco plástico de 1 L listo para colgar h lata por 237 ml."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Perative@ corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	242-243
3	02233010834663	3/08/2016					
7	51564050335093	3/08/2016					
21	01204103323264	11/08/2016	PULMOCARE	100227342-2360 del 01/12/2017	"Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "Pulmocare", es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empaçado en lata por 237 ml."	"De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto "Pulmocare@ corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1. a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de 2016 y sus modificaciones".	247

Adicionalmente, revisada la documentación allegada y por tratarse de mercancías que requieren registro sanitario, este despacho procedió a cotejar los datos inscritos en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación objeto de fiscalización frente a lo conceptuado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA sobre cada uno de los productos investigados, encontrándose que todos los registros sanitarios expedidos corresponden a la categoría de "Alimentos" y "Alimentos con propósitos médicos", tal como se puede apreciar:

CUADRO No. 4

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
------	------------------------	------------------	-----------------	-------	------------------------	----------------------	-------

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

5	09019111379401	4/08/2016	2015042122	22/10/2015	RSIA16I178415	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ®	32-37
9	06308021211776	3/08/2016	2015012467	1/04/2015	RSIA16I178915	Importar y vender el producto ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®	38-45
28	09013021502263	12/08/2016					
38	01204103348153	30/08/2016					
24	09019111383562	10/08/2016	2016001853	25/01/2016	RSA-000617-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS.	46-51
31	01204103331169	17/08/2016	2015043858	3/11/2015	RSIA16I86615	Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE	52-59
40	02233010840581	30/08/2016					
13	09013021500909	4/08/2016					
14	09013011579695	4/08/2016	2015036207	14/09/2015	RSIA16I186115	Renovar REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE®	60-65

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RES. INVIMA No.	FECHA	REGISTRO SANITARIO No.	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
20	01204103323241	9/08/2016	2016009642	17/03/2016	RSA-000929-2016	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 5 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE®COMPACT	70-73
22	09019111383571	10/08/2016					
16	01204103323271	9/08/2016					
11	09013021500923	4/08/2016	2015033445	28/08/2015	RSA-001506-2016	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE® NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA.	74-82
33	09019111392322	23/08/2016					
34	09019111392331	23/08/2016					
			2015038831	28/09/2015	RSA-001507-2016	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTOS PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO, CON TOLERANCIA	83-93

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Item	Código	Fecha	Código	Fecha	Código	Descripción	Categoría
1	09019111378655	3/08/2016				LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN.	
19	09019111382801	9/08/2016					
29	01204103331151	17/08/2016					
37	02233010840572	30/08/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO®	94-101
30	23831018831027	17/08/2016	2015042435	21/10/2015	RSA-002532-2016	Reclasificación del producto a alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES CALORICAMENTE DENSO, HIPERPROTEICO, PARA PERSONAS CON DIABETES O HIPERGLUCEMIA QUE REQUIERAN RESTRICCIÓN DE VOLUMEN Y/O MAYOR DENSIDAD CALORICA. GLUCERNA®1.5 LCP	107-113
9	06308021211776	3/08/2016					
26	09013011580618	11/08/2016					
27	09013021502270	12/08/2016					
39	01204103348146	30/08/2016	2015041832	14/09/2015	RSIA161188215	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SOBRES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA®	114-124
2	09019111378662	3/08/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA®	125-133
6	06502030852070	3/08/2016					
15	01204103323232	9/08/2016					
23	09019111383548	10/08/2016	2015039582	1/10/2015	RSIA101115115	Reclasificación del producto de Medicamento a Alimento en su categoría de Alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL POR SONDA POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY®	134-140
8	23831018813973	3/08/2016	2014028203	2/09/2014	RSIA03116214	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) NEPRO AP	141-143
17	01204103323289	9/08/2016					
18	01204103323296	9/08/2016					
32	23831018831034	17/08/2016					
35	01204103343034	26/08/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515	IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE®	147-151
9	06308021211776	3/08/2016					
10	09013021500916	4/08/2016					
12	09013011579703	4/08/2016					
13	09013021500909	4/08/2016	2015039091	29/09/2015	RSIA161188015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE	162-168



67A

1 AÑO 2019 3. CODIGO 1-03-201-241-640 0 4. Número/Acto Administrativo: 005579 24 OCT 2019

2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

						PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE *	
4	06502030652088	3/08/2016				Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE *POLVO	169-182
25	09019111383555	10/08/2016	2015042888	26/10/2015	RSA-000539-2015	Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, DENSAMENTE CALORICO, HIPERPROTEICO, CON ARGININA, PARA PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO. PERATIVE *	183-188
36	01204103343027	26/08/2016	2015039878	2/10/2015	RSIA16I178615	Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE.	192-196
3	02233010834563	3/08/2016					
7	51564050335093	3/08/2016					
21	01204103323264	11/08/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03I16314		

De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA en relación con los registros de importación que reclasificaron cada uno de los productos importados por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, y los definieron como alimentos, así como por los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00**, subpartidas que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, corresponden a:

"Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- c) el té aromatizado (partida 09.02);
- d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
- g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION				005379 24 OCT 2019

que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	Designación de la mercancía	Grv. (%)
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
	-- Concentrados de proteínas:	
2106.10.11.00	--- De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	10
2106.10.19.00	--- Los demás	10
2106.10.20.00	-- Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	- Las demás:	
2106.90.10.00	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
	-- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol., para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	--- Las demás	10
2106.90.30.00	-- Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	-- Autolizados de levadura	10
2106.90.50.00	-- Mejoradores de panificación	10
	-- Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	--- A base de estevia	15
2106.90.69.00	--- Las demás	10
	-- Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10
2106.90.72.00	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	10
2106.90.73.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	--- Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	10
2106.90.79.00	--- Los demás	10
2106.90.80.00	-- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10
2106.90.90.00	-- Las demás	15

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados con anterioridad, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de un "COMPLEMENTO ALIMENTICIO" que debe clasificarse como "LOS DEMÁS" por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y de una "PREPARACION ALIMENTICIA" que debe clasificarse como "LAS DEMAS" por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, de acuerdo al Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, conforme los anteriores fundamentos este despacho considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía descrita en las declaraciones de importación relacionadas en el CUADRO No. 1 de este proveído, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 678 del Decreto 1165 de 2019).

Ahora bien, si bien es cierto que en el Requerimiento Especial aduanero que nos ocupa, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional mantuvo la tarifa de arancel inicialmente declarado, este despacho determina que al establecer una subpartida arancelaria distinta a la declarada con ocasión a los apoyos técnicos que la División de Gestión de Operación Aduanera profirió con base en sus competencias, los certificados de



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



630

1 AÑO	2019	3. CODIGO	1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:	005379	24 OCT 2019
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN							

origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial, no pueden ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir se procederá a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel Histórico para las subpartidas determinadas.

Por lo anterior, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) hoy recogidos en el artículo 14 del Decreto 1165 de 2019, serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 una tarifa del 10% y 15% de arancel y una tarifa de IVA del 16%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 422 y 423, así:

CUADRO No. 5

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	CODIGO ACUERDO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ARANCEL DECLARADO	TOTAL, LIQUIDADO	NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA ARANCEL NUEVA SUBPARTIDA	TARIFA IVA NUEVA SUBPARTIDA
1	09019111378655	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
2	09019111378662	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
3	02233010834563	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
4	06502030652088	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
5	09019111379401	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
6	06502030652070	3/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
7	51564050335093	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
8	23831018813973	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
9	06308021211776	3/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
9	06308021211776				0	0	2106.90.79.00	10%	16%
9	06308021211776				0	0	2106.90.90.00	15%	16%
10	09013021500916	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
11	09013021500923	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
12	09013011579703	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
13	09013021500909	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
14	09013011579695	4/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
15	01204103323232	9/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
16	01204103323271	9/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
17	01204103323289	9/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
18	01204103323296	9/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
19	09019111382801	9/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
20	01204103323241	9/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
21	01204103323264	11/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
22	09019111383571	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
23	09019111383548	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
24	09019111383562	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
25	09019111383555	10/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
26	09013011580618	11/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
27	09013021502270	12/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
28	09013021502263	12/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
29	01204103331151	17/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
30	23831018831027	17/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
31	01204103331169	17/08/2019	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
32	23831018831034	17/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

33	09019111392322	23/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
34	09019111392331	23/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
35	01204103343034	26/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
36	01204103343027	26/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
37	02233010840572	30/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
38	01204103348153	30/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%
39	01204103348146	30/08/2016	96	3004902900	0	0	2106.90.90.00	15%	16%
40	02233010840581	30/08/2016	124	3004902900	0	0	2106.90.79.00	10%	16%

Así las cosas, en relación con la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en la presente investigación por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, este Despacho acogerá los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, para las mercancías importadas con las declaraciones de importación (tipo inicial) descritas en la parte de los HECHOS de este proveído, ya que la mercancía amparada en ellas se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** con un gravamen arancelario del **0%** en aplicación al acuerdo comercial "código 96 - Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y código 124 - Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia" e IVA del **0%**, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00** y **2106.90.90.00** con gravamen arancelario del **10%** y **15%** e IVA del **16%**, como se detalla en el Cuadro No. 4, de conformidad con el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 - Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores derechos e impuestos a la importación junto con la liquidación de la correspondiente sanción.

Ahora bien, es pertinente revisar los argumentos expuestos por el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, mediante escrito radicado bajo el No. 003E2019035064 del 02/08/2019 (folios 453 a 483), por el apoderado de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** mediante escrito radicado bajo el No. 000E2019028354 del 20/08/2019 (folios 487 a 602) por medio del cual manifiesta como objeción al Requerimiento, el desconocimiento del precedente judicial adelantado en vía gubernativa como en vía judicial por medio del cual el Consejo de Estado mediante sentencias revocó resoluciones de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera; escrito presentado por la Representante Legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A.** mediante escrito radicado No. 003E2019037799 del 21/08/2019 (folios 640 a 648 dejando evidencia que los folios 4 y 6 de dicho escrito se encuentran en blanco por ambas caras), y la representante legal de la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A** con escrito radicado No 003E2019037896 de 21/08/2019 (folios 603 a 639).

Conviene aclarar que esta Entidad es respetuosa de los pronunciamientos jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las demás autoridades administrativas, civiles y de control, no obstante al revisar los fallos que invocan los peticionarios, encuentra que a pesar de tratarse de la misma sociedad importadora, los mismos productos importados y comercializados, es claro que dichos fallos fueron expedidos para declaraciones de importación diferentes, en años anteriores, sobre registros de importación concedidos por el INVIMA diferentes y sobre pronunciamientos de clasificación arancelaria de la DIAN diferentes a los que sirven de sustento en la presente investigación.

Sobre este particular, el cotejo que se impone para la autoridad administrativa gira en torno a la naturaleza de los productos importados y al tratamiento que en la norma y en los estudios técnicos realizados con posterioridad a los fallos invocados definen su tratamiento arancelario, por lo que no estamos desconociendo el precedente judicial como lo argumentan los apoderados de la sociedad importadora, la agencia de aduanas y las compañías de seguros del importador y la agencia de aduanas.

Es así que los pronunciamientos técnicos de la Coordinación de Valoración Aduanera cuadro No. 3 y los registros de importación del INVIMA objeto de investigación corresponden a los señalados en el cuadro No. 4, que aparejan la expedición de nuevos registros de importación del INVIMA en lo que se procedió a reclasificar los productos comercialmente denominados; Alitraq, Ensure Advance Líquido, Ensure Advance Menos Calorías, Ensure Advance Polvo, Ensure Base Líquido, Ensure Compact, Ensure Fibra, Ensure Plus HN, Ensure Polvo, Glucerna 1.5 LPC, Glucerna líquido, Glucerna Polvo, Jevity, Nepro AP, osmolite HN Plus, Pediasure Líquido, Pediasure Polvo, Periativ y Pulmocare, antes Medicamentos y a la fecha corresponden a complementos alimenticios y preparaciones alimenticias.



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Además, es de resaltar, que los registros sanitarios expedidos para la época de los fallos del Consejo de Estado determinaban que los productos que nos acusan eran medicamentos y por tanto la DIAN no podía desconocer dicho pronunciamiento. Sin embargo, a la fecha de la presentación de las declaraciones de importación en investigación, los registros sanitarios expedidos por dicha entidad reclasifican los productos como suplementos alimentarios y los pronunciamientos de la coordinación de arancel los clasifican de la misma manera, guardando así coherencia y coordinación administrativa entre ambas Entidades, situación que se advierte, para la época de los fallos generaba controversia puesto que ambas instituciones no compartían el mismo pronunciamiento acerca de la naturaleza y uso del producto.

Cabe señalar que el INVIMA es una entidad de carácter público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, encargada de ejercer entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

Le corresponde, además, certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, es la autoridad competente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 1011 de 2008, de administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías.

Asesorar a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.

Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías, y entre otras: resolver las solicitudes de pronunciamiento técnico que presenten los usuarios internos de la Entidad, en materia de clasificación arancelaria.

Así las cosas, no son de recibo para este Despacho, los argumentos expuestos por el representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y del apoderado especial de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, la representante legal de la sociedad de la **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S. A** y de la representante legal de la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, respecto a un presunto desconocimiento del precedente judicial de las sentencias del Honorable Consejo de Estado y la falta a los principios de seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, en la presente investigación por parte de la autoridad aduanera, en la cual se profirieron actos administrativos de liquidación oficial de revisión y las infracciones administrativas del numeral 2.2 del artículo 482 (ahora numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019) a la sociedad importadora y la sanción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) para la agencia de aduanas, en el requerimiento especial aduanero objeto de análisis.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto a analizar, relacionado con determinar si es procedente la sanción contra la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en su calidad de declarante, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del citado decreto, (ahora numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), el cual prevé para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 20% del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Respecto de la responsabilidad y las obligaciones de las agencias de aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (ahora artículo 51 del Decreto 1165 de 2019), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece:

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto".

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

A su vez, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 (ahora artículo 53 del Decreto 1165 de 2019), señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas: Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Con relación a los alegatos presentados por el declarante, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en cuanto a su responsabilidad derivada del cabal cumplimiento del contrato de mandato celebrado con el cliente la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, por el cual considera que no es procedente la sanción propuesta derivada de hacer incurrir en error a su mandante, ya que se limitó a declarar la mercancía objeto de análisis por la subpartida por su mandante instruida, más aún cuando está probado que fue el importador quien señaló la subpartida arancelaria a declarar, este despacho se permite precisar:

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, está responder por la veracidad y exactitud de la información que hace parte de la declaración de importación, suscribir y presentar las declaraciones de importaciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la norma y oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normativa aduanera, y liquidar y cancelar los tributos aduaneros y las sanciones a que hubiere lugar, las cuales, se encuentran establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 51 del Decreto 1165 de 2019).

De la norma citada se desprende que la agencia de aduanas que actué ante la DIAN es responsable entre otras de la veracidad y exactitud de la información plasmada en las declaraciones de importación por él suscritas, del pago de los tributos aduaneros, por las infracciones derivadas del ejercicio de agenciamiento, cuando haga incurrir a su mandante por su actuación como declarante que conlleven a la liquidación de mayores tributos.

No es cierto, que por el hecho que el importador le señale a la agencia de aduanas una subpartida arancelaria, ésta se exonera de la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), ya que como lo señala el artículo 27-3 *Ibidem* (ahora artículo 52 Decreto 1165 de 2019), la agencia de aduanas tienen la facultad de realizar reconocimiento de mercancías que se someterán en el proceso de importación con anterioridad a su declaración ante la administración aduanera, es decir, que para cumplir con la veracidad y exactitud de la información por suministrar en las declaraciones de importación puede hacer uso de su facultad de reconocer la mercancía y así determinar la correcta clasificación arancelaria. Adicionalmente por la misma naturaleza y definición de la agencia de aduanas, es un experto en comercio exterior y asuntos aduaneros conocedor de la normativa aduanera y cuya función es de resultado con el fin de garantizar, a quien use de su servicio, para el caso pudiéndose apartar del contrato de mandato y dar la correcta clasificación de las mercancías en cumplimiento de las normas sobre la materia.

Así mismo, y en cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 53 del decreto 1165 de 2019) señala que las agencias de aduanas serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Por su parte el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 (ahora artículo 34 del Decreto 1165 de 2019), define a las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (subrayado por fuera del texto).

Entre las obligaciones de las agencias de aduanas, el numeral 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, señala que es obligación de las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares, las siguientes:

"(...)5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera (...)"

Por su parte, el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala las infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

2 Graves: (...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Respecto de las consideraciones esgrimidas y de la aplicación que debe darse al precepto legal a lo largo de la actuación administrativa, se impone citar el fundamento jurisprudencial que sigue: (extracto)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: no. 11001-33-41-045-2016-00116-00
Actor: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

10) *En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamiento jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la información suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandato legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras.*

En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Estado les ha autorizado para que representen a los usuarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vito.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente las declaraciones de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl. 70 vito), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Las evaluaciones que hace la autoridad judicial en torno al universo de Responsabilidades de la Agencia de Aduanas trascienden así el universo de lo pactado en el Contrato de Mandato, van más allá del convenio celebrado entre particulares por existir una principal obligación ante el ente público y conminan al Representante Aduanero a abstenerse en el caso extremo de que el importador lo obligue a actuar en forma contraria a la norma, siendo una conducta que debe ser informada a las autoridades.

Según ello, los argumentos de defensa de la Agencia de Aduanas en las presentes diligencias, no están llamados a prosperar.

Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, actuó como declarante autorizado en las declaraciones de importación investigadas a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

Dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública aduanera, debiendo garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con la norma legal en materia de importación, además de colaborar con la aplicación estricta de las normas legales del comercio exterior, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Manifiesta la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, que actuó en nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, conforme el mandato que les fue otorgado (folios 476 a 478), en el cual indica que debe abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos y datos, todo caso debe ceñirse estrictamente a la información, instrucciones o documentos entregados por la MANDANTE para este efecto.

Al respecto, este despacho reitera que independiente de la cláusula contractual que acuerda la responsabilidad del Mandante respecto de la Agencia de aduanas en caso de que se causen valores por concepto de sanciones, ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que la Agencia de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera. Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y recate, por la obtención y cumplimiento de requisitos legales.

Frente a los argumentos presentados por el representante legal la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, relacionados con que la autoridad aduanera vulneró el debido proceso, ya que debe existir previamente a proponer la infracción administrativa a la agencia de aduanas prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99 (ahora artículo 622 Decreto 1165 de 2019), un acto administrativo de fondo que sancione a la sociedad importadora; al respecto se le se le hace saber el contenido de los siguientes artículos 584 y 585 del Decreto 390 de 2016, así:



683

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

"ART. 584 (ahora artículo 682 Decreto 1165 de 2019) Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorio, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo"

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanuda. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

ART. 585 (ahora artículo 683 del Decreto 1165 de 2019) Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan".

Por lo anterior considera el despacho que no existe violación alguna al debido proceso alegado por el declarante, la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.**

En atención al principio de favorabilidad, invocado también por la representante legal de la compañía de seguros CONFIANZA, por cuanto el Decreto 390 de 2016 no contempla la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el despacho encuentra que de conformidad con el numeral primero del artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 512, 513 y 520 del Decreto 2685 de 1999 y la Circular 20 del 30 de julio de 2018 sobre seguridad jurídica en las actuaciones y actos de la DIAN, es menester de este despacho dar aplicación al principio de favorabilidad inclusive al declararlo de oficio cuando el obligado no lo haya solicitado, no obstante en el presente caso, encontramos que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 a la fecha se encuentra vigente, ya que el Decreto 390 de 2016 ha derogado algunos artículos de manera escalonada, pero no es el caso de este artículo, por lo que no puede invocarse su aplicación en el presente caso.

Para mayor claridad, este Despacho se permite referenciar el oficio No 100202208-1093 del 27 con el cual, la Directora de Gestión Jurídica de la entidad, informa al Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acerca de las vigencias de la regulación aduanera, el cual cita:

"Referencia: actualización oficio 384 del 10 de abril de 2018. Vigencia Regulación Aduanera.

Conforme con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, corresponde a este despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, razón por la cual resolvemos su solicitud en el marco de la competencia mencionada.

En atención a la expedición de la Resolución 031 de 2018, que afecta lo provisto en el oficio de la referencia y algunas observaciones recibidas en este despacho, se hace necesario realizar una actualización al mismo, con el fin de que este documento sirva de soporte para la comunidad aduanera y de comercio exterior en la relación de sus operaciones.

Por lo anterior se precisa:

I. ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2016 QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES Y RIGIENDO.

Artículos 1 al 4, 7, 9 al 34; Artículo 35 Inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2.3, 2.6, y 2.9; "artículos 36 al 41; artículo 42 numerales 2, 3 y 4; artículos 43 y 44; los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; Artículo 50 numeral 11, Artículo 62 numeral 18; artículo 71 numeral 1.16; artículo 90 numeral 13; los artículos 92 y 96 solo para Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI; artículos 111 al 113; artículos 140, 149; artículos 151 al 177; artículos 179 al 181; artículo 215 Numeral 2.2; artículos 220, 429; artículos 486 al 503; Artículo 504. salvo los numerales 4, 5 y 9, artículos 505 al 510; artículos 513 al 519; artículos 522, 524; artículo 527 numerales 7 y 11; artículo 528 numerales 12,15, 24 y 33; artículo 529; artículo 530 numeral: 11, artículo 534 solo para Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI salvo numeral 10, artículo 541, artículos 550 al 676.

Adicionalmente, se encuentran vigentes, con ocasión de la Resolución 31 de 2018, los siguientes artículos:

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

*Artículo 8 para los tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria.
Artículo 47 solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.
Solo para los agentes aeroportuarios, agente terrestre, agente de carga internacional en el modo aéreo, las zonas de inspección común a varios puertos o muelles y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los siguientes Artículos 45, 46, 48 49; artículo 50 numerales 5, 6, y 7; artículo 51, 68; artículo 7 numeral 1, inciso 2 del numeral 4; artículos 130, 132, 133 y 134.*

II. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 VIGENTES DESDE EL 7 DE MARZO DE 2018 QUE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL DECRETO 390 DE 2018.

Artículos 1, 2; artículos 4 a 11; artículos 13, 14; los artículos 15 y 16 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional - CDLI; artículos 28, 32, artículos 35 a 37; artículos 117, 123, 125; ; artículos 127 al 129; el artículo 132 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 133 en lo que respecta a la modificación de los numerales 42.1, 12.2 y 12.3 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; artículo 134; el artículo 135 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 139 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional -CDLI salvo el numeral 10; artículo 143; artículos 150 a 185.

III. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE MODIFICAN EL DECRETO 2685 DE 1999 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 186 a 200.

IV. ARTÍCULOS PROPIOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículos 201 a 204.

V. ARTÍCULOS DEL DECRETO 349 DE 2018 QUE ADICIONAN ARTÍCULOS AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARON EN VIGENCIA EL 7 DE MARZO DE 2018.

Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.

Artículo 152, que adiciona: el artículo 551 — 1 al Decreto 390 de 2016. Procedimiento para cancelación de levante.

Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016. Firmeza de los actos.

Artículo 181, que adiciona el Artículo 671- al Decreto: 390 de 2016. Transitorio para el objeto de la garantía.

VI. ARTICULO DEL DECRETO 349 DE 2018: QUE ADICIONA UN ARTICULO AL DECRETO 390 DE 2016, QUE ENTRARÁ EN VIGENCIA A MAS TARDAR EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

Artículo 19, que adiciona el Artículo 58-1 al Decreto 390 de 2016. Régimen de Garantías para las Agencias de Aduanas.

VII. ARTÍCULOS DEL DECRETO 2685 QUE NO SE ENCUENTRAN VIGENTES CON OCASIÓN DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 Y 349 DEL 2018.

Artículos 1 a 6; artículos 9, 11, 27-3, 55-1; artículos 87, 88; artículo 233; artículos 236 a 241; artículo 244; artículos 246 a 249; artículos 255 a 259; artículos 306 a 309; artículo 391-1; artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 480, 481; artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 509-1; artículos 506 a 512, 512-1; artículos 513 a 515; artículo 515-1; artículos 516 a 519: 519-1, 520; artículos 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 536, 538, 539, 540, 541, 542; 543, 544, 545, 546, 547; artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.

Respecto a la inquietud sobre la vigencia de las causales de aprehensión se precisa, que el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el Decreto 349 de 2018, se encuentra vigente y rigiendo desde el 7 de marzo de 2018.

En cuanto a la inquietud sobre la vigencia de los artículos sobre infracciones y sanciones, se precisa que estos solo son aplicables en la medida en que la obligación correlativa se encuentre vigente y rigiendo.

(...)

684



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

De lo anterior, podemos establecer que a la fecha no se encuentra vigente el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, en otras palabras, aun no hace parte del ordenamiento jurídico, por consiguiente, el régimen sancionatorio a aplicar es el consagrado en el Decreto 2685 de 1999, para el presente caso se aplicará la sanción establecida en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 de Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, aclarado el término de cuando se entiende expedida una norma, debemos referirnos a lo expuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 349 de 2018. En efecto, dicha norma señala que el principio de **favorabilidad** será aplicable a **partir de que entra a regir una nueva norma que favorezca al interesado**, sin embargo, de conformidad con el Memorando 00324 del 23 de noviembre de 2018 expedido por el Director General de Fiscalización tenemos que:

"Para la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la interpretación dada en el oficio 22410 de octubre 18 de 2016 por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, hay que tener en cuenta lo que se entiende por norma expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigor.

Norma expedida: Se entiende que una es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada.

Norma promulgada: Se entiende que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma.

Momento en que la norma entra en vigor: La vigencia de una norma se da a partir del momento en que así lo establezca el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entra en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo.

En desarrollo de lo anterior, y en relación con la vigencia de la regulación aduanera, el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, dispuso que:

1. Las normas expresamente relacionadas en el numeral 1 del artículo 674 entrarían a regir quince (15) días comunes después de la publicación del citado decreto.
2. Las demás normas del Decreto 390 de 2016, entrarían en vigencia en forma escalonada en la medida que se fueran cumpliendo las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 674 del citado decreto.

Así pues, las normas del Decreto 2685 de 1999 quedarían derogadas en la medida en que fueran entrando en vigencia las disposiciones del Decreto 390 de 2016 de conformidad con el artículo 676 del Decreto 390 de 2016"

En las cosas, el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016, codificación y norma sustantiva que aún no ha entrado a regir, por cuanto las obligaciones, formalidades aduaneras y los regímenes aduaneros sobre los cuales se construyeron las conductas que conforman dichas infracciones, todavía no han nacido a la vida jurídica.

Por consiguiente, se reitera, hasta tanto no nazca a la vida jurídica el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, y en consecuencia haya quedado derogada la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, no se presentará la sucesión de leyes en el tiempo, que permita al operador jurídico analizar cuál de las dos normas le es más favorable al interesado. Mientras esto no suceda, resulta pertinente dar aplicación a la norma vigente, lo cual en materia de infracciones administrativas aduaneras es el Decreto 2685 de 1999.

Por otra parte, conforme al cambio de normatividad en desarrollo de la ley 1609 de 2013; este despacho procede a realizar la comparación entre el Decreto 2685 de 1999, norma vigente a la ocurrencia de los hechos y el Decreto 1165 de 2019 vigente a la expedición del presente acto administrativo encontrando lo siguiente:

➤ Frente a la sanción aplicable al importador la normatividad aduanera establece:

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
Artículo 482 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.	Artículo 615 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES
2. Graves	2. Graves

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.	2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.
La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

➤ Frente a la sanción aplicable a la agencia de aduanas en calidad de declarante la normatividad aduanera establece:

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
Artículo 485 INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES	Artículo 622 INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES
2. Graves	2. Graves
2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros	2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;
La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Frente a lo anterior, es claro para este despacho que con la entrada en vigencia del Decreto 1165 y la actualización contemplada al Régimen Sancionatorio en este caso en particular a la infracción prevista en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (antes contemplada en el Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999) y el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (antes contemplada en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999) han mantenido su esencia, toda vez que la sanción aplicable ha mantenido el 10% del valor de los tributos dejados de pagar y el 20% sobre el valor de la sanción impuesta respectivamente; razón por la cual no le es posible aplicar a este despacho el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 2 del decreto 1165 de 2019.

De esta manera, este despacho determina que el acto administrativo objeto de estos descargos **NO** ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por los interesados en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 665 ibídem, guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón a los interesados frente a estos alegatos.

Así las cosas, se imputa sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) ahora (numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019) por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000)** suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

Adicional a lo anterior, este despacho le manifiesta que dando aplicación a lo establecido en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dentro del proceso adelantado se vinculó al responsable subsidiario de la agencia de aduanas, el señor **ANDRES CASTRO ROJAS** desde el comienzo del proceso sancionatorio, tal como lo señala el



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	.0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

parágrafo 3 del mencionado artículo.

Pasamos ahora, a analizar los alegatos contenidos en los numerales X y XII del escrito radicado en esta Seccional con No 003E2019037896 del 21/08/2019, por parte de la Representante legal de la **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, los cuales han sido expuestos en el acápite de hechos y hacen referencia a la imposibilidad de afectar proporcionalmente la Póliza No. 01 DL005814 certificados No. 01 DL010345 del 25/05/2018 y No. 01 DL010362 del 19/06/2018, dado la naturaleza misma del contrato de seguros que busca amparar riesgos futuros e inciertos desde la fecha de su vigencia y no de manera retroactiva como se pretende a través del Requerimiento Especial Aduanero; este Despacho se permite traer a colación lo determinado por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) en los siguientes términos.

"Tema	Aduanas
Descriptor	GARANTIAS – EFECTIVIDAD.
Fuentes formales	Artículos <u>1054</u> , <u>1072</u> del Código de Comercio. Artículo <u>90</u> del Decreto 2685 de 1999 y <u>496</u> de la Resolución 4240 de 2000.

Problema Jurídico 1

¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica

(...)

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

(...)

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica

Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero

(...)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, en los siguientes términos:

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Tema Aduanas
Descriptores Garantías - Efectividad
Fuentes formales Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 250002327000200600149-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 250002327000200601324-01, número Interno 18723; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-539 de 2011.

(...)

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Por consiguiente, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

(...)

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 250002327000200600149-01, número interno 18596 expresó:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo." (Negrilla fuera de texto).

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 reiteró:

(...)

Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "... la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara" (negrilla fuera de texto).

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 250002327000200601324-01, número interno 18723:

"(...) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo.
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

configura con el incumplimiento de la obligación garantizada'.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co." (negrilla fuera de texto).

Conforme la cita jurisprudencial se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio. En este orden de ideas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina, a saber: el 098259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica". Subrayados nuestros

Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la representante legal, por cuanto frente a liquidaciones oficiales el siniestro se concreta al momento en que la Autoridad Aduanera en uso de sus facultades de fiscalización y control posterior verificó la exactitud de la declaración y con base en los documentos soporte u otros informes estableció la ocurrencia de los hechos que implicaron un estudio de clasificación, y como consecuencia de ello, para el caso propone corregir las declaraciones de importación sujetas a investigación expidiendo para tal fin el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No 01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019 y cuya fecha está dentro de la cobertura de la póliza No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con vigencia desde el 07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020, razón por la cual, es ésta y no otra la que se debe afectar dentro del proceso.

Por lo anterior se ordenará la afectación proporcional de la póliza de disposiciones legales antes citada expedida por la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con Nrr 860.070.374-9 cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con NIT. 800.254.610-5 a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el **vigencia desde el 07 de septiembre de 2018 al 07 de septiembre de 2020**, cuyo objeto es: *"garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente"* y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000)** de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

Finalmente le advierte el Despacho a la señora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, que no es procedente concederle personería para actuar como apoderada de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con NIT 860.070.374-9, toda vez que no allega poder otorgado por la misma, razón por la cual, en el presente acto se le notificara en calidad de Representante Legal de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 12/08/2019, aportado con su escrito de respuesta y que obra a folios 36 y 37 del expediente

De otra parte, la señora **MABEL ROCIO CALDERON GARAY**, Representante Legal de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA**, presentó memorial ante esta Dirección Seccional bajo del No. 003E2019037799 del 21/08/2019 (folios 640 a 649); donde expresa razones sobre el **LIMITE DE VALOR ASEGURADO** que establece el artículo 1079 del Código de Comercio y la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL**



687

1 AÑO	2019	3. CODIGO	1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN					005379 24 OCT 2019

ASEGURADOR DE PAGAR LA SANCIÓN AL DECLARANTE.

Sobre el límite del valor asegurado es cierto como lo contempla el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, la aseguradora esta llamada a garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente por parte de su asegurado, la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**

Con respecto a la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL ASEGURADOR DE PAGAR LA SANCIÓN AL DECLARANTE**, este despacho encuentra que dicho argumento ya fue debatido y aclarado anteriormente.

Por consiguiente, se ordenará la afectación proporcional de la póliza de disposiciones legales No 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la compañía aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA con NIT 900.488.151-3** cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.002.134-8.** a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, con vigencia desde el 05 de enero de 2019 al 05 de enero de 2021, en cuantía de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

En los presentes términos, este despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía amparada en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No 1 de la presente actuación, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 678 del decreto 1165 de 2019).

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000959 del 26/07/2019**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 10% y 15% más un IVA del 16%, conforme lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para las subpartidas arancelarias **106.90.79.00 y 2106.90.90.00, ARANCEL e IVA** que no fue liquidado ni pagado en las declaraciones de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente liquidación oficial de revisión a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001) y en en los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículos 678 y 686 del Decreto 1165 de 2019).

4. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-000959 del 26 de julio de 2019**, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, mediante las declaraciones de importación tipo inicial relacionadas en el **CUADRO No. 1** del presente acto administrativo, se clasifican por las subpartidas arancelarias **2106.90.79.00 y 2106.90.90.00**, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel del 10% y 15% e IVA del 16%, según Cuadro No. 5, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 678 del Decreto 1165 de 2019), en concordancia con el artículo 588 ibídem (ahora artículo 686 del Decreto 1165 de 2019), se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111378655 del 2 de agosto de 2016 (folios 302 y 303)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	28.329.63	28.329.63	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	317.68	317.68	0
OTROS GASTOS USD	10.64	10.64	0
VALOR EN ADUANA USD	28.657.95	28.657.95	0
TASA DE CAMBIO \$	3.091.78	3.091.78	0
1 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	88.604.077	88.604.077	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL, ARANCEL \$	0	8.860.000	8.860.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	88.604.077	97.464.077	8.860.000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL, IVA \$	0	15.594.000	15.594.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	24.454.000	24.454.000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2.445.000	2.445.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	26.899.000	26.899.000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111378662 del 2 de agosto de 2016 (Folios 304 y 305)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	490.994.01	490.994.01	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	5.505.74	5.505.74	0
OTROS GASTOS USD	184.36	184.36	0
VALOR EN ADUANA USD	496.684.11	496.684.11	0
TASA DE CAMBIO \$	3.091.78	3.091.78	0
2 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	1,535,637,998	1,535,637,998	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	230,346,000	230,346,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	1,535,637,998	1,765,983,998	230,346,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	282,557,000	282,557,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	512,903,000	512,903,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	51,290,000	51,290,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	564,193,000	564,193,000



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



Ministerio de Vigilancia Sanitaria y Control Alimentario

689

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 02233010834563 del 2 de agosto de 2016 (Folios 306 y 307)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,780.46	1,780.46	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	97,537.46	97,537.46	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	301,564,368	301,564,368	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	30,156,000	30,156,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	301,564,368	331,720,368	30,156,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	53,075,000	53,075,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	83,231,000	83,231,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	8,323,000	8,323,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	91,554,000	91,554,000

*Aclara este Despacho que, respecto a la anterior declaración de importación, en el requerimiento especial aduanero de marras, se incurrió en un error al citar el número de la misma, sin embargo, los valores y liquidación son correctos; razón por la cual en el presente acto se señala el número que corresponde, esto es, No. 02233010834563 del 2 de agosto de 2016

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 06502030652088 del 3 de agosto de 2016 (Folios 308 y 309)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	132,814.84	132,814.84	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	763.75	763.75	0
OTROS GASTOS USD	99.48	99.48	0
VALOR EN ADUANA USD	133,678.07	133,678.07	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	413,303,183	413,303,183	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	41,330,000	41,330,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	413,303,183	454,633,183	41,330,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	72,741,000	72,741,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	114,071,000	114,071,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	11,407,000	11,407,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	125,478,000	125,478,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acta Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111379401 del 3 de agosto de 2016 (Folios 310 y 311)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	150,595.40	150,595.40	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,362.74	2,362.74	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	152,958.14	152,958.14	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	472,912,918	472,912,918	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	47,291,000	47,291,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	472,912,918	520,203,918	47,291,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	83,233,000	83,233,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	130,524,000	130,524,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	13,052,000	13,052,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	143,576,000	143,576,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 06502030652070 del 3 de agosto de 2016 (Folios 312 y 313)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	4,698.32	4,698.32	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	27.01	27.01	0
OTROS GASTOS USD	4	4	0
VALOR EN ADUANA USD	4,728.85	4,728.85	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	14,620,564	14,620,564	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	2,193,000	2,193,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	14,620,564	16,813,564	2,193,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	2,690,000	2,690,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	4,883,000	4,883,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	488,000	488,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	5,371,000	5,371,000



684

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 51564050335093 del 3 de agosto de 2016 (Folios 314 y 315)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	---
VALOR FOB USD	95,757.00	95,757.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,725.46	1,725.46	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	97,482.46	97,482.46	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
7 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	301,394,320	301,394,320	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	30,139,000	30,139,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	301,394,320	331,533,320	30,139,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	53,045,000	53,045,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	83,184,000	83,184,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	8,318,000	8,318,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	91,502,000	91,502,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 23831018813973 del 3 de agosto de 2016 (Folios 316 y 317)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	---
VALOR FOB USD	38,314.50	38,314.50	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,771.79	1,771.79	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	40,086.29	40,086.29	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
8 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	123,937,990	123,937,990	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	12,394,000	12,394,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	123,937,990	136,331,990	12,394,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	21,813,000	21,813,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	34,207,000	34,207,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,421,000	3,421,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	37,628,000	37,628,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo

No. 06308021211776 del 3 de agosto de 2016 (Folios 318 y 319)

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	2106.90.90.00	---
VALOR FOB USD	191.359,66	166.077,60	25.282,06	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4.864,90	4.232,46	632,44	0
OTROS GASTOS USD	3.730,00	3.245,10	484,90	0
VALOR EN ADUANA USD	199.954,56	173.555,16	26.399,40	0
TASA DE CAMBIO \$	3.091,78	3.091,78	3.091,78	0
9 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	618.215.510	536.594.373	81.621.137	618.215.510
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	15%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	53.659.000	12.243.000	65.902.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	618.215.510	590.253.373	93.864.137	684.117.510
TARIFA IVA %	0%	16%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	94.441.000	15.018.000	109.459.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	148.100.000	27.261.000	175.361.000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	14.810.000	2.726.000	17.536.000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	162.910.000	29.987.000	192.897.000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo

No. 09013021500916 del 4 de agosto de 2016 (Folios 320 y 321)

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	---
VALOR FOB USD	7.581,60	7.581,60	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	239,80	239,80	0
OTROS GASTOS USD	184,08	184,08	0
VALOR EN ADUANA USD	8.005,48	8.005,48	0
TASA DE CAMBIO \$	3.091,78	3.091,78	0
10 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	24.751,183	24.751,183	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	2.475,000	2.475,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	24.751,183	27.226,183	2.475,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	4.356,000	4.356,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	6.831,000	6.831,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	683,000	683,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	7.514,000	7.514,000



1 AÑO	2019	3. CÓDIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013021500923 del 4 de agosto de 2016 (Folios 322 y 323)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	83,373.43	83,373.43	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,633.17	2,633.17	0
OTROS GASTOS USD	2,021.24	2,021.24	0
VALOR EN ADUANA USD	88,027.84	88,027.84	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
11 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	272,162,715	272,162,715	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	27,216,000	27,216,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	272,162,715	299,378,715	27,216,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	47,901,000	47,901,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	75,117,000	75,117,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,512,000	7,512,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	82,629,000	82,629,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013011579703 del 4 de agosto de 2016 (Folios 324 y 325)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	7,581.60	7,581.60	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	223.25	223.25	0
OTROS GASTOS USD	171.32	171.32	0
VALOR EN ADUANA USD	7,976.17	7,976.17	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
12 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	24,660,563	24,660,563	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	2,466,000	2,466,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	24,660,563	27,126,563	2,466,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	4,340,000	4,340,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	6,806,000	6,806,000
	0	681,000	681,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	7,487,000	7,487,000

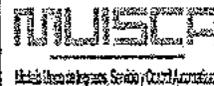
1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013021500909 del 4 de agosto de 2016 (Folios 326 y 327)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	62,795.68	62,795.68	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,986.24	1,986.24	0
OTROS GASTOS USD	1,524.68	1,524.68	0
VALOR EN ADUANA USD	66,306.60	66,306.60	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
13 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	205,005,420	205,005,420	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	20,501,000	20,501,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	205,005,420	225,506,420	20,501,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	36,081,000	36,081,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	56,582,000	56,582,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	5,658,000	5,658,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	62,240,000	62,240,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013011579695 del 4 de agosto de 2016 (Folios 328 y 329)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	157,616.20	157,616.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,637.70	4,637.70	0
OTROS GASTOS USD	3,559	3,559	0
VALOR EN ADUANA USD	165,812.58	165,812.58	0
TASA DE CAMBIO \$	3,091.78	3,091.78	0
14 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	512,656,019	512,656,019	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	51,266,000	51,266,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	512,656,019	563,922,019	51,266,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	90,228,000	90,228,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	141,494,000	141,494,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	14,149,000	14,149,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	155,643,000	155,643,000



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



691

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103323232 del 9 de agosto de 2016 (Folios 330 y 331)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	16,443.01	16,443.01	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	144.34	144.34	0
OTROS GASTOS USD	19	19	0
VALOR EN ADUANA USD	16,606.32	16,606.32	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
15 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	51,144,643	51,144,643	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	7,672,000	7,672,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	51,144,643	58,816,643	7,672,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	9,411,000	9,411,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION \$	0	17,083,000	17,083,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,708,000	1,708,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y SANCION \$	0	18,791,000	18,791,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103323271 del 9 de agosto de 2016 (Folios 332 y 333)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	8,592.84	8,592.84	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	218.27	218.27	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	8,811.11	8,811.11	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
16 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	27,136,721	27,136,721	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	2,714,000	2,714,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	27,136,721	29,850,721	2,714,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	4,776,000	4,776,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION \$	0	7,490,000	7,490,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	749,000	749,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y SANCION \$	0	8,239,000	8,239,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103323289 del 9 de agosto de 2016 (Folios 334 y 335)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	27,919.32	27,919.32	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	709.18	709.18	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	28,628.50	28,628.50	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
17 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	88,170,913	88,170,913	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	13,226,000	13,226,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	88,170,913	101,396,913	13,226,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	16,224,000	16,224,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	29,450,000	29,450,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,945,000	2,945,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	32,395,000	32,395,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103323296 del 9 de agosto de 2016 (Folios 336 y 337)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	62,052.00	62,052.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,739.37	1,739.37	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	63,791.37	63,791.37	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
18 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	196,466,575	196,466,575	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	29,470,000	29,470,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	196,466,575	225,936,575	29,470,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	36,150,000	36,150,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	65,620,000	65,620,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	6,562,000	6,562,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	72,182,000	72,182,000



692

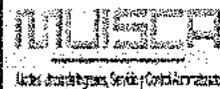
1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111382801 del 9 de agosto de 2016 (Folios 338 y 339)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	39,920.61	39,920.61	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	448.76	448.76	0
OTROS GASTOS USD	24.28	24.28	0
VALOR EN ADUANA USD	40,393.65	40,393.65	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	124,405,575	124,405,575	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	12,441,000	12,441,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	124,405,575	136,846,575	12,441,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	21,895,000	21,895,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	34,336,000	34,336,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,434,000	3,434,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	37,770,000	37,770,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103323241 del 9 de agosto de 2016 (Folios 340 y 341)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	2,411.18	2,411.18	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	21.16	21.16	0
OTROS GASTOS USD	3	3	0
VALOR EN ADUANA USD	2,435.12	2,435.12	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	7,499,756	7,499,756	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	1,125,000	1,125,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	7,499,756	8,624,756	1,125,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	1,380,000	1,380,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	2,505,000	2,505,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	251,000	251,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	2,756,000	2,756,000



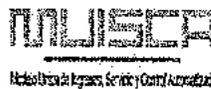
RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103323264 del 9 de agosto de 2016 (Folios 342 y 343)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	32,002.70	32,002.70	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	812.90	812.90	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	32,815.60	32,815.60	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
21 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	101,066,469	101,066,469	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	10,107,000	10,107,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	101,066,469	111,173,469	10,107,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	17,788,000	17,788,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	27,895,000	27,895,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,790,000	2,790,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	30,685,000	30,685,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111383571 del 10 de agosto de 2016 (Folios 344 y 345)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	164,996.12	164,996.12	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,403.70	1,403.70	0
OTROS GASTOS USD	117.29	117.29	0
VALOR EN ADUANA USD	166,517.11	166,517.11	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
22 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	512,844,391	512,844,391	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	76,927,000	76,927,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	512,844,391	589,771,391	76,927,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	94,363,000	94,363,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	171,290,000	171,290,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	17,129,000	17,129,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	188,419,000	188,419,000



693

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111383548 del 10 de agosto de 2016 (Folios 346 y 347)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2105.90.90.00	----
VALOR FOB USD	35,227.43	35,227.43	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	299.70	299.70	0
OTROS GASTOS USD	25.04	25.04	0
VALOR EN ADUANA USD	35,552.17	35,552.17	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
23 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	109,494,640	109,494,640	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	16,424,000	16,424,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	109,494,640	125,918,640	16,424,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	20,147,000	20,147,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	36,571,000	36,571,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	3,657,000	3,657,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	40,228,000	40,228,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111383562 del 10 de agosto de 2016 (Folios 348 y 349)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	64,255.40	64,255.40	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	546.65	546.65	0
OTROS GASTOS USD	45.68	45.68	0
VALOR EN ADUANA USD	64,847.73	64,847.73	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
24 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	199,719,984	199,719,984	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	19,972,000	19,972,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	199,719,984	219,691,984	19,972,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	35,151,000	35,151,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	55,123,000	55,123,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	5,512,000	5,512,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	60,635,000	60,635,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111383555 del 10 de agosto de 2016 (Folios 350 y 351)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	151,595.54	151,595.54	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,289.71	1,289.71	0
OTROS GASTOS USD	107.76	107.76	0
VALOR EN ADUANA USD	152,993.01	152,993.01	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
25 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	471,192,462	471,192,462	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	47,119,000	47,119,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	471,192,462	518,311,462	47,119,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	82,930,000	82,930,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION \$	0	130,049,000	130,049,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	13,005,000	13,005,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y SANCION \$	0	143,054,000	143,054,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013011580618 del 11 de agosto de 2016 (Folios 352 y 353)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	201,108.60	201,108.60	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	7,302.38	7,302.38	0
OTROS GASTOS USD	2,000.00	2,000.00	0
VALOR EN ADUANA USD	210,410.98	210,410.98	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
26 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	648,030,049	648,030,049	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	97,205,000	97,205,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	648,030,049	745,235,049	97,205,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	119,238,000	119,238,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION \$	0	216,443,000	216,443,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	21,644,000	21,644,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y SANCION \$	0	238,087,000	238,087,000



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013021502270 del 12 de agosto de 2016 (Folios 354 y 355)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	---
VALOR FOB USD	66,994.20	66,994.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,781.44	2,781.44	0
OTROS GASTOS USD	762.19	762.19	0
VALOR EN ADUANA USD	70,537.83	70,537.83	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
27 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	217,244,525	217,244,525	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	32,587,000	32,587,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	217,244,525	249,831,525	32,587,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	39,973,000	39,973,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	72,560,000	72,560,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,256,000	7,256,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	79,816,000	79,816,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09013021502263 del 12 de agosto de 2016 (Folios 356 y 357)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	---
VALOR FOB USD	108,926.00	108,926.00	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,517.12	4,517.12	0
OTROS GASTOS USD	1,237.81	1,237.81	0
VALOR EN ADUANA USD	114,680.93	114,680.93	0
TASA DE CAMBIO \$	3,079.83	3,079.83	0
28 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	353,197,769	353,197,769	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	35,320,000	35,320,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	353,197,769	388,517,769	35,320,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	62,163,000	62,163,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	97,483,000	97,483,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	9,748,000	9,748,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	107,231,000	107,231,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103331151 del 17 de agosto de 2016 (Folios 358 y 359)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	200,994.54	200,994.54	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,975.54	1,975.54	0
OTROS GASTOS USD	66.02	66.02	0
VALOR EN ADUANA USD	203,036.10	203,036.10	0
TASA DE CAMBIO \$	2,911.26	2,911.26	0
29 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	591,090,876	591,090,876	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	59,109,000	59,109,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	591,090,876	650,199,876	59,109,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	104,032,000	104,032,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	163,141,000	163,141,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	16,314,000	16,314,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	179,455,000	179,455,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 23831018831027 del 17 de agosto de 2016 (Folios 360 y 361)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	78,838.86	78,838.86	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,452.85	1,452.85	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	80,291.71	80,291.71	0
TASA DE CAMBIO \$	2,911.26	2,911.26	0
30 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	233,750,044	233,750,044	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	35,063,000	35,063,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	233,750,044	268,813,044	35,063,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	43,010,000	43,010,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	78,073,000	78,073,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,807,000	7,807,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	85,880,000	85,880,000



695

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

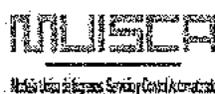
Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103331169 del 17 de agosto de 2016 (Folios 362 y 363)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	392,631.06	392,631.06	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	3,859.10	3,859.10	0
OTROS GASTOS USD	129	129	0
VALOR EN ADUANA USD	396,619.14	396,619.14	0
TASA DE CAMBIO \$	2,911.26	2,911.26	0
31 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	1,154,561,438	1,154,661,438	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	115,466,000	115,466,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	1,154,561,438	1,270,127,438	115,466,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	203,220,000	203,220,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	318,686,000	318,686,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	31,869,000	31,869,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	350,555,000	350,555,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 23831018831034 del 17 de agosto de 2016 (Folios 364 y 365)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	----
VALOR FOB USD	15,814.82	15,814.82	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	291.44	291.44	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	16,106.26	16,106.26	0
TASA DE CAMBIO \$	2,911.26	2,911.26	0
32 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	46,889,510	46,889,510	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	7,033,000	7,033,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	46,889,510	53,922,510	7,033,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	8,628,000	8,628,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	15,661,000	15,661,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,566,000	1,566,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	17,227,000	17,227,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111392322 del 23 de agosto de 2016 (Folios 366 y 367)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	58,387.20	58,387.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,738.82	1,738.82	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	60,126.02	60,126.02	0
TASA DE CAMBIO \$	2,884.02	2,884.02	0
33 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	173,404,644	173,404,644	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	17,340,000	17,340,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	173,404,644	190,744,644	17,340,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	30,519,000	30,519,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	47,859,000	47,859,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,786,000	4,786,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	52,645,000	52,645,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 09019111392331 del 23 de agosto de 2016 (Folios 368 y 369)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	58,387.20	58,387.20	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,738.82	1,738.82	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	60,126.02	60,126.02	0
TASA DE CAMBIO \$	2,884.02	2,884.02	0
34 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	173,404,644	173,404,644	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	17,340,000	17,340,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	173,404,644	190,744,644	17,340,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	30,519,000	30,519,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	47,859,000	47,859,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	4,786,000	4,786,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	52,645,000	52,645,000



696

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103343034 del 26 de agosto de 2016 (Folios 370 y 371)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	---
VALOR FOB USD	23,872.19	23,872.19	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	403.59	403.59	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	24,275.78	24,275.78	0
TASA DE CAMBIO \$	2,884.02	2,884.02	0
35 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	70,011,835	70,011,835	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	10,502,000	10,502,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	70,011,835	80,513,835	10,502,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	12,882,000	12,882,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	23,384,000	23,384,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	2,338,000	2,338,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	25,722,000	25,722,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103343027 del 26 de agosto de 2016 (Folios 372 y 373)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	---
VALOR FOB USD	79,380.52	79,380.52	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	1,342.00	1,342.00	0
OTROS GASTOS USD	0	0	0
VALOR EN ADUANA USD	80,722.52	80,722.52	0
TASA DE CAMBIO \$	2,884.02	2,884.02	0
36 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	232,805,362	232,805,362	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	34,921,000	34,921,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	232,805,362	267,726,362	34,921,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	42,836,000	42,836,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	77,757,000	77,757,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	7,776,000	7,776,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	85,533,000	85,533,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 02233010840572 del 30 de agosto de 2016 (Folios 374 y 375)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	432,430.75	432,430.75	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	4,640.63	4,640.63	0
OTROS GASTOS USD	143.35	143.35	0
VALOR EN ADUANA USD	437,214.73	437,214.73	0
TASA DE CAMBIO \$	2,915.67	2,915.67	0
37 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	1,274,773,872	1,274,773,872	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	127,477,000	127,477,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	1,274,773,872	1,402,250,872	127,477,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	224,360,000	224,360,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	351,837,000	351,837,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	35,184,000	35,184,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	387,021,000	387,021,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103348153 del 30 de agosto de 2016 (Folio 376)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	----
VALOR FOB USD	13,089.04	13,089.04	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	357.25	357.25	0
OTROS GASTOS USD	-	-	0
VALOR EN ADUANA USD	13,446.29	13,446.29	0
TASA DE CAMBIO \$	2,915.67	2,915.67	0
38 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	39,204,944	39,204,944	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	----
TOTAL ARANCEL \$	0	3,920,000	3,920,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	39,204,944	43,124,944	3,920,000
TARIFA IVA %	0%	16%	----
TOTAL IVA \$	0	6,900,000	6,900,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	10,820,000	10,820,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,082,000	1,082,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	11,902,000	11,902,000



69x

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 01204103348146 del 30 de agosto de 2016 (Folios 377 y 378)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.90.00	---
VALOR FOB USD	13,458.03	13,458.03	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	367.31	367.31	0
OTROS GASTOS USD		0	0
VALOR EN ADUANA USD	13,825.34	13,825.34	0
TASA DE CAMBIO \$	2,915.67	2,915.67	0
39 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	40,310,129	40,310,129	0
TARIFA ARANCEL %	0%	15%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	6,047,000	6,047,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	40,310,129	46,357,129	6,047,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	7,417,000	7,417,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	13,464,000	13,464,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	1,346,000	1,346,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	14,810,000	14,810,000

Declaración de Importación Tipo Inicial con autoadhesivo			
No. 02233010840581 del 30 de agosto de 2016 (Folios 379 y 380)			
CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	3004.90.29.00	2106.90.79.00	---
VALOR FOB USD	196,312.87	196,312.87	0
SUMATORIA DE FLETES SEGUROS USD	2,106.73	2,106.73	0
OTROS GASTOS USD	65	65	0
VALOR EN ADUANA USD	198,484.68	198,484.68	0
TASA DE CAMBIO \$	2,915.67	2,915.67	0
40 BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL \$	578,715,827	578,715,827	0
TARIFA ARANCEL %	0%	10%	---
TOTAL ARANCEL \$	0	57,872,000	57,872,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA \$	578,715,827	636,587,827	57,872,000
TARIFA IVA %	0%	16%	---
TOTAL IVA \$	0	101,854,000	101,854,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN \$	0	159,726,000	159,726,000
SANCION 10% (Num 2.2 Art. 482 Decreto 2685/99)	0	15,973,000	15,973,000
VALOR DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN \$	0	175,699,000	175,699,000

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL	\$ 1.466.934.000
IVA	\$ 2.254.879.000
SANCIÓN	\$ 372.180.000
TOTAL	\$ 4.093.993.000

SON: CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)

Del total de los tributos liquidados por la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, versus el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008 (ahora artículo 615 del Decreto 1165 de 2019).

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 726 del decreto 1165 de 2019), en concordancia con los artículos 278 y 279 de la ley 1819 de 2016.

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, se encuentra incurso en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) ahora establecido (artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.002.134-8	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art.39 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008)	(\$4.093.993.000)	\$818.799.000

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 609 y 610 del Decreto 1165 de 2019, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y



698

1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, deberá acreditarse con cargo al expediente RV 2016 2019 1873 en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 296 del Decreto 1165 de 2019, habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

5.RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor **MARTÍN RAÚL ACERO SALAZAR** identificado con C.C. No. 79.380.673 y T.P. 55.002 del C.S.J., para que obre en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con NIT 860.002.134-8, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

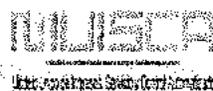
ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 (hoy recogido en el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019), e imponer sanción por la infracción aduanera prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, en concordancia con el artículo 588 ibidem, a las siguientes declaraciones de importación:

CUADRO No. 1

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE ACEPTACION DECLARACION	FOLIOS
1	09019111378655	2/08/2016	302-303
2	09019111378662	2/08/2016	304-305
3	02233010834563	2/08/2016	306-307
4	06502030652088	3/08/2016	308-309
5	09019111379401	3/08/2016	310-311
6	06502030652070	3/08/2016	312-313
7	51564050335093	3/08/2016	314-135
8	23831018813973	3/08/2016	316-317
9	06308021211776	3/08/2016	318-319
10	09013021500916	4/08/2016	320-321
11	09013021500923	4/08/2016	322-323
12	09013011579703	4/08/2016	324-325
13	09013021500909	4/08/2016	326-327
14	09013011579695	4/08/2016	328-329
15	01204103323232	9/08/2016	330-331
16	01204103323271	9/08/2016	332-333
17	01204103323289	9/08/2016	334-335
18	01204103323296	9/08/2016	336-337
19	09019111382801	9/08/2016	338-339
20	01204103323241	9/08/2016	340-341
21	01204103323264	9/08/2016	342-343
22	09019111383571	10/08/2016	344-345
23	09019111383548	10/08/2016	346-347
24	09019111383562	10/08/2016	348-349
25	09019111383555	10/08/2016	350-351
26	09013011580618	11/08/2016	352-353
27	09013021502270	12/08/2016	354-355
28	09013021502263	12/08/2016	356-357
29	01204103331151	17/08/2016	358-359



RESOLUCION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION
EXPEDIENTE RV 2016 2019 1873



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

30	23831018831027	17/08/2016	360-361
31	01204103331169	17/08/2016	362-363
32	23831018831034	17/08/2016	364-365
33	09019111392322	23/08/2016	366-367
34	09019111392331	23/08/2016	368-369
35	01204103343034	26/08/2016	370-371
36	01204103343027	26/08/2016	372-373
37	02233010840572	30/08/2016	374-375
38	01204103348153	30/08/2016	376
39	01204103348146	30/08/2016	377-378
40	02233010840581	30/08/2016	379-380

A cargo de la sociedad importadora **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.** con NIT. **860.002.134-8**, por la suma total de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la Póliza de Seguro De Cumplimiento De Disposiciones Legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** con NIT **900.488.151-3**, cuyo tomador es la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con NIT **860.002.134-8** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT **800.197.268-4**, con vigencia desde el 05/01/2019 hasta el 05/01/2021 por un valor asegurado de (\$ **6.632.175.577**) y de la cual se efectuará el cobro de la presente liquidación oficial de revisión, en cuantía de **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)**, más los intereses a que haya lugar, en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al importador que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales mencionada en el artículo anterior por la suma **CUATRO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4.093.993.000)**, deberá ser cancelada directamente por la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A** con NIT **860.002.134-8**.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1** con NIT. **800.254.610-5**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000)** por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) (ahora artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018 y sus modificaciones, expedida por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** con NIT **860.070.374-9** cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGEOLDEX S.A. NIVEL 1** con NIT. **800.254.610-5** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT **800.197.268-4**.



1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

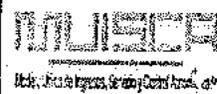
con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, por un valor asegurado de (\$ 1.562.484.000), y de la cual se efectuará el cobro de la presente sanción, en cuantía de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000)** en el caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016 (ahora artículo 695 del Decreto 1165 de 2019).

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** con NIT. 800.254.610-5, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000)** deberá ser cancelada directamente por el declarante.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR de forma principal por correo la presente Resolución, en los términos de los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la resolución 046 del 2019, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados; así:

USUARIO	No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEPITO
MARTIN RAUL ACERO SALAZAR	C.C. 79.380.673 T.P. 55.002. C.S. J	APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD IMPORTADORA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.	PROCESAL: CARRERA 9 No. 74 - 08 OFC. 105	BOGOTA D.C.
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1	NIT 800.254.610-5	DECLARANTE AUTORIZADO (A través de su representante legal o quien haga sus veces)	PROCESAL: CL 41 NORTE No. 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI - VALLE DEL CAUCA
ANDRES CASTRO ROJAS	NIT. 17.057.325-6	RESPONSABLE SUBSIDIARIO DE LA AGENCIA DE ADUANAS	RUT: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA	CALI - VALLE DEL CAUCA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NIT. 860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE LA AGENCIA DE ADUANAS (A través de su representante legal o quien haga sus veces)	PROCESAL: CALLE 82 No. 11 - 37 PISO 7	BOGOTA D.C.
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA	NIT 900.488.151-3	COMPAÑIA ASEGURADORA DEL IMPORTADOR (A través de su representante legal o quien haga sus veces)	PROCESAL: CL 98 21 50 OF 901	BOGOTA D.C.

ARTICULO DECIMO: INFORMAR a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 046 del 26 de julio de 2019.

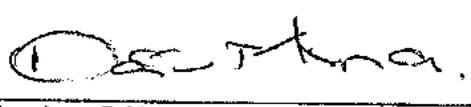


1 AÑO	2019	3. CODIGO 1-03-201-241-640	0	4. Número Acto Administrativo:
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN				005379 24 OCT 2019

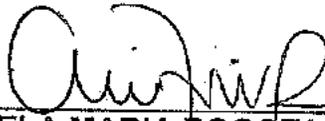
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REMITIR por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogota para su cobro.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente RV 2016 2019 1873 una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó: 	Funcionario que revisó: 
Nombre: ANA BERENICE MANCERA RODRIGUEZ Funcionaria de la División de Gestión de Liquidación	Nombre: DORIS YOLIMA MINA Funcionaria Delegada División de Gestión de Liquidación

Firma del funcionario autorizado



984. Nombre: ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ

985. Cargo: JEFE (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

990. Lugar administrativo:

División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Dependencia **GESTION DE LIQUIDACION**Descripción Acto **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR**Codigo Acto **640** Consecutivo Acto **5379** Año Calendario **2019**Fecha Acto **24-OCT-19** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit **17057325** Calidad Actua **INTERESADO**Razón Social **ANDRES CASTRO ROJAS**Dirección **CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA**Departamento **76 VALLE** Municipio **1 CALI**

Representado

Estado del Acto: **NOTIFICADO** Tipo Notificación: **CORREO**Artículo Notifica: **ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19** Régimen **AD**Planilla Remisión No. **652** Fecha PI Remisión **24 OCT 2019**Planilla Correo No. **4869** Fecha PL Correo **28 OCT 2019** CorreoTipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **PC014296084CO** Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: **30 OCT 2019** Fecha Recepción Prueba de Ent. **06 NOV 2019** Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Técnica y/o Archivo. Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones

OBED ARIEL PEÑA H.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 5379 Año Calendario 2019

Fecha Acto 24-OCT-19 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79380673 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social ACERO SALAZAR MARTIN RAUL

Dirección CR 9 74 08 OF 105 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 79380673 ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 Régimen AD

Planilla Remisión No. 652 Fecha PI Remisión 24 OCT 2019

Planilla Correo No. 4868 Fecha PL Correo 28 OCT 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC014295818CO Correo

Fecha Correo Dev.: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 OCT 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 06 NOV 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones

OBED ARIEL PEÑA H.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es)
ANDRES CASTRO ROJAS
NIT/CC. 17057325
CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA
CALI
VALLE DEL CAUCA

REF. Acto Administrativo No.640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

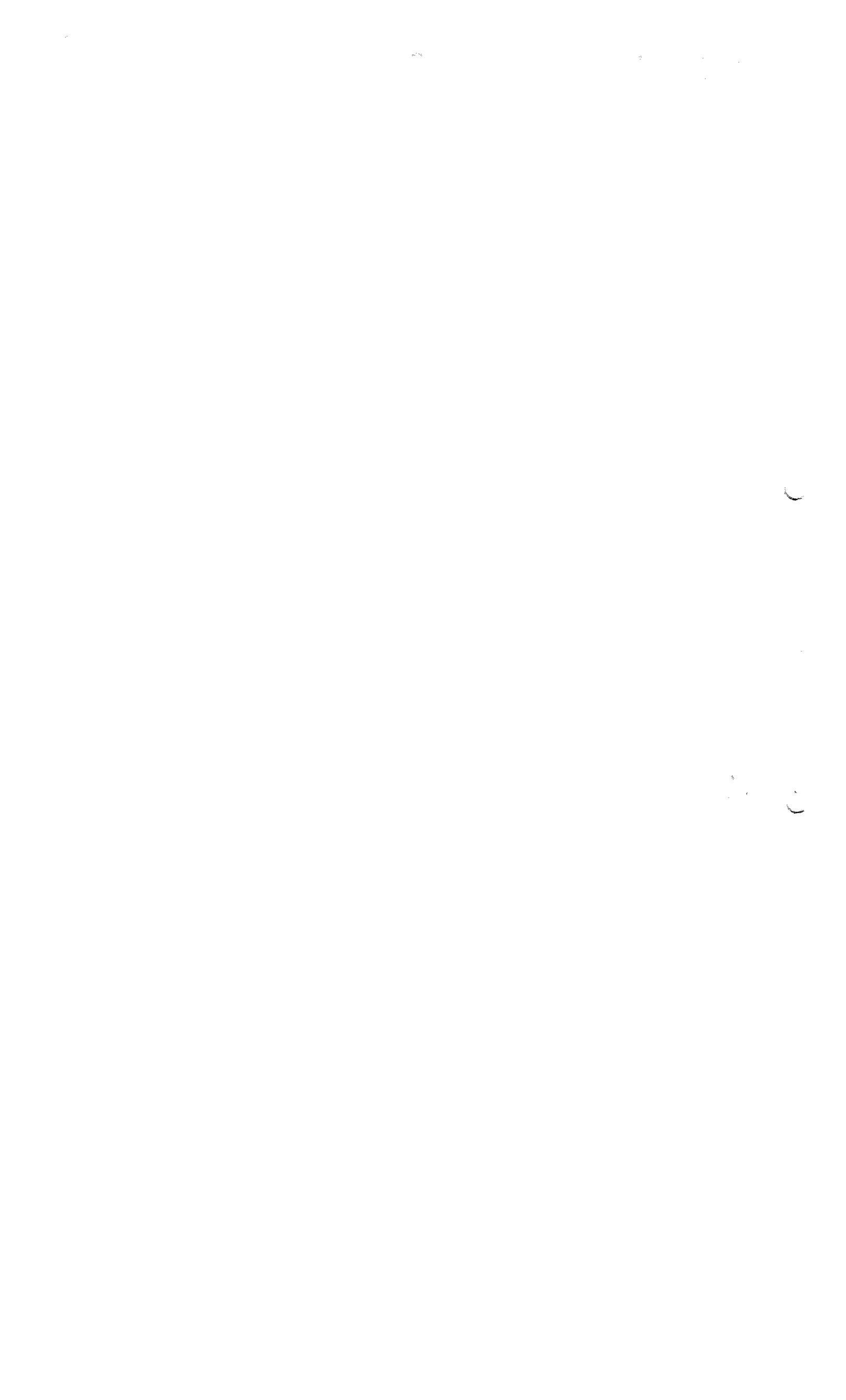
En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad,


OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 36 folios.

Proyectó : **OBED ARIEL PEÑA H.**
FUNCIONARIO NOTIFICADOR



702

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es)
ACERO SALAZAR MARTIN RAUL
NI/CC. 79380673
CR 9 74 08 OF 105 PROCESAL
BOGOTA

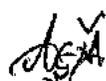
REF. Acto Administrativo No.640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad,



OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 36 folios.

Proyectó : **OBED ARIEL PEÑA H.**
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

2

2

2

707

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es):
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1
Nit/CC. 800254610
CL 41 NORTE No 4 N 11 BRR LA FLORA
CALI
VALLE DEL CAUCA

REF. Acto Administrativo No.640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

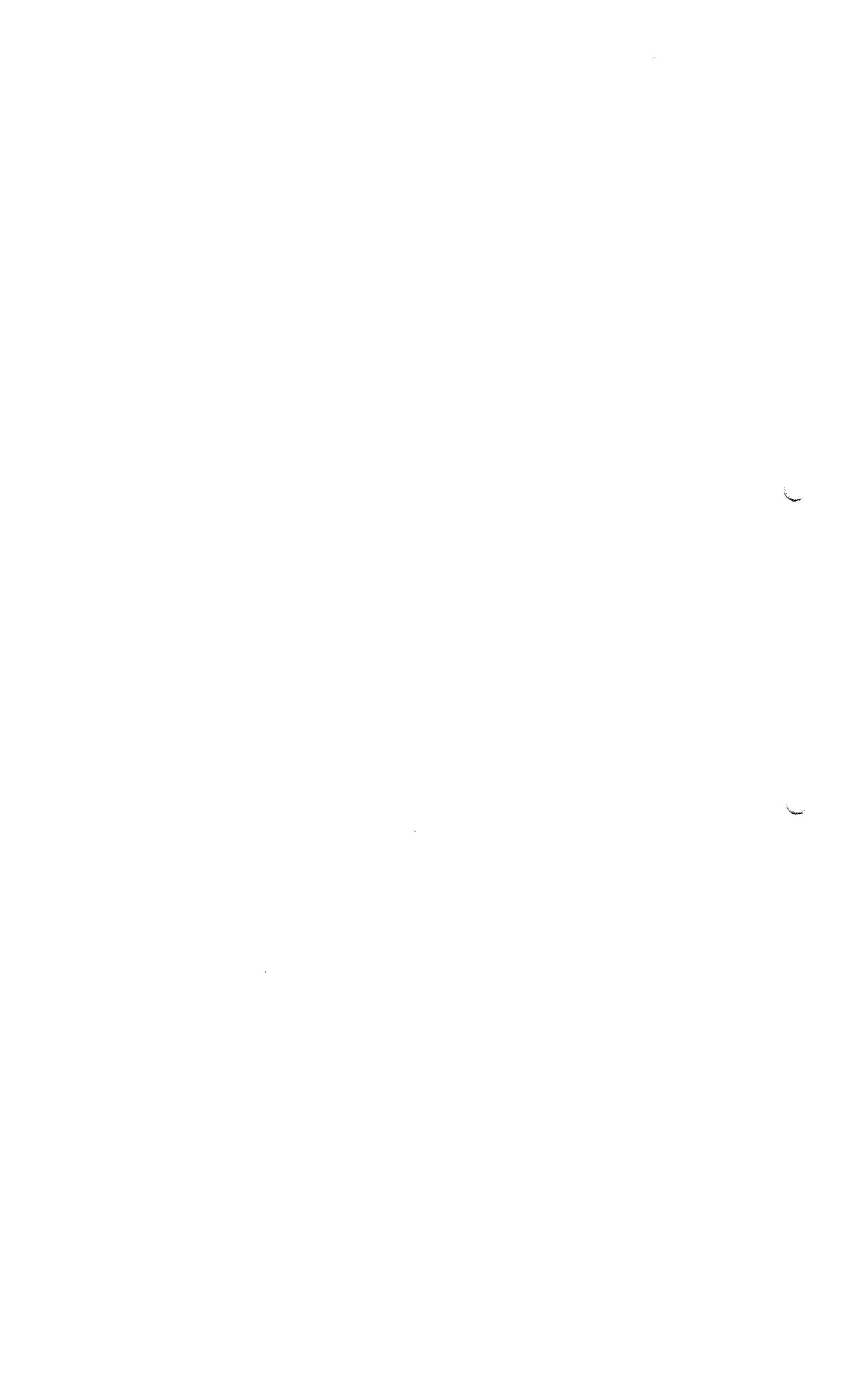
Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad,


OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 36 folios.

Proyectó : **OBED ARIEL PEÑA H.**
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

30



Dependencia **GESTION DE LIQUIDACION**
Descripción Acto **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR**
Codigo Acto **640** Consecutivo Acto **5379** Año Calendario **2019**
Fecha Acto **24-OCT-19** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit **800254610** Calidad Actua **INTERESADO**
Razón Social **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA NIVEL 1**
Dirección **CL 41 NORTE No 4 N 11 BRR LA FLORA**
Departamento **76 VALLE** Municipio **1 CALI**

Representado

Estado del Acto: **NOTIFICADO** Tipo Notificación: **CORREO**
Artículo Notifica: **ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19** Régimen **AD**

Planilla Remisión No. **652** Fecha PI Remisión **24 OCT 2019**
Planilla Correo No. **4869** Fecha PL Correo **28 OCT 2019** Correo
Tipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **PC014296075CO** Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: **30 OCT 2019** Fecha Recepción Prueba de Ent. **06 NOV 2019** Correo

C.C. Noti Personal: T/P

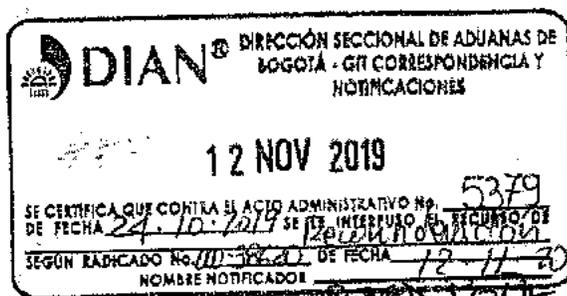
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periódico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones


OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: PENA HOYOS OBED ARIEL



Dependencia **GESTION DE LIQUIDACION**
Descripción Acto **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR**
Codigo Acto **640** Consecutivo Acto **5379** Año Calendario **2019**
Fecha Acto **24-OCT-19** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit **860070374** Calidad Actua **ASEGURADORA**
Razón Social **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA**
Dirección **CL 82 11 37 P 7**
Departamento **11 BOGOTA** Municipio **1 BOGOTA**

Representado

Estado del Acto: **NOTIFICADO** Tipo Notificación: **CORREO**
Artículo Notifica: **ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19** Régimen **AD**

Planilla Remisión No. **652** Fecha PI Remisión **24 OCT 2019**
Planilla Correo No. **4868** Fecha PL Correo **28 OCT 2019** Correo
Tipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **PC014295795CO** Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: **29 OCT 2019** Fecha Recepción Prueba de Ent. **06 NOV 2019** Correo
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Área Técnica y/o Archivo. Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones
OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: PEÑA HOYOS OBED ARIEL

705

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es)
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA
NIT/CC. 860070374
CL 82 11 37 P 7
BOGOTA

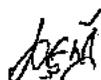
REF. Acto Administrativo No.640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad,



OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 36 folios.

Proyectó : **OBED ARIEL PEÑA H.**
FUNCIONARIO NOTIFICADOR



706

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 28 de Octubre de 2019

Señor(es)
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA
Nit/CC. 900488151
CL 98 21 50 O F 901 PROCESAL
BOGOTA

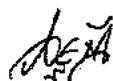
REF. Acto Administrativo No. 640 - 5379 del 24 de Octubre de 2019

Cordial Saludo:

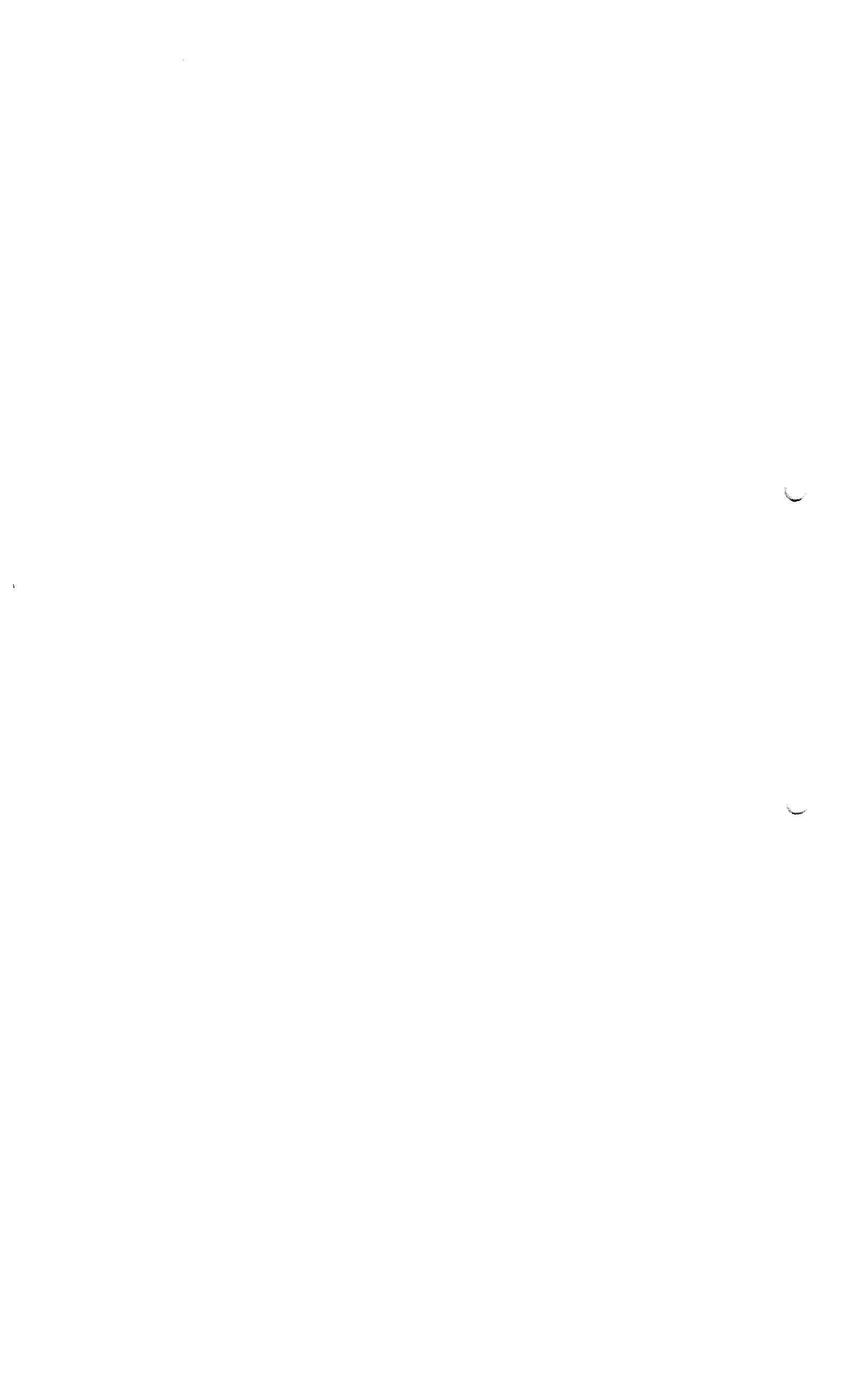
En cumplimiento del ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse a los interesados que contra la presente providencia procede el: RECURSO DE RECONSIDERACION, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Gestión de recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 673 y 674 de la Resolución 46 del 26 de julio de 2019.

Hasta otra oportunidad,


OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 36 folios.

Proyectó : **OBED ARIEL PEÑA H.**
FUNCIONARIO NOTIFICADOR



Dependencia **GESTION DE LIQUIDACION**
Descripción Acto **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR**
Codigo Acto **640** Consecutivo Acto **5379** Año Calendario **2019**
Fecha Acto **24-OCT-19** Ingresado **MANUAL** Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit **900488151** Calidad Actua **ASEGURADORA**
Razón Social **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS SA**
Dirección **CL 98 21 50 O F 901 PROCESAL**
Departamento **11 BOGOTA** Municipio **1 BOGOTA**

Representado

Estado del Acto: **NOTIFICADO** Tipo Notificación: **CORREO**
Artículo Notifica: **ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19** Régimen **AD**
Planilla Remisión No. **652** Fecha PI Remisión **24 OCT 2019**
Planilla Correo No. **4868** Fecha PL Correo **28 OCT 2019** Correo
Tipo Correo: **MENSAJERIA EXPRESA** No. Prueba de Entrega: **PC014295804CO** Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo
Fecha Notificación: **29 OCT 2019** Fecha Recepción Prueba de Ent. **06 NOV 2019** Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria
Publicado en Periodico:
Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2176 fecha:13-NOV-2019

Observaciones



OBED ARIEL PEÑA H.
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: **PEÑA HOYOS OBED ARIEL**

708



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

7777 473	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 94146		 PC014296084CO																														
	Centro Operativo: JUAC.CENTRO	Fecha Pie-Admisión: 28/10/2019 10:26:33																															
	Orden de servicio: 12739180																																
	Remite Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: AVENIDA CL 28 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5.PISO 3 Referencia: 283424 Teléfono: RTIC:0112600197288 Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111498		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Revisado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No concluido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No recibe</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reconocido</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apertado Closures</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> GE</td><td>Discrepado</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Revisado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No concluido	<input type="checkbox"/> NR	No recibe	<input type="checkbox"/> FA		Faltado	<input type="checkbox"/> NR	No reconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Closures	<input type="checkbox"/> GE	Discrepado	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		
<input type="checkbox"/> RE	Revisado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No concluido																													
<input type="checkbox"/> NR	No recibe	<input type="checkbox"/> FA		Faltado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Closures																													
<input type="checkbox"/> GE	Discrepado	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/ Razón Social: ANDRES CASTRO ROJAS-17057325 Dirección: CL 41 N 4 N 11 BRR LA FLORA Tel: 785003142 Código Postal: 785003142 Código Operativo: 7777473 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 28/10/2019 Distribuidor: D.C. Agacoides Destino de entrega: Agacoides Tel: 260																															
Valores Peso Físico(gms): 165 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 165 Valor Declarado: 50 Valor Flete: 34.267 Costo de manejo: 50 Valor Total: 134.267		FRANCISCO ESCOBAR C.C. 7.104.136.989  30 OCT 2019 RECIBIDO																															

Principil: Bogotá D.C. Corombe Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Mar. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expressa 091657 de 8 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Entregando lo mejor de los colombianos



704

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 3434E
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pro-Admisión: 28/10/2019 16:26:33
 Orden de compra: 12739160 **PC014295818CO**

1117 512	Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: AVENIDA CL 26 NO 92-32 MODULOS G4 Y G5 PISO 3 Referencia: 283420 Teléfono: Código Postal: 11071000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11116188	Causal Devoluciones: RE Rechazado NE No existe NR No reside NI No reclamado DE Desaprobado DI Dirección errada	C1 C2 H1 H2 FA FALSO AC Aprobado CL Cerrado MA Mayor	Cerrado No contactado Fallido Aprobado Cerrado Mayor	1111 498 UAC.CENTRO CENTRO
	Nombre/Razón Social: AGERO SALAZAR MARTIN RAUL-79380673 Dirección: CR 9 74 08 OF 105 PROCESAL Tel: Código Postal: 110221210 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11116182	Fecha de entrega: 29 OCT 2018 Distribuidor: Observaciones del cliente: ADE-3-41-4899-00	Firma nombre y/o cargo de quien recibe: 29 OCT 2018 Hora: 10:00	Gestión de entrega: 1er Centro: 274-970 2do P. Admin. 2344	

Peso Físico(gre): 185
 Peso Volumétrico(gre): 0
 Peso Facturado(gre): 185
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$1.713
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$1.713

11114981111512PC014295818CO
 Pánel post Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Mil Transporte, Lc. de ca. 180000 del 20 de mayo de 2011 / Mil.T.C. Pa. s. Mensajería Express 001987 de 9 septiembre del 2011
 29 OCT 2019
 Monica Rico
 C.C. 52.837.806

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 24248

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 28/10/2019 16:26:33
 Orden de Servicio: 12739160 PC014296075CO

7777 473	Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - OIAN		Causa/ Devoluciones:	
	Dirección: AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5 FISO 3		<input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No recibe <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Censurado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 203422 Teléfono: Código Postal: 11071000		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111488		Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Nombre/Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS AGEDEX SANIVEL 1-00254010		Tel: Código Postal: 760003142 Código Operativo: 777473		C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: <i>30 OCT 2019</i> Distribuidor: FRANCISCO ESCOBAR C.C. C.G. 1.144.136.988 Gestión de entrega: Aged@dex SANIVEL 1er destinatario:
Dirección: CL 41 NORTE No 4 N 11 BRR LA FLORA		Código Contenedor: 640-5370		
Valores Peso Fisico(g): 185 Peso Volumétrico(g): 0 Peso Facturado(g): 185 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$4.287 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.287		Observaciones del envío: <i>30 OCT 2019</i>		1111 498 UAC CENTRO CENTRO

RECIBIDO
30 OCT 2019

1111498777473PC014296075CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G F 95 A 55 Bogotá F www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 | Tel. central: (571) 4722000. Mix. Transporte. Cto. de carga 00200 del 20 de mayo de 2011/Un.FIC. Res. Mensajería Expressa 001667 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110971
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Entregando lo mejor de los colombianos

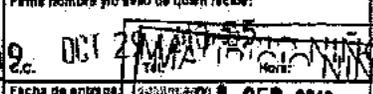


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34344			
Centro Operativo: UAC CENTRO	Fecha Pro Admisión: 28/10/2019 16:26:32	PC014295795CO	
Orden de servicio: 12730160			
Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - GS. PISO 3 Dirección: AVENIDA CL 28 NO.82-32 MODULOS G4 Y NTIC.CIT:800197268 Referencia: 293423 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111498	Causal Devoluciones <input type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> NE No entregado <input type="checkbox"/> IN No recibido <input type="checkbox"/> RA No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> F1 F2 Fallido <input type="checkbox"/> A1 A2 Aterido/Clasurado <input type="checkbox"/> F1 F2 Fuerza Mayor	1111 461
Nombre/Razón Social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA-880070374 g Dirección: CL 82 11 37 P T Tel: Código Postal: 110221000 Código Operativo: 1111481 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: 	1111 498 UAC CENTRO CENTRO	
Peso Físico (grs): 185 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 185 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713	Días Contener: 640-6370 Observaciones del cliente: ADE-3-241-4888-CO	Fecha de entrega: 28 SEP 2019 Distribuidor: C.C.: Cantidad de entrega:	
			
11114981111461PC014295795CO Principal, Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Mta. Transporte, Lic. de carga 008200 del 20 de mayo de 2011/IN.TIC, Res. Mensajería Expresa 001067 de 9 septiembre del 2011			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 24/24

Centro Operativo: **UAC.CENTRO** Fecha de admisión: **25/10/2019 18:28:33**
Orden de servicio: **12739180** **PC014295804CO**

1111 000 1111 000	Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: AVENIDA CL 25 NO 92-53 MODULOS 04 Y 05 PISO 3 Referencia: 285421 Teléfono: Código Postal: 111071000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111498	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> G1 C1 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Oscuridad <input type="checkbox"/> PM Fuerza Mayor	1111 498 UAC.CENTRO CENTRO A
	Nombre/Razón Social: JMALUCELLI TRAVELERS S.A. Dirección: CL 98 21 50 OF 601 PROCE Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: 12:00	
Peso Físico(gm): 185 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 185 Valor Declarado: \$0 Valor Plata: \$1.713 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.713	Dica Contenedor: 20114295804CO Observaciones del cliente: 100-20114295804CO RECIBIDO	Fecha de entrega: 25/10/2019 Distribuidor: <i>Onesh</i> C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3do	

11114981111000PC014295804CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá | www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/AN TIC, Res. Mensajería Especial 001947 de 9 septiembre del 2011

Roberto A. Jiménez
79.556.782
29 OCT 2019

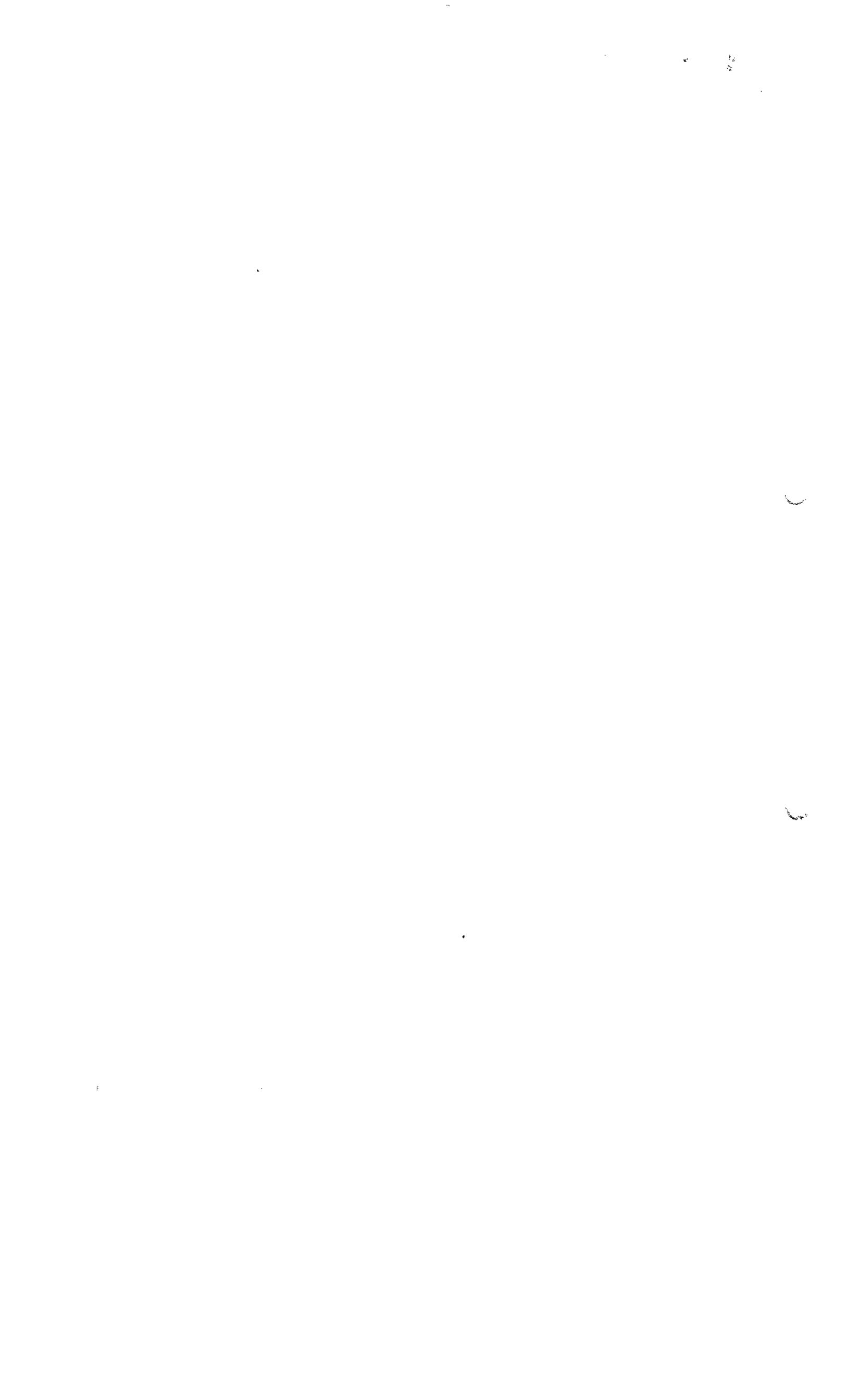
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

29 oct 2019

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Problema jurídico:

ES VIABLE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PREVISTO EN LA LEGISLACION ADUANERA CUANDO LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO INFRACCION POR EL ARTICULO 72 DEL DECRETO 1909 DE 1992, EN LA NUEVA NORMATIVIDAD ADUANERA DECRETO 2685 DE 1999, NO CONSTITUYEN INFRACCION?

Tesis jurídica:

SI ES VIABLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PREVISTO EN LA LEGISLACION ADUANERA CUANDO LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO INFRACCION POR EL ARTICULO 72 DEL DECRETO 1909 DE 1992, EN LA NUEVA NORMATIVIDAD ADUANERA, DECRETO 2685 DE 1999, NO CONSTITUYEN INFRACCION

Fuentes formales:

DECRETO 1909 DE 1992 ART. 72 DECRETO 2685 DE 1999

Interpretación Legal:

Como bien lo señaló este despacho en el Concepto General No.148 del 11 de agosto de 2000, la aplicación del principio de favorabilidad en materia de infracciones administrativas implica "analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del Decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación". Además el tenor literal de la norma es claro, al señalar que si se expide una norma que favorece al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, siempre y cuando se cumpla el requisito previsto en la norma, esto es, que la norma más favorable sea anterior a la expedición del acto administrativo que decida de fondo el proceso administrativo. Ahora bien en cuanto a la aplicación obligatoria de dicho principio por parte de las autoridades aduaneras, incluso así no sea invocada por el interesado, tampoco amerita pronunciamiento doctrinal pues el mandato legal es expreso al disponer que si aplicación es forzosa de manera oficiosa por los funcionarios y su no aplicación constituye la comisión de una presunta falta disciplinaria.

The screenshot shows a web browser window with a search results page. The main content is a table with two rows of legal concepts. The first row is for 'CONCEPTO 127 DE 2003' dated '30/10/2003', with a description: 'TENIENDO EN CUENTA QUE LA LEY 788 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 EXCLUYO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LA IMPORTACIÓN DE ALGUNOS BIENES QUE SE ENCONTRABAN GRAVADOS CON IVA, ¿ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 530 DEL DECRETO 2685 DE 1999 A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PRESENTADAS Y ACEPTADAS ENTRE JULIO Y DICIEMBRE DE 2002 QUE AMPARAN MERCANCIAS GRAVADAS CON IVA (IMPUESTO CUPO VALOR) NO FUÉ OLCI, ARNDO Y RESPECTO DE LAS CUALES NO SE HA FORMULADO REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO?'. The second row is for 'CONCEPTO 121 DE 2002' dated '08/10/2002', with a description: '¿ES VIABLE INVOCAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE DÉCIMO EXPEDIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1908 DE 1997?'. Below the table, it says 'Mostrando página 1 de 2' and navigation buttons for 'Anterior' and 'Siguiente'. At the bottom, there is a contact center information section with details for Bogotá, including phone numbers, fax, email, and social media icons.

2003	Concepto	127	30/10/2003	CONCEPTO 127 DE 2003 OCTUBRE 30	TENIENDO EN CUENTA QUE LA LEY 788 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 EXCLUYO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LA IMPORTACIÓN DE ALGUNOS BIENES QUE SE ENCONTRABAN GRAVADOS CON IVA, ¿ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 530 DEL DECRETO 2685 DE 1999 A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN PRESENTADAS Y ACEPTADAS ENTRE JULIO Y DICIEMBRE DE 2002 QUE AMPARAN MERCANCIAS GRAVADAS CON IVA (IMPUESTO CUPO VALOR) NO FUÉ OLCI, ARNDO Y RESPECTO DE LAS CUALES NO SE HA FORMULADO REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO?
2002	Concepto	121	08/10/2002	CONCEPTO 121 DE 2002 OCTUBRE 8	¿ES VIABLE INVOCAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE DÉCIMO EXPEDIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1908 DE 1997?

Mostrando página 1 de 2

Anterior 1 2 Siguiente

Sede principal
Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 40 - 38 Edificio San Agustín
Pbx (+57+1) 807 06 98
PBX (+57+1) 382 45 06
fax (+57+1) 807 04 80
Correo electrónico de contacto
PQSH y Denuncias | Punto de contacto
Línea de PQSH
teléfono: (+57+1) 807 08 28

Contact Center
Teléfono: +57(1) 3462200 - 057(1) 609430
Bogotá
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
7:30 a.m. a 5:00 p.m.
Línea Nacional
01 900 555 09 93 Nacional
Línea única de Agendamiento
01 900 555 84 84 Nacional

Entidades Nacionales:
Seleccione

Entidades Sector Hacienda:
Seleccione

f v t

Inicio

Doctrina

Banco de datos:
Aduanas

Descriptores:
Principio de favorabilidad

Año:
2002

Tipo de norma:
Concepto

Número de la norma:
121

Fecha de emisión:
08/10/2002

Nombre documento:
CONCEPTO 121 DE 2002 OCTUBRE 8

Nota:
La doctrina incorporada en la presente página, ha de analizarse teniendo en cuenta los cambios normativos surgidos con ocasión de las Leyes 788 de 2002 y 863 de 2003 y sus correspondientes decretos reglamentarios".

Número de problema:
3

Problema jurídico:

¿ES VIABLE INVOCAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE DECOMISO EXPEDIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1909 DE 1992?

Tesis jurídica:

SÍ ES VIABLE INVOCAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE DECOMISO EXPEDIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1909 DE 1992, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA NORMA QUE SE INVOCA COMO MÁS FAVORABLE SE HAYA EXPEDIDO ANTES DE QUE LA DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN HAYA EMITIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.

Fuentes formales:

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ART 62 DECRETO 2685 DE 1999 ART. 520

Interpretación Legal:

Este Despacho, a través del Concepto N° 217 del 27 de octubre de 2000, precisó que de conformidad con el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 la aplicación del principio de favorabilidad, esta condicionado a que la autoridad aduanera no haya decidido de fondo el proceso administrativo. Revisada la norma citada, el concepto y los argumentos que se han planteado para solicitar su revocación este Despacho encuentra que la norma en comento prevé como condición para que se de aplicación al principio de favorabilidad, el que la norma que se va a invocar como más favorable se haya proferido antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo. El concepto 217 de 2000 consideró oportuno establecer de manera clara que se entiende por decisión de fondo precisando al respecto lo siguiente: "... Al respecto encontramos que el Código Contencioso Administrativo en el Título III al referirse a la conclusión de los procedimientos administrativos en el artículo 62, de la firmeza de los actos administrativos, señala: Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. A la luz de la disposición transcrita, para el caso en análisis resulta evidente que mientras la autoridad aduanera no falle el recurso de reconsideración, mal puede predicarse la existencia de una decisión de fondo del proceso administrativo, pues dicho acto aún es objeto de controversia administrativa. Así las cosas lo que debe entenderse por decisión de fondo es la existencia de un acto administrativo en firme, lo cual tiene ocurrencia en los eventos antes señalados. Aun cuando por una parte el Concepto acierta en precisar cuando un Acto Administrativo adquiere firmeza, desacierta cuando predica que un acto administrativo es de fondo únicamente cuando adquiere dicha connotación. Lo anterior por cuanto si se hace un análisis sistemático de las normas que regulan el procedimiento administrativo que decide la sanción, la liquidación oficial o la definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida, el silencio administrativo positivo, la norma que define los actos administrativos que deciden de fondo y las sentencias citadas en el problema

jurídico No. 1 que diferencian la existencia del acto con la eficacia del mismo, este Despacho infiere que el legislador al referirse al acto administrativo que decide de fondo quiso referirse exclusivamente al acto proferido por la División de Liquidación y no al proferido por la División Jurídica, toda vez que si bien los dos pueden contener decisiones de voluntad de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta, lo que interesa es que la actuación administrativa y por ende el acto que profiera la División de Liquidación se realice y expida dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio de la actuación, pero sin perjuicio del plazo de treinta (30) días otorgado a dicha dependencia. De tal manera que la autoridad encargada de definir el recurso en una actuación independiente dado que se pasa de la vía administrativa a la vía gubernativa, se encarga de estudiar la legalidad del acto administrativo de fondo proferido por la División de Liquidación que aún cuando no se encuentra en firme, existe y es totalmente válido, al punto de que está prevista su revisión de legalidad por la División Jurídica de la Administración competente que esté adelantado el caso. Así las cosas y dado que lo que se busca con la favorabilidad es que se aplique en aquellos casos en que la norma se haya proferido antes de que la División de Liquidación profiera la Decisión de fondo, la División Jurídica podrá declarar dicha favorabilidad solo en el evento en que la División de Liquidación no se haya percatado de la expedición de la norma favorable, sin que sea procedente decretarla cuando la norma que se considera favorable sea posterior a la fecha de expedición del acto proferido por la División de Liquidación. En este sentido se aclara el Concepto N° 217 del 27 de octubre de 2000.

Año	Tipo de norma	Número de norma	Fecha de emisión	Nombre documento	Problema jurídica	Ver
2016	Oficio	037656	12/05/2016	OFICIO 011656 DE 2016 MAYO 12		
2016	Oficio	022410	18/10/2016	OFICIO 022410 DE 2016 OCTUBRE 18		
2012	Oficio	021440	15/04/2012	OFICIO 021440 DE 2012 ABRIL 15		
2012	Oficio	005928	30/01/2012	OFICIO 005928 DE 2012 ENERO 30		
2012	Oficio	004525	25/01/2012	OFICIO 004525 DE 2012 ENERO 25		

Doctrina

Banco de datos:

Aduanas

Descriptores:

Principio de favorabilidad, Vigencia

Año:

2012

Tipo de norma:

Oficio

Número de la norma:

004525

Fecha de emisión:

25/01/2012

Nombre documento:

OFICIO 004525 DE 2012 ENERO 25

Nota:

La doctrina incorporada en la presente página, ha de analizarse teniendo en cuenta los cambios normativos surgidos con ocasión de las Leyes 788 de 2002 y 863 de 2003 y sus correspondientes decretos reglamentarios".

Número de problema:

1

Problema jurídico:

Tesis jurídica:

Fuentes formales:

CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 29 CODIGO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ARTICULO 175

Interpretación Legal:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho esta facultado para absolver en sentido general, las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Consulta sobre la vigencia del pronunciamiento doctrinal contenido en el Oficio 081639 de 2009 a la luz de los fallos existentes sobre el tema, en especial lo manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia 15392 del 03 de diciembre de 2009. Sobre el particular, me permito hacer las siguientes consideraciones: La Dirección de Gestión Jurídica mediante el pronunciamiento doctrinal respecto del cual solicita se efectúe el análisis de vigencia determinó con base en la Sentencia C-922 de 2001 "que es indiscutible la aplicación del principio de favorabilidad en materia cambiaria". Mediante el mencionado fallo, la Alta Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 2 del Decreto 1074 de 1999 "Por el cual se establece el régimen sancionatorio aplicable a

infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN", fijó los parámetros sobre los cuales debe entenderse se aplica el principio de favorabilidad en materia sancionatoria cambiaria. En relación, con la aplicación de la norma más favorable o permisiva es claro que se trata de una manifestación del derecho al debido proceso y que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política. En efecto, el inciso 3 del artículo 29 de la Constitución Política, establece: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Ahora bien, respecto a este principio como manifestación del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994, manifestó: "Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado. No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad." (negritas fuera de texto). Adicionalmente, en el mencionado pronunciamiento la Alta Corporación, precisó: "La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. ... La potestad punitiva del Estado, como se vio antes, engloba el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales. (negritas fuera de texto) Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al efectuar el estudio de constitucionalidad de los Decretos 1746 de 1991 y 1092 de 1996 mediante las Sentencias C-599 del 10-12-92, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 del 23-01-03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que el hecho que la responsabilidad por la comisión de infracciones cambiarias sea objetiva no significa que desconozca las garantías propias del debido proceso como son la favorabilidad, non bis in idem, controversia probatoria, preexistencia normativa de la conducta, entre otras. En ese orden de ideas, es claro que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, todas las manifestaciones propias del derecho al debido proceso resultan aplicables no solamente al derecho penal sino que su aplicación se extiende a toda manifestación del derecho punitivo lo que incluye el

régimen sancionatorio cambiario. En cuanto, a la posición del Consejo de Estado frente a la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa, si bien existen varios pronunciamientos en los cuales se reitera que la norma mas favorable solamente se aplica en materia penal, existen fallos en los que ha aceptado la aplicación de este principio tratándose de sanciones de tipo administrativo. En efecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 15392 del 03-12-09, C.P. Héctor Romero Díaz, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-922 de 2001, acepta la aplicación de la norma mas favorable en los casos de imposiciones de sanciones administrativas. Señaló el Consejo de Estado en el mencionado pronunciamiento: “No obstante, en este caso debe aceptarse la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión de una mínima garantía del debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29) de la Constitución Política.”. Adicionalmente, el Consejo de Estado al referirse al régimen cambiario en la Sentencia 16371 del 26-10-09, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, manifestó: “La circunstancia de que las sanciones impuestas a los infractores del régimen cambiario excluyan la prueba de factores subjetivos propios de las conductas delictivas, como son el dolo y la culpa, no significa el desconocimiento del debido proceso, pues la imposición de las condignas sanciones no se hace de plano y sin procedimiento alguno sino previo el agotamiento de un debido proceso en el que la administración le debe demostrar al investigado la comisión de una infracción al estatuto de cambios, que de ser cierta conlleva la formulación de cargos al posible infractor con el fin de que una vez notificado de ella exponga las razones de su defensa. Además, en la aplicación de tales sanciones se deben respetar otros principios generales propios del derecho penal, como por ejemplo el principio de la legalidad *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*; o el principio de la favorabilidad, según el cual la ley posterior se aplica de preferencia a la ley anterior cuando es favorable al inculcado.”. (negritas fuera de texto). Ahora bien, habiendo precisado cual es la posición de los máximos órganos de la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contenciosa frente a la aplicación del principio de favorabilidad a las sanciones administrativas, es importante referirnos a los efectos de los fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional. Frente a este tema, la Alta Corporación al determinar que la expresión “obligatorio” contenida en el artículo 23 del Decreto 2067 de 1991 es inexequible, en la Sentencia C-131 del 01 de abril de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó: “En efecto, la parte motiva de una sentencia de constitucionalidad tiene en principio el valor que la Constitución le asigna a la doctrina en el inciso segundo del artículo 230: criterio auxiliar -no obligatorio-, esto es, ella se considera *obiter dicta*. Distinta suerte corren los fundamentos contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional que guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia. (negritas fuera de texto) ... Son pues dos los fundamentos de la cosa juzgada implícita: primero, el artículo 241 de la Carta le ordena a la Corte Constitucional velar por la guarda y

supremacía de la Constitución, que es norma normarum, de conformidad con el artículo 4° idem. En ejercicio de tal función, la Corte expide fallos con fuerza de cosa juzgada constitucional, al tenor del artículo 243 superior. Segundo, dichos fallos son erga omnes, según se desprende del propio artículo 243 constitucional. Considerar lo contrario, esto es, que únicamente la parte resolutive tiene fuerza de cosa juzgada, sería desconocer que, admitiendo una norma diferentes lecturas, el intérprete se acoja a lo dispositivo de una sentencia de la Corte Constitucional e ignore el sentido que la Corporación -guardiana de la integridad y supremacía de la Carta-, le ha conferido a dicha norma para encontrarla conforme o inconforme con la Constitución. Ello de paso atentaría contra la seguridad jurídica dentro de un ordenamiento normativo jerárquico, como claramente lo es el colombiano por disposición del artículo 4° superior. Así las cosas, y específicamente remitiéndonos a la Sentencia C-922 de 2001 mediante la cual la Corte Constitucional determinó que es procedente la aplicación de la norma más favorable en materia sancionatoria cambiaria, es evidente que entre la parte resolutive del pronunciamiento y la parte motiva existe una relación directa, que no permite que la decisión pueda entenderse sin la alusión a los conceptos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, tales conceptos son también obligatorios y hacen tránsito a cosa juzgada implícita como lo manifestó la Alta Corporación en la Sentencia C-131 del 01 de abril de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, por lo que deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia. Por último, es importante recalcar que de conformidad con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo las sentencias proferidas en procesos de restablecimiento del derecho, tienen efectos interpartes. En ese orden de ideas, lo manifestado por la Dirección de Gestión Jurídica en el Oficio 081639 de 2009 tiene plena vigencia y se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se reitera lo allí expuesto, aclarando que el principio de favorabilidad se aplica en materia sancionatoria, por lo que el régimen sancionatorio mas favorable al infractor, es el que resulta aplicable.

CONCEPTO 900635 DE 2016

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-00005

Bogotá D.C. 06 ENE. 2016

Doctora

MONICA PATRICIA MERCADO CARRASCO

Jefe de División de Fiscalización

Dirección Seccional De Impuesto Aduanas De Sincelejo

Calle 23 N° 18 -77

Sincelejo

Ref: Radicado 000585 del 18/12/2015

Tema

Procedimiento Tributario

Descriptorios	Revocatoria Directa
Fuentes formales	Artículos 567 y 738 del Estatuto Tributario; Parágrafo 2º del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008; Oficio 62922 del 4 de agosto de 2009 Artículos 93 - 97 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 0009 del 04 de noviembre de 2008.

Cordial saludo Sr. Murgueitio:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En el radicado de la referencia, se realiza el siguiente interrogante:

¿Es fiscalización la competente para restituir términos de un acto administrativo cuya actuación se inició en fiscalización, pasó a la liquidadora y se encuentra ejecutoriado en la actualidad? ¿En caso negativo quien sería el competente, se puede restituir términos a un acto ejecutoriado a petición del interesado sin que se pronuncie la jurídica?

Al respecto, el artículo 567 del Estatuto Tributario, señala:

"ARTICULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A ERECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados".

En relación con lo anterior, resulta oportuno advertir que para que un acto administrativo de carácter definitivo se predique ejecutoriado, este acto final debió haber sido notificado en debida forma, ya que carecería de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros. Debe recordarse que los actos tienen carácter ejecutorio cuando se encuentran en firme, tal como se dispone en el OPACA en sus artículos 87 y 89:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

"ARTICULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".

No obstante si en el caso hipotético estamos frente a una indebida notificación de un acto de trámite o preparatorio sería desacertado concluir que el acto se encuentra en firme, porque en dicha circunstancia todavía no existe un acto definitivo; es decir, hay actos de trámite cuando no se ha agotado el procedimiento administrativo.

Estos dos eventos distintos fueron explicados en el oficio 004056 de febrero de 2015, por lo cual se insiste en la lectura integral de dicho documento. Allí se explicó que cuando se encuentra irregularidades dentro del procedimiento administrativo deben presentarse ante quien expidió dichas actuaciones, si dicho funcionario aún tiene el proceso en su poder y conserva la competencia; o ante el funcionario que es competente en la etapa respectiva.

Se insiste, si ya se agotó el procedimiento, si es viable la presentación de revocatoria del acto definitivo ante el funcionario que lo expidió o el superior, caso en el cual deben revisarse el cumplimiento de los requisitos para dicha actuación.

Ahora bien, respecto a la competencia legal para fallar las solicitudes de revocatoria directa de actos definitivos, que se presentan ante la administración tributaria, el artículo 738 del Estatuto Tributario, señala:

(...)

ARTICULO 738. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

(...)

A su turno, el parágrafo 2° del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, señala:

(...)

PARÁGRAFO 2º. Las reglas de competencia definidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo aplican igualmente para la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones.

(...) *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Sobre el particular, este despacho se pronunció en **Oficio 62922 del 4 de agosto de 2009**, el cual se evoca el acápite correspondiente para su conocimiento:

En primer lugar, la competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa en materia tributaria está prevista en el artículo 738 del Estatuto Tributario que dispone. "Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa". Es claro que conforme con la nueva estructura de la entidad consagrada en el Decreto 4048 de 2008, la alusión al Administrador de Impuestos debe entenderse hoy referida al Director Seccional.

Lo precedente es consonante con la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 0009 del 04 de Noviembre de 2008 del Director General de la DIAN, conforme con la cual, es función de la División de Gestión Jurídica de la respectiva Dirección Seccional: "Proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria que conforme a las reglas definidas en el artículo 40 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, sean de competencia del Director Seccional respectivo".

Sin embargo, esta competencia general tiene excepciones cuando los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria directa se refieran exclusivamente a determinación de impuestos o imposición de sanciones.

Lo anterior se colige de la revisión sistemática de los artículos 738 del Estatuto Tributario y 40 del Decreto 4048 de 2008, pues este último, distribuye de manera precisa la competencia para decidir, tanto los recursos de reconsideración como la revocatoria directa, interpuestos contra actos administrativos de determinación de impuestos o imposición de sanciones.

En consecuencia, en materia tributaria cuando la solicitud de revocatoria directa se refiera de manera exclusiva a actos administrativos de determinación de impuestos o imposición de sanciones, la competencia para su decisión se determinará conforme con los parámetros establecidos por el artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, el cual, desarrolla lo previsto por el artículo 560 del Estatuto Tributario.

Para los demás actos administrativos de carácter tributario la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria directa está en cabeza del Director Seccional respectivo o su delegado conforme con el procedimiento previsto para la delegación.

(...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

Hechas las observaciones anteriores, se concluye que para resolver revocatoria directa de un acto definitivo a solicitud del interesado en una Seccional, en primer lugar, debe revisarse su procedencia y competencia; si es competencia de este nivel el proyecto corresponde la oficina de Gestión Jurídica de la Seccional respectiva para la posterior firma del Director Seccional, por expresas facultades legales. Asimismo, y en general, si se pretende la revocatoria directa de oficio, en este caso, correspondería al funcionario que inicialmente expidió el acto o a su superior jerárquico según sea la situación, en cumplimiento de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, siempre que sea procedente y oportuno de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley.

Atentamente,

JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (A)

Anexo: Oficio 62922 de agosto 4 del 2009 en un (1) folio.

P:Hsc R;jmmr

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2296 de veintitrés de diciembre de 2016.

Convocante (s): ZONA FRANCA LA CANDELARIA S.A. USUARIO OPERADOR.

Convocado (s): DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Cartagena de Indias, hoy siete (7) de febrero de 2017, siendo las 3:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.143.342.146 y con tarjeta profesional número 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del convocante, reconocida como tal mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016, igualmente, comparece el (la) doctor (a) **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO** identificado (a) con la C.C. número 33.103.760 y portadora de la tarjeta profesional número 115.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder otorgado por **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena, igualmente comparece el doctor **BRAYAN DARIO TOVAR BADEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.191.812 y portador de la tarjeta profesional No. 230.536 del C.S. de la J., en representación de la entidad convocada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** de conformidad con el poder otorgado por **DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ** en calidad de apoderado judicial de la entidad. El Procurador les reconoce personería a los apoderados de las entidades convocadas en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y en consecuencia, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar las resoluciones Nos. 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 8 de septiembre de 2016, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, por cuanto se profirieron violando normas vigentes, situación que implica que los actos administrativos cuestionados sean ilegales y por tanto no tengan validez. 2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a la sociedad Zona Franca La Candelaria S.A Usuario Operador, ordenándose el archivo de la sanción impuesta dentro del expediente CU 2014 2014 02146.". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El comité de conciliación en sesión de 24 de enero de 2017, decidió acoger el estudio técnico de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

solicitud de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado JOSE MIGUEL BLANCO GOMEZ, en donde se propone presentar fórmula conciliatoria Ficha Técnica 1863 ID 8318. Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de conciliación decide acoger la recomendación del abogado ponente en el sentido de presentar fórmula conciliatoria, con fundamento en los siguientes argumentos planteados por el abogado y aceptados por el Comité: Al remitirnos a norma especial, tenemos lo consignado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999) que define: "...La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión..." Y a su vez, el Oficio 041678 de 2014 emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dian, prevé: "(...) Para efectos del presente análisis es pertinente revisar los cambios normativos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento doctrinal que nos ocupa, así como pronunciamientos jurisprudenciales ulteriores relacionados con el asunto. Con tal propósito resulta necesario revisar primeramente lo determinado al efecto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal dispone: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Ahora bien, la norma es clara al determinar que lo allí establecido se da sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, lo cual comporta que para efectos aduaneros se aplica lo determinado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. (...) en este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción dentro del término de tres (3) años allí previsto..." (Subraya fuera de texto original). Corolario de lo analizado y aplicándolo al caso puntual, tenemos que a través de la respectiva Planilla de Recepción, la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la fecha de los hechos que dieron origen a la infracción aduanera el día 19 de enero de 2013, es decir, que hasta el 19 de enero de 2016 tenía la administración plazo para expedir y notificar la Resolución Sanción correspondiente, sin embargo, se observa que la Resolución Sanción No. 000438 del expediente CU2014201402146, fue expedida el 15 de marzo de 2016, es decir MAS DE UN AÑO por fuera del término señalado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. Bajo estas condiciones, apoyado en los principios de buena fe y de responsabilidad señalados en la Ley 1437 de 2011, respetando el precedente administrativo aplicado por la Entidad al convocante en pasos similares, en vista de la caducidad probada y por ende que los actos administrativos estarían inmersos en la casual 1 del artículo 93 de la Ley 1437/2011 por violación de la Ley al ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 478 del Decreto 2685/1999, el Comité de Conciliación decide presentar fórmula conciliatoria sobre los efectos económicos de los actos administrativos, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta mediante las Resoluciones objeto de censura 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 8 de septiembre de 2016, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Se aporta Certificación No. 6466 de fecha 25 de enero de 2017,

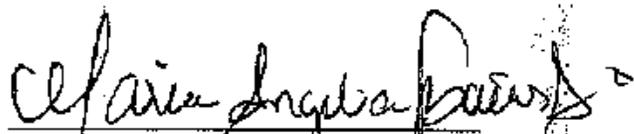
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

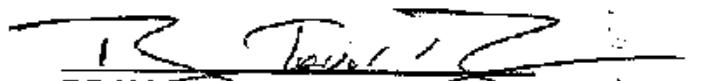
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

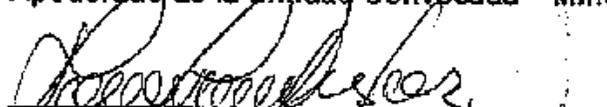
suscrita por la subdirectora de Gestión de representación Externa y por el secretario Técnico del Comité de Conciliación en dos folios." Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación en su reunión del 25 de enero 2017 decidió NO CONCILIAR en la audiencia de conciliación extrajudicial promovida por ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A en razón a la argumentación esgrimida por parte del apoderado del MinCIT decide no conciliar las pretensiones del convocante por los siguientes aspectos: Se recomienda no conciliar en la solicitud de Nulidad de las resoluciones Nos. 000438 del 15 de marzo de 2016 y 001670 del 08 de septiembre de 2016, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A USUARIO OPERADOR NIT, 800.178.052-1, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 11.790.000), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 2.4 del Artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, por estar incurso en la infracción (aduanera establecida en el 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 consistente en " no informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto", en razón a que el procedimiento llevado a cabo para la expedición de los Actos Administrativos, estuvo acorde con la normatividad aduanera vigente, se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa, por lo anterior no existe causales que puedan conllevar a una Nulidad de los Actos acusados. Se aporta certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 27 de enero de 2017 en un folio." Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto". El procurador judicial considera que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como copia del expediente administrativo, donde reposan copias de los actos administrativos que impusieron la sanción, en los que consta la fecha de ocurrencia de la infracción aduanera; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, declara conciliadas las pretensiones de la solicitud, y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 3:39 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

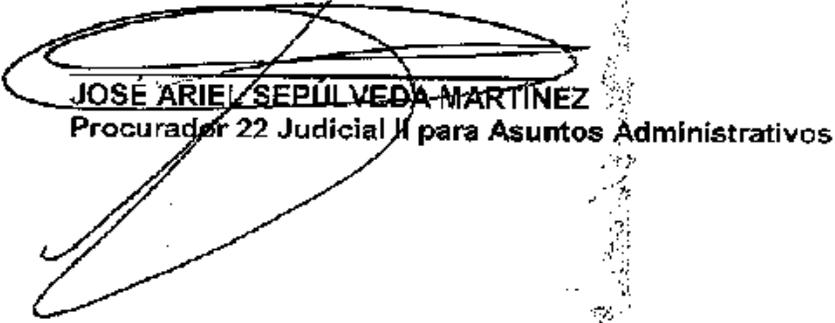
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 22 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4


MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
 Apoderada de la Entidad Convocada - DIAN


BRAYAN DARIO TOVAR BADEL
 Apoderado de la Entidad Convocada - MinCIT


MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
 Apoderada de la parte Convocante


JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ
 Procurador 22 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría
N.º 22 Judicial Administrativa

Tiempo de Retención:
5 años

Disposición Final:
Archivo Central

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA No. 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 125-2018 SIAF (11134) del 17 de abril de 2018

ACTA 176-2018

Convocante (s): AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 (NIT 830.008.623-6)

Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Bogotá D.C., hoy diecisiete (17) de julio de 2018, siendo las 11:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría Quinta (05) Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la audiencia iniciada el día 12 de julio de 2018, coadyuvada por el apoderado de la parte convocante, habida cuenta del posible ánimo conciliatorio de parte de la convocada, con el fin de que se acredite el cumplimiento del requisito previsto para la presente conciliación en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sirve de fundamento al acuerdo y precisar si con ocasión del acuerdo a celebrarse se produce la revocatoria total o parcial de los actos acusados. Comparece a la diligencia en representación de la convocante **AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 (NIT 830.008.623-6)** el doctor **CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.499.389, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en audiencia del 12 de julio de 2018. También comparece en representación de la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, la doctora **INDIRA MAHELA GUEVARA VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.124.528, portadora de la T.P No. 179.985 del C.S.J, de conformidad con el poder a ella conferido por el doctor **LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA**, en calidad de Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según acta de posesión No. 000051 del 16 de enero de 2017 y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial de la convocada, de conformidad con la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 y según Resolución de designación de funciones No. 000179 del 13 de enero de 2017, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en audiencia del 12 de julio de 2018. La Procuradora reconoce personería jurídica a los apoderados y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, declara abierta la audiencia e instruye a las partes informándoles que la conciliación extrajudicial es

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 5 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A (hoy en día medios de control establecidos en los artículos 138,140 y 141 de la Ley 1437 de 2011) y un requisito de procedibilidad para su ejercicio. En este estado de la diligencia se concede nuevamente el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual la parte convocante a través de su apoderado(a) manifiesta:** *“Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría a la no imposición de la sanción y a la no efectividad de la garantía de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A. Tal como se precisó en la referencia, lo que se solicita someter al trámite de conciliación corresponde a los perjuicios ocasionados a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, por la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”* **Se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación de su representada frente a lo pretendido por la parte convocante, quien manifiesta:** *“Aporto certificación No. 7257 del 11 de julio de 2018, suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. dirección de impuestos y aduanas nacionales, Dian, que en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Acuerdo No 21 del 17 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, certifican: Que el 10 de julio de 2018, según consta en Acta No. 37, se reunió el Comité de Conciliación de la UAE DIAN para conocer sobre el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada INDIRA MAHELA GUEVARA VARGAS, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A. NIVEL 1 Ficha Técnica No. 8833, ID. 9391, en relación con el contenido de la Resolución No. 03-241-201-644-0-0911 del 25 de mayo del 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución No. 03-236-408-601-1567 del 14 de diciembre de 2017 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá que resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto contra la anterior decisión (Expediente administrativo IS 2015 2016 1028). Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA consistente en conciliar los efectos económicos de los actos contenidos en las Resoluciones No. 03-241-201-644-0-0911 del 25 de mayo del 2017 y 03-236-408-601-1567 del 14 de diciembre de 2017 proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, NO haciéndose exigible la sanción consistente en multa a favor de la*

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 5 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

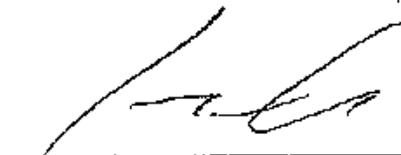
Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.155.856) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, ni la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL019887, Certificado 01 DL 036164 del 21 de noviembre de 2016, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a favor de la DIAN, al encontrarse que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria., certificación que aporté en un folio en la audiencia desarrollada el día 12 de julio de 2018." La Procuradora teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado por la parte convocada, solicita su pronunciamiento respecto de lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, esto es indicar y justificar cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sirve de fundamento al acuerdo y precisar si con ocasión del acuerdo a celebrarse se produce la revocatoria total o parcial de las Resoluciones No. 03-241-201644-00911 del 25 de mayo de 2017 y la No. 03-236-4086011567 del 14 de diciembre de 2017; en virtud de ello ejerce el uso de la palabra la apoderada de la convocada, quien manifiesta: "Conforme lo señala el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se dio alcance a la certificación No. 7257 expedida con Acta No. 37 del 10 de julio de 2018 con el fin de señalar la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., presentando fórmula conciliatoria respecto de la solicitud que hoy nos ocupa. Aporto alcance certificación No. 7257 de fecha 16 de julio de 2018 en un folio" Se concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas, quien manifiesta: "En cuanto a la propuesta de la convocada, se acepta como acuerdo total e íntegral la fórmula de conciliación".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial observa que el anterior acuerdo es total y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido entablar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos con contenido económico disponible por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que sustentan el acuerdo conciliatorio, a saber: copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 03-236-408-601-1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica, dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, copia del radicado No. 003E2017024327 de junio 20 de 2017, el señor Juan Carlos Romero Mora, representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00911 de mayo 25 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación, que resuelve sancionar a la sociedad y ordena hacerle efectiva la póliza de disposiciones legales. Copia de la guía de mensajería de la empresa Inter Rapidísimo No.

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 5 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

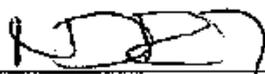
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

130004607753, con la cual se notificó por correo la Resolución 1567 de diciembre 14 de 2017 de la División de Gestión Jurídica con constancia de recibido el 20 de diciembre de 2017, que puso fin al trámite ante la DIAN o sede administrativa, Original de los radicados de copia de la petición de conciliación a la DIAN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, Certificación No. 7257 del 11 de julio de 2018 y Alcance Certificación No. 7257 del 11 de julio de 2018 expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es total e integral, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tienen los convocantes y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajustan a las disposiciones legales y lineamientos jurisprudenciales sobre la materia. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgados administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 12:05 p.m.



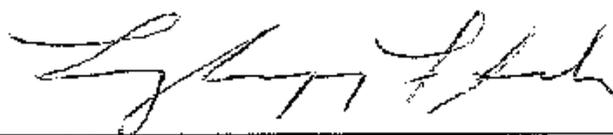
CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN

Apoderado(a) de la parte Convocante



NAIRA MAHELA GUEVARA VARGAS

Apoderado(a) de la parte Convocada



LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA

Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 5 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------